

40762



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

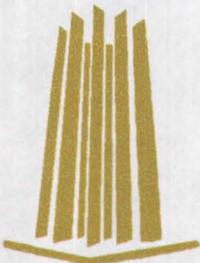
ARAGÓN

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
E INVESTIGACIÓN

**“MODIFICACIÓN AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL
EN MATERIA DE MEDIOS DE APREMIO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE :
MAESTRO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARTÍN LOZANO JARILLO

TUTOR: MTR. RAÚL CAMPOS MARTÍNEZ



MÉXICO

2005

M: 349736



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI DIOS PADRE.

**MI MEJOR AMIGO
JESUSCRISTO.**

**A LA VIRGEN
MARIA, LUZEN
MI VIDA.**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: MARTIN LOZANO JARILLO

FECHA: 28/oct/05

FIRMA: 

"La abogacía es el conocimiento de las cosas divinas y humanas, porque hacer justicia es contribuir a la tarea que el creyente considera esencial de la divinidad, Dios por definición y por naturaleza es él en sí mismo justicia y verdad, luego entonces el jurista al hacer justicia participa en esta concepción filosófica, de la obra divina y magnífica, que no tiene principio ni tampoco final".

A MI MADRE Y HERMANOS (+)

A quienes pretendo honrar con esta
obra un homenaje post mortem.

ROSARIO

Por tu generosa contribución personal y
profesional.

JOSE y CESAR

Hijos extraordinarios.

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS
FAMILIARES**

Mil gracias.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO, y FACULTAD DE
ESTUDIOS SUPERIORES "ARAGÓN"**

Inagotables fuentes del saber, forjadoras
de sueños y anhelos de hombres y
mujeres con disciplina y espíritu creador.

"Por mi raza hablara el espíritu".

A MI TUTOR; MTRO. Raúl Campos Martínez

Por su asesoramiento e impulso decisivo,
para la culminación de este trabajo
excepcional. Gracias

A MIS SINODALES

**Cuyo trabajo es la espina dorsal de esta
investigación. Gracias**

Dr. David Manuel Vega Vera.

Dr. Rubén López Rico.

Dr. Miguel Ángel Garita Alonso

Dr. José Luis Benítez Lugo.

Mtro. Raúl Campos Martínez.

**DR. EMILIO AGUILAR RODRÍGUEZ, DRA.
VERONICA ROMAN QUIROZ, LIC. KARLA
GABRIELA ROLDAN, ING. ARMANDO
LOPEZ MARTINEZ.**

Gracias por su invaluable ayuda y
asesoramiento para la culminación de
esta investigación.

**EN AGRADECIMIENTO POR SU ASESORÍA,
BONDAD Y AYUDA**

Mtro. Mauricio Sánchez Rojas.
Mtro. Iván de Jesús Olmos Cansino.
Lic. Rene Alcántara Moreno.
Lic. Alejandro Arturo Rangel Cansino.
Lic. Leopoldo Rangel Cansino.
Lic. Fernando López Hernández.
Lic. Odilón Centeno Rendón
Lic. Crispín Juárez Martínez
Lic. Vicente Cortés Zarza
Dra. María Elena Ramírez Bravo.

Lic. JOSÉ MARIA ARCEO HUGES
Símbolo de superación en el ámbito
judicial. Gracias por tu valiosa ayuda.
Siempre viviré agradecido.

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS
PROFESORES DE MAESTRIA**

Mil Gracias

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS

Lic. Alejandro Carrillo García
Lic. Ulises Hermelindo Silva Guerrero
Lic. Pedro Corredor Espinosa
Lic. Liliana San Juan Colin Guerrero

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE NO
RECUERDO EN ESTE MOMENTO, PERO QUE
SIN DUDA VIVEN Y FORMAN PARTE DE MI
TRAYECTORIA DE SER HUMANO DE
ESTUDIANTE Y AHORA DE PROFESIONISTA.**

**MODIFICACIÓN AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE
MEDIOS DE APREMIO**

C O N T E N I D O

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I

HISTORIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO

1.1 ANTECEDENTES MAS REMOTOS.....	1
1.2 ROMA.....	6
1.3 EDAD MEDIA.....	19
1.4 ESPAÑA.....	21

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS DE APREMIO

2.1 DEFINICIÓN DE LOS MEDIOS DE APREMIO.....	41
2.2 ALGUNAS CONSIDERACIONES DOCTRINALES DE LOS MEDIOS DE APREMIO.....	44
2.3 FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS MEDIOS DE APREMIO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.....	47

CAPÍTULO III

**FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS SANCIONES POR LAS
INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA
CONTENIDAS EN LOS MEDIOS DE APREMIO Y SU RELACIÓN CON LAS
GARANTÍAS INDIVIDUALES**

3.1 GARANTÍA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.....	72
3.2 FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS MEDIOS DE APREMIO.....	77

3.3 CONCEPTO DE GARANTÍA INDIVIDUAL.....	80
3.4 CLASIFICACION DE LAS GARANTÍAS.....	81
3.5 GARANTÍA DE IGUALDAD.....	84
3.5.1 LOS MEDIOS DE APREMIO Y SU RELACION CON LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD.....	86
3.6 GARANTÍA DE LIBERTAD.....	86
3.6.1. LIBERTAD DE TRABAJO.....	87
3.6.2. LIBRE EXPRESION DE IDEAS.....	88
3.6.3. LIBERTAD DE IMPRENTA.....	90
3.6.4. DERECHO DE PETICIÓN.....	91
3.6.5. LIBERTAD DE POSESION Y PORTACIÓN DE ARMAS.....	92
3.6.6 LOS MEDIOS DE APREMIO Y SU RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD.....	94
3.7 GARANTÍA DE PROPIEDAD.....	95
3.7.1. DOMINIO EMINENTE; PROPIEDAD ORIGINARIA.....	99
3.7.2. PROPIEDAD PRIVADA.....	100
3.7.3 LOS MEDIOS DE APREMIO Y SU RELACIÓN CON LAS GARANTÍAS DE PROPIEDAD.....	103
3.8 GARANTÍAS DE SEGURIDAD.....	103
3.8.1 GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	105
3.8.2 LOS MEDIOS DE APREMIO Y SU RELACION CON LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA.....	107
3.9 REFORMAS HECHAS AL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.....	107
3.9.1 REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL TERCERO, PROMULGADA EL DIA 2/XI/83, PUBLICADA EL 3/XI/83.....	111
3.9.2 SE ADICIONAN TRES PÁRRAFOS, PROMULGADA EL DÍA 30/XII/94, PUBLICADA EL 31/XII/94.....	113
3.9.3 REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO, PROMULGADA EL DÍA 2/VII/96, PUBLICADA EL 3/VII/96.....	116
3.9.4 SE ADICIONA EL QUINTO PÁRRAFO, PROMULGADA EL DÍA 17/VI/05, PUBLICADA EL 20/VI/05.....	117

CAPÍTULO IV

LOS MEDIOS DE APREMIO EN DIVERSAS LEGISLACIONES Y SUS PROBLEMAS DE APLICACIÓN

4.1 DIFERENTES LEGISLACIONES NACIONALES QUE CONTEMPLAN LAS MEDIDAS DE APREMIO.....	119
4.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	119
4.1.2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMEINTOS CIVILES.....	124
4.1.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	133
4.1.4. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	135
4.1.5 LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.....	136
4.1.6. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.....	137
4.1.7. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINSTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.....	137
4.1.8 CÓDIGO DE COMERCIO.....	138
4.1.9 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.....	139
4.1.10 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	140
4.1.11 LEY DE AMPARO.....	140
4.1.12 LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.....	141
4.1.13 CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.....	143
4.1.14 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION.....	149
4.1.15 LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENSIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.....	159
4.2. LA FIGURA JURÍDICA DE MEDIOS DE APREMIO Y SU PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN.....	160
4.2.1. LA FACULTAD DISCRECIONAL.....	164

4.3 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES SOBRESALIENTES EN MATERIA DE MEDIOS DE APREMIO.....	169
4.4 PROPUESTA PARA QUE SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MEDIOS DE APREMIO.....	182
4.5 PROPUESTA PARA QUE SE CREÉ UNA OFICINA RECAUDADORA A NIVEL LOCAL QUE DEPENDA DIRECTAMENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y SU REGLAMENTACION EN LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.....	184
CONCLUSIONES.....	192
BIBLIOGRAFÍA GENERAL.....	199
BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA.....	201
LEGISLACIÓN.....	201
JURISPRUDENCIA.....	202

INTRODUCCIÓN

Durante mi estancia en diferentes Juzgados en materia Civil y de Arrendamiento Inmobiliario, dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que desempeñe el cargo de Secretario de Acuerdos, tuve la oportunidad de conocer diferentes procedimientos judiciales, así como, analizar, estudiar, investigar, experimentar, lo que es la figura jurídica de los medios de apremio, que aplican los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, y en donde me percate que en la gran mayoría de ocasiones, estos medios de apremio resultan ineficaces por la sencilla razón de que en todo caso no depende del Tribunal la ejecución de los mismos, sino que éstos son ejecutados por otros órganos, lo que hace que tal figura jurídica no sea cumplimentada en todos sus términos.

El presente trabajo se encuentra en caminado a crear una propuesta concreta para que se creé una oficina recaudadora que haga cobrables las multas que imponen los órganos jurisdiccionales, para ello primeramente es necesario la modificación al artículo 21 Constitucional en su parte conducente que a la letra dice: "...competente a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...". Ello por considerar que la Constitución es la Ley Suprema de la Nación y de que ella emanan todos los Códigos, Leyes y Reglamentos del País. Posteriormente realizamos nuestra propuesta para la creación de una Oficina Recaudadora a Nivel Local, misma que tendrá su fundamento legal en el artículo 21 Constitucional, y su reglamentación en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Con esta investigación se pretende que se apliquen los medios de apremio que tiene el Juzgador para hacer cumplir sus determinaciones y con ello se cumpla cabalmente con el principio de que la impartación de justicia sea pronta, completa e imparcial.

A través de la historia, se puede observar que el Derecho surge como una necesidad para lograr la convivencia en armonía entre los seres humanos. Dentro del inmenso campo del Derecho existen infinidad de normas que para su correcta aplicación y observancia, el legislador debe actualizarlas día con día, adaptarlas a las necesidades de la realidad que se vive en esta sociedad.

Hoy en día los medios de apremio, desde nuestro punto de vista no son lo suficientemente efectivos y bien aplicados, ya que por un lado no existe un criterio uniforme por parte de los Jueces para la aplicación de los medios de apremio, y por otro lado la falta de efectividad para el cobro de las multas, la no aplicación del auxilio de la fuerza pública, y fractura de cerraduras, así como el reducido número de horas de arresto, esto sin considerar que la mala aplicación de dichos medios da como resultado que la resolución emitida por el Juez no pueda ser cumplimentada, ya que al existir una oposición se burla de alguna forma del mandato emitido por el Juez.

En este trabajo se pretende exponer entre otras cosas un análisis de lo que son los medios de apremio en el ámbito Constitucional y Legal, y como se aplican en las diferentes etapas del procedimiento, así como hacer un análisis lógico, jurídico y práctico, exponiendo las causas por las cuales consideramos que debe modificarse el artículo 21 Constitucional para el efecto de que se creé una Oficina Recaudadora a Nivel Local que dependa directamente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigilada por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, sustentada en la Ley Orgánica de propio Tribunal, con el propósito de mejorar la práctica del Derecho en nuestra actual esfera social.

Hablaremos también de algunas legislaciones que regulan los medios de apremio, así como las jurisprudencias correspondientes. Consideramos que estos medios de apremio tienen íntima relación con el artículo 21 Constitucional porque las sanciones a que se refiere dicho precepto, corresponden a faltas administrativas mas no a desacatos judiciales, mismos que en materia civil local son regulados por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, estos son los medios de apremio que tiene el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, lo que constituye uno de los instrumentos de coerción mas fuertes que tiene el rector del procedimiento para que se cumplimenten sus mandatos.

Esta tesis se desarrolla en cuatro capítulos; en el primero de ellos se hace la referencia de los antecedentes históricos de los medios de apremio que han sido empleados en diferentes culturas y regulados en distintas legislaciones, ello con la finalidad de entender y comprender la figura jurídica en cuestión, también se hace alusión en la forma en que se aplicaba dicha figura en estudio.

En el segundo capítulo hacemos una referencia al concepto de lo que significa medios de apremio, haciendo alusión a los sustentos legales, así como criterios doctrinales de la figura en estudio, y las diferentes opiniones que han surgido para explicar los medios de apremio en sus diferentes situaciones y etapas, con el objeto de tener una idea amplia y lo mas clara posible. Asimismo analizamos el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus diferentes fracciones.

El tercer capítulo comprende un análisis lógico, jurídico del artículo 21 Constitucional, así como un breve estudio sobre algunas garantías individuales, su concepto, naturaleza jurídica y el alcance que tienen, asimismo se expone la relación que guardan con los medios de apremio, ello con la finalidad de que se tenga un conocimiento amplio de lo que son las garantías y la vinculación que tienen con la figura jurídica en estudio.

Concluimos la investigación con el cuarto capítulo, exponiendo a los medios de apremio y como son contemplados por diversas Leyes y Códigos, aunado a los criterios jurisprudenciales que a emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a los medios de apremio, todo ello con la finalidad de justificar el empleo de esta figura jurídica en diversos juicios, para que finalmente concluyamos con nuestra propuesta sobre la modificación al artículo

21 Constitucional en materia de medios de apremio y con ello la creación de la Oficina Recaudadora a Nivel Local que dependa directamente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y vigilada por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, fundamentada en la Constitución y reglamentada en la Ley Orgánica del propio Tribunal. La cual a sido concebida tomando como base criterios doctrinales que hemos analizado en el presente trabajo, y con experiencias profesionales en la practica jurídica, pero sobre todo, nuestra propuesta es fundamentada con base en la Ley.

Si bien es cierto que el presente trabajo de investigación es desarrollado prácticamente, también es cierto que el mismo es sustentado en preceptos legales, doctrina y jurisprudencia, lo cual tiene como consecuencia que efectivamente lo que se expone en él quede fundamentado.

La finalidad y objetivo que persigue la presente investigación, es exponer motivos prácticos, jurídicos, doctrinales y reales que mejoren la practica en materia de medios de apremio, para lograr con ello una reglamentación eficaz en el empleo de esta figura jurídica la cual deberá de ser apegada a la realidad judicial que estamos viviendo, y con esto conseguir que los medios de apremio efectivamente sirvan para obligar a cumplir con las determinaciones judiciales en los diferentes juicios, con el fin de mejorar la practica del Derecho en nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

CAPÍTULO I

HISTORIA DE LOS MEDIOS DE APREMIO

1.1. Antecedentes Más Remotos

Como lo hemos aprendido desde la educación básica, en la antigüedad, el ser humano, tenía que agruparse en clanes, familias, hordas o tribus, en relación con su propia y especial naturaleza, estos hombres, se dieron cuenta que de manera individual, es mucho más difícil la obtención de recursos o satisfactores. Una vez agrupado el hombre, se vio obligado a una mejor organización, con ello evito en cierta medida que se hubiera vivido en una anarquía, lo que propicio el desarrollo del grupo, ya que de lo contrario habría generado su propia destrucción.

El control de dicha organización primitiva, fue evolucionando desde el matriarcado, el patriarcado, hasta el punto en el que él mismo, se otorgaba a las personas con mayor fuerza física o moral. De lo anterior, se entiende que el dominio del grupo pertenecía a aquellas personas que poseían los mejores atributos para la obtención y el control de recursos alimenticios, es decir, los mejores cazadores o en caso contrario, a los ancianos, indicando que sus determinaciones eran acatadas por el resto del grupo, con el apercibimiento de que si dichos mandatos no eran obedecidos por los mismos, se acarrearían consecuencias físicas o sociales, como el destierro del grupo al que pertenecían, observando de esta manera, que los mandatos tenían el carácter de imperativos.

Debemos señalar, que toda sociedad, en sus orígenes desea su desarrollo y crecimiento, a fin de otorgar a sus integrantes los medios que hagan factible su convivencia y desarrollo, lo anterior se logra siempre y cuando las personas que ostentan el poder actúen con mesura e inteligencia pues de lo contrario se caería en una forma de poder despótico, el cual en vez de buscar el beneficio y los satisfactores para la generalidad, intentaría la obtención de satisfacciones personales y egoístas, olvidándose del pueblo y del beneficio colectivo, lo que

generaba consecuencias de descontento social, lo que no solamente operaba en la antigüedad, sino que también lo observamos en los actuales sistemas de los Estados contemporáneos. Indicando que si el abuso del poder llega a ser tan opresivo, la colectividad, buscara los medios de reestablecer el "Estado de Seguridad y Bienestar", el cual vela (como ya lo mencionamos), por el desarrollo del grupo social, restituyendo los niveles y el equilibrio de poder. Aquí, la historia de la humanidad, nos señala que siempre ha existido el abuso del poder y en la época primitiva no fue la excepción, ya que, los gobernantes o mejor dicho, las personas que detentaban el poder, en algunos casos tenían la facultad de disponer de la vida y libertad de las personas.

Todo lo señalado anteriormente, lo concreta en pocas palabras el maestro Arellano García, el cual señala que:

"La potestad autocrática del primitivo jefe, bien empleada conduce al positivo desarrollo del núcleo social. Mal utilizada produce malestar que puede ser tolerado hasta ciertos límites, según el grado de admisión de estos actos que tenga el conglomerado y según las posibilidades represivas que existan a favor de la autoridad.

La persona o personas que detentan el mando en la sociedad primitiva respetan ciertos derechos imprescindibles para la vida individual y colectiva. Si atentan contra el cúmulo de derechos mínimos, inherentes al individuo o el grupo, corren el riesgo de una reacción violenta.

En toda sociedad humana hay una autoridad de hecho o de derecho. Ante esa autoridad hay acatamiento voluntario o forzado del grupo sometido pero, la inconveniente realización de actos abusivos engendra malestar y oposición, la reacción frente a la arbitrariedad puede privar al jefe de su potestad y variar la titularidad del poder. Esta fenomenología es enteramente natural y propia de lo humano por lo que basta una simple reflexión para derivarla, independientemente de que es constatable en cualquier

comunidad primitiva, de aquellas que se han conservado en todos los confines del orbe".¹

De lo apuntado por el maestro Carlos Arellano García, debemos precisar que según lo transcrito, para este autor, en todas las comunidades primitivas existían de manera originaria la autoridad de hecho y por otra parte, un cúmulo de prerrogativas (aunque sea mínimas), a favor del "gobernado", que hacían posible la vida y el desarrollo tanto individual como colectivo, prerrogativas que de ser vulneradas de manera grave, generaron una reacción violenta en contra de la persona o personas que detentaban el poder, o mejor dicho, en contra de la autoridad de hecho. Aquí, indicamos a manera de ejemplo, lo que algunos autores denominan, el derecho a la revolución.

Se podría indicar que si bien es cierto, en la antigüedad, no se establecían prerrogativas a favor de los "gobernados", estamos de acuerdo en el sentido de que existía una ideología primitiva de las atribuciones inherentes al hombre, pero no al ser humano en su individualización, sino en el aspecto colectivo, pues, como bien se menciona, la afectación de un individuo no perjudicaba al grupo social, más, cuando este agravio afectaba a la colectividad, esta se podía organizar con la finalidad de destituir a la persona que ostentaba el poder, o como lo mencionan los autores antes citados, la autoridad de hecho.

Con el transcurrir del tiempo, esas pequeñas tribus y clanes, fueron creciendo, hasta construir pueblos y sociedades cada vez más complejas, aunque siguieron conservando la figura del dirigente o jefe, al que se le comenzaron a atribuir poderes de carácter divino, es decir, se convirtieron en sociedades teocráticas, las que consideraban que su dirigente había sido nombrado por un Ser Supremo, el que le había otorgado facultades omnipotentes para decidir sobre la vida y el desarrollo personal y colectivo de todos los súbditos.

¹ ARELLANO GARCIA, Carlos, «El Juicio de Amparo», Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983, P.13.

Una de las primeras sociedades de este tipo fue la egipcia, y surge de la unión del Alto y Bajo Egipto, misma que se organizó bajo un sistema monárquico absoluto a cargo del faraón, que se consideraba de carácter divino. Bajo dicho régimen, existió un gran despotismo hacia los "gobernados", o mejor dicho, sus súbditos, los cuales sufrían de abusos constantes por parte de los faraones, los cuales, no respetaban ni les reconocían prerrogativa alguna, pero como ya se mencionó anteriormente, todo abuso desmedido del poder en contra de la colectividad, genera un descontento social, que es capaz de derrocar al monarca despótico y la restauración del orden perdido (el derecho de la revolución); existen antecedentes que corroboran lo dicho previamente, y así, en dicho punto geográfico, al final del imperio antiguo, se creó un levantamiento por parte de la población, integrada en su mayoría por campesinos que ya no podían soportar las cargas que les eran impuestas por sus gobernantes.

Otro pueblo, que debemos de observar, es el de Babilonia, el cual también era de índole teocrático, con la única diferencia de que este pueblo, poseía lo que en la actualidad se ha denominado el Código de Hammurabi, ordenamiento supremo que dominaba reglas de conducta o como algunos autores lo indican, reglas jurídicas, las cuales debían de ser obedecidas tanto por el rey, los jueces y los gobernados, de lo anterior, se indica que ya existía en esa época un control primario de las decisiones de la autoridad, debido, a que las decisiones que realizaran las autoridades, ya no podían ser dejadas a su arbitrio, sino que, se debían de sujetar a este ordenamiento fundamental, con el apercibimiento de que en caso de su desobediencia, se acarrearían responsabilidades para estas autoridades en atención a la violación de las disposiciones, de aquí que se considere al Código de Hammurabi.

Otro pueblo de carácter teocrático es el Hebreo, el cual tenía un gobernante que era designado por la unión de tribus de carácter patriarcal, persona que posteriormente se denominó rey, en sus orígenes, carecía de fuerza para el control de todas las tribus integrantes del pueblo Hebreo. Al ser este pueblo teocrático, las normas que regían sus conductas, eran de carácter divino, las que eran otorgadas

por su Ser Supremo, el cual era denominado Yahvé, mismo Dios que le otorgo a los hebreos a través de Moisés las Tablas de la Ley, las que eran obedecidas por el monarca y los gobernados; de lo señalado, se desprende, que el poder público y sus normas de conducta eran divinas, de esto, que su sanción fuera de tipo religioso, por lo que la protección de prerrogativas era muy deficiente. Indicando que las Tablas de la Ley, no contenían propiamente derechos en su favor, sino únicamente, establecían obligaciones a través de principios generales; y de la simple lectura de los diez mandamientos, no existe mandamiento dirigido a los gobernantes a favor del respeto de sus súbditos.

Así, el pueblo hindú, presentó notorios avances en aspectos democráticos, poniéndole a su organización un matiz liberal e igualitario, no obstante que dicho pueblo se caracterizara por un sistema de división de castas que es plenamente contrario a la igualdad humana; de esto, que se estableciera como un ideal de vida, la convivencia entre las personas que integraban el grupo social, dejando a un lado las individualidades.

En el siglo V antes de nuestra era, se instituyó en dicho pueblo lo que actualmente conocemos como las Leyes de Manú, ordenamiento que establecía prerrogativas a favor de los gobernados como la libertad, y al mismo tiempo, imponía límites al rey, para hacerle respetar esas prerrogativas de manera coactiva, aclarando que esa coacción no se ejercía de manera despótica e irrestricta, pues el rey debía de aplicar la norma conforme a lo establecido en las leyes (Leyes de Manú), ya que en dicho ordenamiento, y a diferencia de lo que sucedía en otros pueblos, el rey no se divinizaba.

Otro punto que es de llamar la atención, es el que se refiere a que el rey o monarca, señalaba la obligación de hacerse allegar de un consejo de sabios o ancianos, los cuales, le asesoraban en aspectos importantes de la vida social hindú, hecho que nos hace pensar en la "limitación" del gobernante respecto de sus actos.

En el aspecto judicial, el rey también contaba con intervención, pero de igual manera, su participación era en el sentido de una correcta aplicación de la norma, sin que su actuación pudiera afectar los derechos de sus gobernados.

Continuando con otro pueblo de la antigüedad, en el que hubo gran desarrollo en el aspecto socio-político, fue el griego. Para comprender el estudio de Grecia, tenemos que analizar a Esparta y Atenas, las cuales fueron las principales polis, señalando que existían algunas diferencias sociales en su organización.

En Grecia, aunque se tenían bien definidos los derechos políticos, los civiles no tenían derechos individuales, tan es así, que en la ciudad de Esparta había una desigualdad social, existía una división de clases y en la que no podemos hablar de igualdad y mucho menos de derechos del individuo, Sus clases eran: los "Ilotas Siervos", quienes se dedicaban al trabajo agrícola; los "Periecos o clase media", eran los que desempeñaban la industria y el Comercio y; los espartanos "clase aristócrata" y con privilegios.

En Atenas, aunque no se contemplaban clases sociales, existía desigualdad entre los individuos y aunque los habitantes podían actuar, criticar, y hasta impugnar las determinaciones de las asambleas, los mismos no tenían derechos en particular para reclamar los mandatos arbitrarios de las autoridades.

De los aspectos de mayor relevancia que podemos señalar, es que en Grecia, crecieron de manera significativa las diversas teorías de organización política, con el establecimiento de la democracia, cada vez se fue acentuando el debilitamiento del monarca frente a los diversos medios de control.

1.2. Roma

En sus orígenes Roma fue una pequeña población de agricultores, consecuentemente la base de su economía era la agricultura, habían ya pasado

las primeras etapas del nomadismo y el pastoreo. Su régimen era de una economía familiar cerrada. La moneda no existía, en un principio se usaban en su lugar cabezas de ganado y posteriormente lingotes de bronce que valían según su peso.

Roma fue pues, una sociedad de agricultores y esa característica se reflejó por muchos años en sus costumbres conformando su organización interna y su legislación.

Desde épocas muy tempranas, el colectivismo dio paso al individualismo, arraigándose profundamente el sentido de la propiedad privada.

Los Romanos consideraron a la familia como el núcleo de la sociedad, de la cual toma su base para la evolución misma del derecho. En parte, podemos explicarnos contemplando que las ideas de los Romanos se formaron de familia, bienes como objetos de derecho, sucesiones, obligaciones, acreedor, deudor, etc; son más próximas a nuestra mentalidad, por tanto en esta materia especialmente propicia al desarrollo de una técnica jurídica alcanzaron alturas y concepciones de refinada contextura que no hemos podido superar.

El Derecho Romano no fue un todo inmóvil sino que evoluciono notablemente en sus veintidós siglos de vida, en materia de personas y familia se fue extendiendo la ciudadanía hasta comprender a todos los habitantes del imperio.

Con respeto a los derecho reales se introduce una nota de flexibilidad en los modos de adquirir propiedad, y se extiende la posesión a los derechos. En materia sucesoria, se aprecia un menor rigorismo en la solemnidad testamentaria. Los contratos se multiplicaban y bajo la sombra de los innominados se concede una mas dilatada libertad de contratación a los particulares. Por último el procedimiento civil deviene en público en la última época y se perfecciona toda la secuencia que ya es unifásica, esto es, la actividad típica del jurista Romano que era el

"respondere".

En este orden de ideas, los medio de apremio han existido desde tiempos muy remotos, se señala como origen de estos a Roma, ya que se crean de las circunstancias de que antiguamente en este país las condenas que se dictaban se hacían sobre ovejas y bueyes denominándose a estas penas (mulcetas).

Al respecto, la maestra Margarita Lomeli Cerezo, señala "aunque a decir verdad, tales medios eran ya conocidos en legislaciones antiguas, indica la autora citada como antecedente, mencionáremos lo acaecido en lo años 525-469 A. C.; en que rigió el faraón Amoris, que ordenaba que todo egipcio bajo pena de muerte, en caso de desobediencia o fraude hiciera cada año a las autoridades una declaración de sus medios de existencia que servía de base para el cobro de tributos, y agregar: el heredero que hacía una declaración no verídica perdía sus derechos y pagaba una fuerte multa".²

La aparición de sanciones como lo señala la maestra Lomeli Cerezo fue producto del esfuerzo de prevenir contravenciones o bien como a quedado expuesto en líneas arriba, garantizar el cumplimiento de las normas establecidas para una mejor regulación de las relaciones sociales.

De lo anteriormente expuesto debemos concluir que en Roma, cuna de las legislaciones modernas nacieron, se desarrollaron y se han perfeccionado las diferentes instituciones y no podía ser la excepción la que tenemos en estudio, pues siempre ha existido en diferentes formas pero con el mismo objeto, teniendo etapas de extrema dureza y en algunos periodos inhumanos, como aquel en que estuvo vigente la aplicación de la ley del talion.

Sin embargo, el estudio de los magistrados, ediles, pretores y el desarrollo del Imperio Romano que tenía la necesidad de poder organizar, controlar y

² LOMELI CEREZO, Margarita, «El Poder Sancionador Administrativo» Editorial Porrúa, México, Octava Edición, Pág., 140.

mantener su régimen, permitieron la evolución de las leyes penales que es precisamente donde se asienta sus raíces la mayor parte de las instituciones jurídicas así como los medios de apremio.

Los Magistrados detentaban un poder muy amplio: algunos de ellos tenían el imperio o facultad discrecional de mando, que incluía la *coercitio* o poder disciplinario, la *jurisdictio* o facultad de administrar justicia y el *jus agendi cum populo* o *cum senato*, o derecho de convocar y presidir a las Asambleas Cívicas o al Senado. El imperio, sin embargo, sufrió limitaciones tales como el veto (*intercessio*) del Tribuno de la Plebe; la *provocatio ad populum*, recurso del que todo ciudadano disponía frente a la pena de muerte; la temporalidad, ya que los magistrados duraban en su cargo 18 meses como máximo; la colegialidad, esto es, que dichos cargos eran ocupados por dos personas en el caso de los cónsules o por un número mayor en lo que se refiere a las demás magistraturas.

Por otro lado, los cargos eran de elección popular y se desempeñaban de forma gratuita, sin que el magistrado recibiera emolumentos; por tal motivo, el cargo se define como un honor y la carrera política era denominada *cursus honorum*.

Las magistraturas podían ser patricias o plebeyas. Las patricias son las más antiguas y siguieron llamándose así aún después de que los plebeyos pudieran acceder a ellas, primero en lo que se refiere al consulado en el año 367 antes de nuestra era, y después de todas las demás.

A su vez, las magistraturas podían ser ordinarias o extraordinarias: las primeras de estas existían siempre, de forma habitual, como órganos estables del gobierno, mientras las segundas solo aparecían en casos de excepción, para resolver situaciones de emergencia como las provocadas por crisis políticas o económicas internas o externas, o a causa de alguna calamidad pública.

Además de los cónsules, como magistrados ordinarios, figuran los pretores, censores, ediles, curules y cuestores. La magistratura extraordinaria por excelencia era la del dictador.

Los Magistrados ordinarios podían ser prorrogados un año más en el desempeño de sus funciones, encargándose durante ese lapso del gobierno de alguna provincia. Al cónsul o al pretor prorrogado se le denominaba procónsul o propretor respectivamente.

Los magistrados que tenían imperio eran los cónsules, los pretores y el dictador. Los demás detentaban un poder más limitado denominado *potestas*. Los primeros se conocen como magistrados mayores, los otros como magistrados menores.

En la República romana, en donde se pretendía tener un control de los poderes del Estado y así los intereses del pueblo en donde la plebe podría oponerse mediante el veto a los actos de los cónsules, y donde la "*intercessio*" era una actuación que invalidaba un acto de autoridad impugnado, sin embargo carecía de eficacia anulatoria, en donde se reducía a evitar la ejecución o la producción de efectos donde los tribunos de la plebe presionaban a las autoridades para quitar esos actos o manifestaciones que hubieran dictado.

Existía una garantía del pueblo contra las arbitrariedades de las autoridades, la cual consistía en la acusación del funcionario cuando terminaba su cargo, en el que no podemos hablar de una comparación de lo que es la actual protección de los derechos subjetivos tutelados y mucho menos un precedente el Juicio de Garantías.

Ahora bien, en un principio, los tribunos tenían como misión el convocar a los *concilia plebis* (*ius agendi cum plebe*), y presentar ante estos las propuestas (*rogatio*) que la asamblea debía tratar. Pero, en la realidad, su labor aparece orientada, en aquellas épocas hacia un objetivo mucho más trascendente:

organizaban la resistencia contra el patriciado, en una de las formas más efectivas, como era la secesión. Aunque, en un principio, las decisiones de los *concilia plebis*, los plebiscitos, solo eran válidas para la plebe, el cuerpo podía dirigirse ante los cónsules o el Senado para lograr alguna norma por parte de los comicios centuriados.

Los Tribunos de la Plebe poseían el *ius auxilii*, que les posibilitaba el auxiliar al plebeyo que hubiera sido alcanzado por una injusticia o arbitrariedad por parte de los poderes públicos, y mediante la *intercessio*, lograban paralizar la efectividad de los actos de otros magistrados. El problema surge que en este tipo de decisiones tan extremas, como las derivadas de la *intercessio*, difícilmente se podía lograr acuerdo entre los tribunos, que de un número inicial de dos llegaron a ser diez, hecho que debilitó sus poderes.

Todos estos triunfos plebeyos, son acompañados por otras leyes como la *licinia*, *ovinia*, *ogulnia*, entre otras, que introducen a los plebeyos dentro del *ius honorum*, como en el caso de Tiberio Coruncanio, quien es pontífice máximo en el 254 antes de nuestra era, pero este acceso al poder va a producir el nacimiento de una nueva clase, a saber, la nobleza plebeya, situación que engendra un lento pero inexorable debilitamiento en el poder de los tribunos de la plebe.

Ya en los tiempos finales de la República, la figura de este tribuno se muestra limitada, había perdido la competencia penal, limitándose sus decisiones a los delitos menores. En el Senado parece más un funcionario administrativo que un magistrado, ya que es un simple instrumento de la clase gobernante.

Durante la dictadura de Sila, sus funciones son prácticamente inexistentes, tanto que los plebiscitos, para ser válidos, debían ser aprobados por el Senado, lo que significa una tácita derogación de la ley hortensia. Después de Sila vendrá otra etapa que le impedirá recuperar sus primitivos poderes, la era de los emperadores, que tomarán a su cargo la *tribunicia potestas*, como así también el *ius auxilii* y la *intercessio*.

Durante el imperio, el poder de estos tribunales no existe: realizan ciertas funciones que si bien eran de cierta importancia los apartan de su primitiva labor. Conocen en los litigios sobre honorarios, en las querellas de testamento inoficioso, en los traslados de cadáveres y el nombramiento de gladiadores.

La ejecución de las sentencias en el derecho romano de las Doce Tablas, se llevaba a cabo por la *manus injectio*, una de las cinco acciones de la ley. Se realizaba en contra de la persona del deudor y no de sus bienes, precisamente lo contrario de lo que sucede en el derecho moderno en el que la ejecución es, en principio, patrimonial.

La *manus injectio* constituía un procedimiento muy enérgico en contra del deudor remiso en pagar o en estado de insolvencia. Basta recordar los derechos que respecto de la que tenía el acreedor para convencerse de ello; podía reducirlo a prisión en la casa de este último, obligarlo a trabajar para cobrarse el crédito con el producto del trabajo, o bien venderlo como esclavo más allá del Tiber. La ley de las Doce Tablas otorgaba a los acreedores la facultad de despedazar al deudor y repartirse sus despojos.

Por el hecho de ser reducido a la esclavitud no podía ser propietario de ninguna clase de bienes. Los que tenía antes, se convertían en bienes vacantes de los cuales podían apoderarse los acreedores en pago de sus créditos, todo lo cual explica porque en el primitivo derecho romano la ejecución no era patrimonial, sino de modo indirecto.

Esa facultad concedida al acreedor de embargar, la persona deudor y reducirlo a la esclavitud, no fue exclusiva de las leyes romanas, le reconoció el derecho primitivo de los griegos, también la inscribieron en sus leyes, y, en términos generales puede decirse lo mismo de todas las instituciones jurídicas bárbaras. Los hebreos no fueron hostiles a ella, y en el Evangelio, según San Mateo, hay una parábola que la menciona en el lenguaje de una poesía sencilla y hermosa.

Es probable que hasta los tiempos de Justiniano, los acreedores atormentaran a sus deudores sujetos a prisión privada, en una de sus novelas recuerda aquel beneficio de la sección de bienes: tuvo por objeto evitar al deudor los tormentos.

El cristianismo reacciono contra un derecho tan falto de piedad y los Padres de Oriente y de Occidente en el siglo IV y principios del V, hicieron oír su voz a favor de los deudores, y otorgaron que las prisiones estuviesen sujetas a la vigilancia de los obispos. Importa anotar el hecho de que en el Imperio Oriente, la prisión privada subsistió por mayor tiempo.

Justiniano recordó una constitución de Diocleciano que declaraba reo de la lesa majestad a quien tuviese en sus propiedades cárceles privadas, lo que demuestra la subsistencia de estas, mucho después del triunfo del cristianismo.

La crueldad de los acreedores no solo se hizo sentir en la forma que queda expuesta. También tenían derecho de impedir la inhumación del cadáver de su deudor hasta que los parientes de este pagaran la deuda o garanticen su pago. De costumbre tan bárbara habla San Ambrosio de "De Tobia", Cap. VIII y Cap. X.

El derecho pretorio mantuvo en pie los procedimientos en contra de la persona del deudor, pero al mismo tiempo instituyo la *missio in possessio* y la *bonorum venditio*. Se estableció entonces el principio de toda condenación debía de ser por cantidad de dinero.

La ejecución contra la persona tomo el nombre de *duel jubere* y, en cierto modo constituía una supervivencia de la primitiva *manus iniectio* pero humanizada en parte. No era licito a los acreedores matar ni vender a su deudor, pero si podían adjudicárselo, reducirlo a prisión en el domicilio del acreedor y obligarlo a trabajar. Efectuado el pago de la deuda, recobraba la libertad y plena capacidad jurídica.

En cuanto a la *missio in possessionem*, consistía en la posesión de todos los bienes del deudor, otorgada por el Pretor o el Presidente de la Provincia a los acreedores que habían obtenido una sentencia condenatoria. En realidad, no se daba a los acreedores una verdadera posesión jurídica sino tan solo la guarda y administración de los bienes del deudor para conservarlos (*rei servande causa*) a nombre de aquel. No podían prescribirlos porque el deudor continuaba siendo el poseedor de los bienes.

El efecto mas importante de la *missio in possessionem* consistía en que daba nacimiento a una prenda judicial.

Transcurrido cierto plazo después de que los acreedores entraban en la tenencia y administración del patrimonio del deudor, podía suceder una de dos cosas: o bien, se procedía a la venta del patrimonio (*bonorum venditio*) o, a causa de circunstancias especiales, no se enajenaba, y los acreedores nombraban un curador de los bienes para que los administrara (*curator bonorum*).

En el primer caso, se anunciaba la venta del patrimonio y se nombraba un sindico, que la efectuara a favor de la persona que pagara mejor a los acreedores, que eran citados por el sindico para la comprobación de sus créditos y para recibir el pago de lo que les era debido.

La venta del patrimonio del deudor lo libraba únicamente de la responsabilidad de las deudas hasta la suma que pagara a sus acreedores. Quedaba por lo tanto obligado a cubrir el saldo insoluto con los nuevos bienes que adquiriera en lo sucesivo, los que, a petición de aquellos eran vendidos. Sin embargo, si el deudor de buena fe no podía pagar sus deudas a sus acreedores no se procedía en su contra, sino en el momento en que tuviera el dinero este hacia el pago.

La *bonorum venditio* producía la infamia del deudor y la pérdida de sus derechos políticos.

El comprador de los bienes se consideraba sucesor a título universal del deudor, pero no adquiría la propiedad del patrimonio sino únicamente la posesión necesaria para poder prescribirlos. Naturalmente contraía la obligación de pagar acreedores. La distribución entre ellos del precio de los bienes daba lugar a muchas dificultades por el sistema de hipotecas ocultas que existía entonces.

Bajo los emperadores, los procedimientos de ejecución sufrieron modificaciones importantes. La primera de ellas consistió en otorgar al deudor de buena fe que no había cometido ningún fraude en contra de los acreedores, el beneficio de la cesión, mediante la cual, judicial o extrajudicialmente les entregaba su patrimonio para que lo administraran y vendieran, creándose con ello una situación jurídica igual a la producida la *missio in possessionem bonorum*.

La cesión favorecía al deudor porque:

- 1°.- Evitaba la nota de infamia y la pérdida de los derechos políticos;
- 2°.- Porque a virtud de la cesión no podía ejercitarse en contra del deudor procedimientos de carácter personal;
- 3°.- Porque producía el beneficio de la competencia consistente en que, si bien los acreedores podían ejercitar sus acciones sobre los bienes que el deudor adquiría después de la cesión, solo les era lícito hacerlo *in quantum facere potest*, dejando al deudor los bienes necesarios para su propia subsistencia y de su familia.

La segunda reforma la hizo un Senado Consulto que concedió a los deudores insolventes que pertenecían al orden senatorial, la facultad de vender sus bienes en detalle por medio de un curador, lo que evitaba todos los inconvenientes que producía la *bonorum venditio*, puntualizados anteriormente.

Por último, se estableció el *pignus ex causa iudicati captum* que no debe confundirse con la *pignoris capio* de las acciones de la ley, aunque tenga con ella evidentes analogías. Equivale al embargo de nuestro derecho actual. Mediante él, el magistrado hacía embargar por los funcionarios llamados *apparitores*

determinados bienes del deudor, en el orden siguiente: en primer lugar los muebles, luego los inmuebles y por último los créditos.

Pasados dos meses después del aseguramiento, se procedía a la venta de los bienes embargados, y con su producto se hacía pago a los acreedores, devolviendo el remanente en caso de haberlo al deudor.

El *pignus ex causa iudicatio captum* daba nacimiento a una hipoteca judicial a favor del acreedor.

Bajo Justiniano, la evolución jurídica continuó su curso. Las instituciones anteriores subsistieron, pero transformadas sensiblemente.

a).- Desapareció el principio general de que todas las condenaciones deberían tener carácter pecuniario.

b).- La prisión por deudas subsistió pero, sin que haya prueba irrecusable, es lógico suponer que no se permitía a los acreedores tener prisionero al deudor condenado. La prisión privada fue sustituida por la pública.

c).- Se mantuvo el principio de que el que confiesa se condena a sí mismo, y por lo tanto continuó dándose a la confesión los mismos efectos de ejecución que a la sentencia.

d).- Contrariamente a lo que sucedía en el Derecho anterior a Justiniano, la simple rebeldía del mandante a comparecer a juicio, no era causa suficiente de la vía de apremio.

e).- Se mantuvo en pie el beneficio de la cesión de bienes.

f).- Desaparecieron, por regla general, la *missio in possessionem* y la *venditio bonorum* que solo subsistieron para los casos que ahora llamamos de concurso de acreedores, insolvencia y fuga del deudor, pero ni aun entonces tenía lugar la venta al por mayor de todos los bienes con las consecuencias de que dimanaban, según queda expuesto. En lugar de la venta en conjunto se estableció la *distractio bonorum* o venta en detalle, y en las mejores condiciones posibles para favorecer tanto a los acreedores como al deudor. El curador nombrado juraba haberlos vendido al mejor precio.

g).- Cuando se trataba de la ejecución de las sentencias que condenaba a pagar alguna cosa específica, los oficiales del juez la llevaban adelante, y se obligaba al sentenciado a transferir la propiedad de la cosa.

Tales eran los principios generales que imperaban en la legislación de Justiniano. Veamos sus aplicaciones singulares.

a).- Mediante la acción de la cosa juzgada, el que obtuvo esta tiene derecho de exigir todo lo que esta comprendido en la condenación aunque la cosa se haya perdido antes de la sentencia sin culpa del demandado.

b).- La acción de cosa juzgada se daba contra el procurador si estaba presente, sino contra el dueño.

c).- Se establece el principio de que el condenado a pagar una suma de dinero no puede obligar al demandante a aceptar buenos fiadores en lugar del pago en efectivo.

d).- El juez fija para el pago un término mas corto que el establecido por la ley para la ejecución de las sentencias, se debe suplir lo que falta a la sentencia del juez; pero si ha fijado un tiempo mas largo, se concede al condenado el tiempo fijado por la ley y el que el juez le dio de mas.

e).- Se considera que el condenado pagaba no solamente cuando lo hacia en efectivo, sino también cuando ha quedado liberado de cualquier manera de la obligación a la que la sentencia dio lugar.

f).- Se prohíbe al que obtuvo sentencia, ejecutarla de propia autoridad.

g).- La acción en ejecución de la cosa juzgada es perpetua y persecutoria de la cosa; tiene lugar por y contra el heredero.

h).- El tiempo fijado para la ejecución de la sentencia se consideraba dado a favor del condenado y durante el puede liberarse de varias maneras.

i).- La cosa que debe entregarse de acuerdo con la condenación, perece para el condenado.

j).- El que obtuvo condenación tiene derecho de exigir el pago de los intereses de la suma debida que hayan corrido desde el día en que debió hacer el pago, según lo estipulado.

k).- El condenado a virtud de las acciones de mutuo o deposito, esta obligado a ceder a quien obtuvo el fallo las acciones que tenga para recuperar la cosa dada en deposito o en mutuo.

l).- Los árbitros y jueces delegados carecían de jurisdicción para ejecutar las sentencias. En sentido contrario, si la tenían los presidentes de las provincias.

ll).- En caso de los bienes embargados en ejecución de sentencia no podían ser vendidos, el acreedor tenia derecho de adjudicárselos hasta el importe de la deuda, y por la ejecución consentida por él, perdía todo derecho a exigir el saldo de lo debido.

m).- Se refiere a las tercerías de dominio que se interponían en la ejecución de una sentencia. Otorga jurisdicción al juez para conocer de ellas sumariamente, pero agrega que la sentencia no perjudica al deudor cuando resuelve que el embargo no debe subsistir por ser el bien embargado de la propiedad de tercero.

n).- La jurisdicción del juez termina con la adjudicación de la cosa embargada hecha a favor del acreedor o de un tercero. Concluye con la posesión dada a cualquiera de las dos de la cosa adjudicada. Cualquier cuestión surgida después de esa posesión no es de la competencia del juez que conoció del embargo.

o).- Se autoriza el embargo de documentos de crédito, pero siempre que el deudor que aparezca en ellos reconozca la deuda. Si la niega no procede el embargo de acuerdo con lo prescrito. Se da jurisdicción al Juez para obligar al deudor del documento a pagarlo. Se autoriza a embargar el dinero del deudor depositado en los bancos en sacos cerrados, en deposito, o el que se encuentre en poder de cualquiera persona.

p).- Hay personas contra las que no se puede obrar sino hasta la concurrencia de lo que pueden suministrar. Se determina sus posibilidades sin deducir otras deudas que pueden tener. Estas son las personas: un asociado demandado por causa de la sociedad. Lo mismo acontece con los ascendientes. Se extiende el beneficio de que se trata a los patronos, sus hijos y ascendientes; a los militares retirados, y al marido a quien se obliga a restituir la dote.

q).- Se establece el principio de los herederos de las personas que gozan del susodicho beneficio, no pueden hacerlo valer. Tampoco odia alegarlo el fiador.

r).- El tiempo que se concede a quien ha sido condenado para cumplir con la sentencia, es concedido también a sus herederos.

s).- No se permite que se ejecute una sentencia en contra de un donante, en forma tal que quede sin medios para subsistir.

t).- Se estableció lo que ahora llamamos termino de gracia a favor del condenado por una sentencia.

u).- Se concede jurisdicción al juez que ha embargado un crédito para proceder en contra del deudor de ese crédito a fin de obligarlo a pagar.

v).- Si alguien se opone a que se deje a un hombre condenado sin su alimento, se puede otorgar en contra de él una acción útil, o también, según algunos, la acción en reparación de las injurias.

w).- Se ha decidido que un hombre condenado a pagar, sea privado de las ganancias honoríficas concedidas a los vencedores en los combates públicos a causa de las coronas que han obtenido, y que esas ganancias puedan servir para la ejecución de la cosa juzgada.

x).- Se establece el principio de que cuando varias personas son condenadas a pagar una suma de dinero, solo puede exigirse a cada una de ellas la parte proporcional y no toda la deuda.

y).- Cuando se trate de la ejecución de la cosa juzgada, el acreedor respecto del cual ha sido condenado el deudor primeramente, no es preferido a los demás.

z).- Justiniano amplio el plazo para cumplir las sentencias que antes era de dos meses a cuatro, que se comenzaban a contar desde el día en que la sentencia era confirmada. Este principio regía únicamente respecto de fallos redactados en acción personal porque los concernientes a una acción real debía cumplirse inmediatamente.

1.3. Edad Media

La prisión por deudas subsistió en la Edad Media y, lo que es peor, reapareció entonces el derecho del acreedor de matar a su deudor. Las costumbres germánicas eran tan bárbaras o mas bárbaras que la de los romanos

de la época de la ley de las Doce Tablas, y se consagraron un derecho igual al formulado por estas. Una costumbre Noruega preceptuaba:

De acuerdo con la ley salica, si el deudor del "wregeld" no la pagaba, era insolvente, y nadie pagaba por él, podía el acreedor matarlo o convertirlo en su esclavo.

El derecho feudal francés era despiadado con el deudor incumplido: facultaba al acreedor a encadenarlo por los pies para demostrar su calidad de esclavo.

En unos lugares se le obligaba, a fin de que pudiera rescatar su libertad, a llevar una gorra verde a título de "afrenta saludable"; en otros se le desterraba, o se le obligaba a posturas ridículas, etc.

Las famosas Assises de Jerusalén, otorgaban al acreedor el derecho de obligar al deudor a desempeñar trabajos serviles como si fuera esclavo. Un anillo de hierro denunciaba esa situación jurídica.

La prisión por deudas substituyó en Francia al derecho de convertir en esclavo al deudor y tomó el nombre de "contrainte par corps", (coacción corporal). El Rey San Luis, la reconoció expresamente en sus Establecimientos. Las cárceles privadas que el derecho romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo, y hubo canónicos que gozaban del derecho de justicia señorial con facultades para encerrar en ellas a los deudores recalcitrantes. No solo los dignatarios eclesiásticos, los burgueses hacían otro tanto.

Hubo ciudades llamadas "darret" que gozaban del privilegio de arrestar a los deudores foráneos que se encontraran de paso por ellas. El arresto se extendió a la servidumbre y parientes del deudor. Muchas ciudades gozaron de ese poder, tales las de Amiens, Corbie, Poitou, Tournay, etc. Este derecho subsistió hasta tiempos de Luis XIV, y la prisión por deudas en cárcel pública

hasta el siglo pasado.

1.4. España

Península Ibérica que esta situada en un extremo del continente europeo. Llegaron a ella los iberos, fenicios y cartagineses. La península se convierte en provincia Romana siguiéndole la dominación Árabe que duró ocho siglos. El prolongado contacto de los pueblos españoles con las esplendorosas culturas mediterráneas no podía dejar de influir en el desarrollo de sus civilización. Esta floreció, primero en los pueblos situados a todo lo largo de su costa, desde la frontera francesa hasta mas allá del estrecho Gilbratar. Mas tarde se extendió por el interior.

España era entonces un mosaico de pueblos independientes con distintas costumbres y diferentes lenguas. Sin embargo, existieron federaciones de ellos, para fines concretos ya fuera para jefes electivos o hereditarios. Algunos de estos pueblos tenían ya asambleas o senados como los de Roma y Cartago, y muchas ciudades se regían por ayuntamientos o municipios formados por un presidente y diez concejales.

Había hombres libres y esclavos, se dividían en nobles, que podían desempeñar cargos públicos y mandar el ejercito; clientes o protegidos de aquellos, y plebeyos. Producto del rasgo característico de los primitivos pobladores españoles, que era la carencia del sentimiento de solidaridad, la tendencia al aislamiento, y este carácter unido a la diferencia de civilización.

La base de sus organización social, al igual que en Roma, fue también la familia y las gens, su economía basada en la agricultura, la tierra era propiedad de la tribu y cada año se distribuía para su cultivo.

Desde el año 218 A.C, España fue gobernada por los Romanos hasta el año 414 D.C., y su historia es parte de la de Roma. Durante los tiempos de

esplendor de Roma, la paz y la prosperidad llegaron a España, y esta se convirtió en provincia del Imperio, asimilando su cultura y civilización.

De la misma manera, su organización y estructura jurídica fuera adoptadas por la sociedad española en el desarrollo del presente trabajo expondremos las situaciones que particularmente tienen relación con el tema en estudio y que es medios de apremio en España posterior al dominio Romano, y con la experiencia adquirida, se crearon disposiciones con la finalidad de regular y dirimir situaciones controvertidas.

La evolución jurídica fue paulatina, aplicándose durante la dominación Romana las disposiciones legales en todos los ámbitos y en particular con respecto a las sanciones las que regían a los Romanos.

Los medios de apremio los encontramos desde épocas muy remotas como ya los hemos señalado en el apartado que antecede, aunque con diferentes denominaciones, pero con el mismo objeto.

En atención a lo anterior, precisaremos las denominaciones que se han utilizado indistintamente para referirse a los medios de apremio con la firme idea que cada una de ellas representa el castigo, es así como la pena, sanción y la multa, son referidas para determinar el mal que le corresponde al infractor de las disposiciones que rigen a la sociedad.

Por lo que se refiere al Fuero de Vizcaya, de 1452, estableció en su capítulo XIII los derechos de los vizcainos oponibles al monarca, dichas prerrogativas, consistían en que los pobladores de dicha provincia no podían ser citados fuera de Vizcaya aunque fuera por su propio señor; otra prerrogativa, consistía en el obedécese pero no se cumpla, misma que ser analizada a continuación.

La institución de obedécese pero no se cumpla, se encontraba reafirmada dentro de la Novísima Recopilación, esta institución establecía que en todos los

actos de las autoridades, se debía de aplicar primeramente el Derecho Natural y cuando existiera oposición a este derecho, las leyes no debían ser cumplidas, esto es, no debían ser acatadas sus disposiciones ni ejecutadas, sino que solamente debían escucharse asumiendo una actitud pasiva (un obedecer), y cuando esto sucedía, el afectado o agraviado podía acudir ante el rey mismo o se pedía amparo al rey, solicitando su protección contra actos de su directa autoridad o de sus inferiores.

En dicha solicitud, el que sentía un agravio, debía de señalar o ilustrar al monarca los hechos que habían sido ordenados por el rey, siempre y cuando dicho mandamiento hubiese sido ordenado por obrepción (mala información) o por subrepción (ocultación de los hechos inspiradores del mandato real). Por lo tanto este recurso tutelaba la supremacía jurídica del Derecho Natural y por supuesto las costumbres que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna.

Posteriormente, Fernando III, en un intento de fortalecer la unificación española, y la codificación de la legislación, establece el Fuero Juzgo, el cual abroga los fueros municipales, señalando que este fuero, en su Libro Primero, que trata sobre el *fazeador de la ley et de las leyes*, establece en su primer título, la forma en que se debe de juzgar el Derecho y de la sanción a quien juzgue injustamente ocasionando agravios; señalando a demás, que el rey debe de imponer su autoridad piadosamente para obtener la calidad de mandatario.

Para comenzar a hablar sobre el Fuero Real y continuando con el desarrollo del presente trabajo, debemos de señalar que la labor legislativa de Alfonso X el Sabio fue amplia. Además de acabar la labor de su padre, el "Septenario", a él se le deben muchas e importantes leyes entre las que destacan el Fuero Real, el Espéculo, Las Partidas, el mandato para traducir al romance castellano el *Liber Iudiciorum*, el ordenamiento de las *Tafulerías* (casas de juego), las Leyes de Mesta, Leyes de los Adelantados Mayores y los ordenamientos en Cortes realizados bajo su reinado.

El Fuero Real es un texto jurídico que a lo largo de su existencia recibe distintos nombres:

- *Fuero del Libro;
- *Libro de los Consejos de Castilla;
- *Fuero Castellano;

Hoy comúnmente lo conocemos como Fuero Real: nombre que adquiere a partir de 1505, desde las Cortes de Toro, más su fecha de redacción no ha podido ser fijada con exactitud. A principios del año 1255 o finales de 1254 ya estaba redactado. En marzo de ese año, Alfonso X lo concede como Fuero Municipal a la ciudad de Aguilar de Campo y en abril a Sahagún.

El Prólogo de este fuero nos dice los motivos de su redacción, los cuales debemos de tomar en consideración como un antecedente de control, un extracto de ese prólogo, nos indica: *"se otorga para que todos los pueblos sepan vivir en paz y con arreglo a unas leyes. Leyes que castiguen a quien hiciera daño y que los buenos vivan seguros."*

Con el Fuero Real se pone fin al libre albedrío judicial causante de muchos males de Castilla. Esto se repite en diferentes leyes. Además el rey establece para sí la potestad legislativa y se convierte en fuente creadora del Derecho.

El Fuero Real tiene unas características innovadoras que a posteriori tendrán una gran repercusión en todo el Derecho castellano. En cualquier caso, Alfonso X no llega a promulgarlo sino que se limita a concederlo de manera sucesiva a las diferentes ciudades y pueblos y concede el Fuero Real como Fuero Municipal no sólo a poblaciones que carecen de fuero, sino también a poblaciones que ya tienen su propio fuero y que deben abandonar su antiguo fuero y acogerse al Fuero Real.

El Espéculo es obra de Alfonso X. Su traducción o nombre real fue "Espejo de todos los Derechos". Por otra parte se puede observar que el Espéculo

presenta un cierto paralelismo en materias y analogía de plan con las Partidas habiendo incluso coincidencias textuales. Esto hace pensar a los historiadores que pudiera ser un borrador o anteproyecto de las Partidas. Hoy la doctrina se inclina por que en realidad fue un código independiente.

Por sus tendencias podemos decir que ya presenta una cierta influencia del Derecho Romano Canónico pero no podemos decir que sea un Código típico de la recepción del Derecho Común.

Consta de 252 leyes, sentencias judiciales y reglas de derecho en las que algunas además proceden de la literatura jurídica. También se hace mención al Digesto, a las Decretales de Gregorio IX y a las doctrinas del jurista castellano Fernando Martínez de Zamora.

A pesar de no haber tenido sanción oficial fue muy respetado y adquirió gran autoridad en el siglo XIV, fue citado por los jurisconsultos en el Fuero Juzgo, Fuero Real o el Ordenamiento de Alcalá.

Se debe de precisar que este documento, al igual que el Fuero Real, no contenían una sanción fáctica por la violación de sus disposiciones por parte de las autoridades, sino que únicamente, tenían que responder ante Dios, hecho que demuestra su escolástica, lo anterior se confirma cuando se señala en dicho documento, que el mismo fue compilado con el consejo y consentimiento del general de los arzobispos y obispos y nobles y la mayoría de los expertos honorables de ley que se pudieron encontrar, y otros que estaban en la corte y el reino.

Las Leyes del Estilo, son otro documento histórico de la colección jurídica de usos judiciales seguidos en la Corte o Tribunal Regio de Alfonso X y sus sucesores. Las Leyes de Estilo, contienen aclaraciones al Fuero Real, hechas mediante sentencias que se dictaban en la Corte Real y de las que nacen reglas para la administración de justicia. Se compuso por la iniciativa privada durante el

reinado de Fernando IV.

Por su parte Toribio Obregón, citado por Arellano García Carlos, señala que esta ley: establece el orden y prelación del derecho como debían de aplicarlo los jueces: en primer lugar había de acatarse los principios del derecho natural; luego las costumbres razonables, es decir, no contrarias a aquel derecho, y, finalmente las leyes positivas. El derecho natural era, pues, como las modernas constituciones, y las leyes no debían cumplirse cuando le eran contrarias o se oponían a las costumbres.

El Código de las Siete Partidas, representa el monumento jurídico de mayor amplitud y trascendencia de toda la historia jurídica de Castilla y española desde el punto de vista jurídico, científico y literario. Al mismo tiempo son el fundamento de siete siglos de trabajos en los que se atesoran riquísimas fuentes que sino se hubieran perdido para siempre.

El propósito de crear un Código territorial de carácter general ya lo había concebido San Fernando, pero ante la imposibilidad de hacerlo encargaría ese trabajo a su hijo. En consonancia con el proyecto, se ha formulado una hipótesis por la cual se aventura que el Septenario que comenzara a hacer San Fernando y del que sólo nos ha llegado un fragmento, pudiera ser un borrador o primer intento de redactar las Siete Partidas. Esta hipótesis se fundamenta en que el fragmento que conocemos guarda ciertas analogías con las Siete Partidas, sobre todo con la primera. Cabe afirmarse que las mismas son una obra jurídica en su conjunto, el Septenario era un compendio dedicado a exponer las denominadas siete artes liberales, conjunto del saber clásico de la época.

Podemos decir que las Partidas son una enciclopedia de Derecho. Presentan más un carácter doctrinal que legal, pues, en ocasiones se extienden a temas extrajurídicos. Alfonso X se propuso con ellas lograr la unidad legislativa de sus reinos y así terminar con la anarquía o caos jurídico que tenía su origen en la vigencia de tantos Fueros Municipales, privilegios nobiliarios y costumbres por lo

que intenta implantar un código territorial válido para regir en todos sus reinos.

Por lo anterior, es considerado el Código de la ley más importante de la Edad Media (y recopilación del legislativo más grande desde tiempos Romanos). En 1251 Alfonso comisionó a un grupo de juristas para efectuar la reforma del legislativo prevista por su padre, Fernando III. Se pensaba que el trabajo reemplazaba el Foro visigodo declarado bastardo finalmente *Judicum* (el Fuero Juzgo, en Asturias y León), los diversos Fueros locales y las costumbres no escritas (en Castilla). Basado en ley consuetudinal, Romano y ley de Justiniano, el Fuero Real de Alfonso, e ideas de Aristóteles, Séneca e Isidore, esto enriqueció con el comentario doctrinal y exposición de principios filosóficos, los juristas y monarcas del futuro promovían armonía social proporcionando normas y disposiciones legales a los asuntos para regular la actividad humana en todas las formas de comunicación social.

Posteriormente, Carlos IV encargó al jurista Juan de Reguera Valdelomar la formación de una recopilación que actualizara la nueva recopilación de 1565 y con este afán en 1805 se hizo la tercera recopilación denominada Novísima Recopilación de las Leyes de España. Esta Novísima Recopilación fue una recopilación de la nueva recopilación que al ampliar queda agrupada en 12 libros con 6000 leyes. En este texto se observaron multitud de desajustes, hasta tal punto que el jurista Martínez Marina escribió la obra *Juicio Crítico* donde se ponía de manifiesto todos los errores observados en la Novísima Recopilación.

A esta tercera recopilación oficial en 1808 se le añadió un suplemento y junto a este anexo estuvo vigente durante el siglo XIX hasta que cada una de sus partes se iba independizando mediante la formación de Códigos. Dicho ordenamiento, establecía la institución de obedézcase pero no se cumpla, misma que fue analizada anteriormente.

Por lo que en razón de todo ello y de manera muy particular se estudiarán los Códigos de Procedimientos Civiles de 1884 y 1932.

Código de Procedimientos Civiles de 1884

Como es sabido, la proclamación de la independencia, no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigilancia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo, después de este trascendental acontecimiento político, La Recopilación de Castilla; El Ordenamiento Real; El Fuero Real; El Fuero Juzgo y El Código de Partidas.

La Ley de fecha 23 de Mayo de 1883, dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes, en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

La influencia de la legislación española, sigue haciéndose notar en la legislación de México y las diversas leyes dadas en la República, aun cuando con las naturales adaptaciones seguían en general la orientación de la península ibérica en materia de enjuiciamiento civil.

Así ocurría, que la ley de procedimientos, expedida en fecha 4 de mayo de 1857, por e Presidente Comonfort, tomaba el acervo procesal español, la mayor parte de sus instituciones.

Dicha ley, no constituía un Código completo; el primer Código de Procedimientos que tuvo tal carácter, fue el de 1872, tomando en gran parte de la ley española de 1855.³

Como la ley que expidió el gobierno Mexicano, el 23 de mayo de 1837, ordeno que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la Nación, los tratadistas de la época, establecieron el siguiente orden, con sujeción que debían regirse los Tribunales:

³ CFR. PALLARES PORTILLO, Eduardo. «Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano», Colección de Texto Jurídicos Universitarios. México. Pag. 143. Año 1986.

- 1° Las Leyes de los Gobiernos Mexicanos
- 2° Las de las Cortes de Cádiz (reunidas en 1811, disueltas en 1814, restablecidas en 1820, que expidieron las leyes que se consideraron vigentes en México, hasta el 27 de Septiembre de 1821, fecha de consumación de la Independencia);
- 3° La Novísima Recopilación
- 4° La Ordenanza de Intendentes
- 5° La Recopilación de las Indias
- 6° El Fuero Real
- 7° El Fuero Juzgo
- 8° Las Siete Partidas.⁴

El Código de 1880, estuvo vigente muy pocos años, pues el 15 de mayo de 1884, se publica otro nuevo, el igual conservo en sus rasgos fundamentales las características de la legislación procesal civil Española.

Aparece entonces el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de 1884, que estuvo vigente solo hasta 1932, que es cuando se publicó el Código de Procedimientos Civiles, vigente hasta la presente fecha. Con las reformas hechas el día 24 de mayo de 1996 y 16 de enero de 2003.

En este Código, antecedentes que son idénticos al vigente de 1932, bajo los siguientes rubros:

CAPITULO VI

Del Despacho de Negocios.

“Artículo. 130.- Los Tribunales y los Jueces tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideraciones debidos, corriendo en el acto las faltas que se

⁴ CFR. BECERRA BAUTISTA, José, «El Proceso Civil en México», Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1982. Pag. 256.

cometieren, con multas que no podrán pasar, en los juzgados de paz, de cinco pesos, en los menores, de diez pesos; en los de primera instancia de veinticinco, y de cien de el Tribunal Superior, si las faltas llegaren a constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal, consignado al culpable a la autoridad competente con testimonio de lo conducente.”

En cuanto al artículo 130, que se convirtió en el artículo 61 de Código Vigente, se nota que no había una variación considerable en el texto, solo en cuanto a las cantidades de las multas y esto, obviamente que se seguirá variando por cuestiones de modificación al salario mínimo que se encuentre vigente en el Distrito Federal.

La frases del artículo 130, que hablan de las cantidades de las multas que se deben imponer en las distintas instancias, se adicionan al artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles de 1932.

“Artículo. 130.- También podrá el Tribunal Superior y los Jueces imponer, por resolución escrita, correcciones disciplinarias a los abogados, secretarios o escribanos de diligencias y dependientes de los Tribunales y Juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.”

Este artículo aparece como un antecedente que finalmente se integrara en dos artículos del Código Procesal Vigente y que son los artículos 59, fracciones III, IV, y el artículo 61, ya que estos artículos, contemplan lo que estableció el artículo 131 del Código de 1884.

No se encuentra un artículo similar al artículo 131 del Código de 1884 y es porque al hacer la exposición de motivos, el Ejecutivo Federal, buscaba suprimir artículos para lograr la simplificación y rapidez en los procesos.

"Artículo. 131.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

- I. El apercibimiento o prevención
- II. La multa que no exceda de cien pesos.
- III. La suspensión que no exceda de un mes."

Este artículo, es considerado como útil y eficaz, ya que desde su texto original del Código de 1884, paso a ser el artículo 62 del Código de 1932, mismo que se encuentra vigente, con muy pocos cambios, solo en cuanto a las distinciones del legislador se señala para la aplicación de multas en las diferentes instancias, así como la utilización de sinónimos como son: la amonestación, la prevención, el apercibimiento, que se señalan en la fracción I, siendo mas claros y precisos los ahora vigentes.

El artículo 140 cuyo texto corresponde al antecedente principal del artículo 73 vigente, se ve que desde 1884, eran utilizados los medios de apremio, así también, las cuatro fracciones siguen vigentes, aunque con el tiempo han tenido algunos cambios, se puede pensar que a lo largo de muchos años el legislador no ha querido hacerle a este artículo, cambios considerables por ser muy útil y eficaz.

"Art. 140.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. La multa de cinco hasta cien pesos, que se duplicara en caso de reincidencia,
- II. El auxilio de la fuerza publica,
- III. El cateo por orden escrita,
- IV. La prisión hasta por quince días, si el caso exige mayor pena se dará conocimiento a la autoridad competente."

Entre los cambios que ha tenido el artículo 140, se encuentran la fracción I, la multa que contemplaba las cantidades que podían imponerse a los acreedores como medio de apremio.

En la fracción IV, se encuentra el arresto, estuvo vigente desde el artículo 140 del Código de 1884, hasta la vigésima octava reforma que ha tenido el Código de 1932, en fecha, mayo de 1996, cambiando el número de días a horas, reduciéndose en gran cantidad, ya que el legislador, en su exposición de motivos, considero violatorio de las garantías constitucionales los quince días que marcaba dicha fracción. Posteriormente, hubo varias reformas a los artículos mencionados, pero estas reformas, se hicieron al Código de 1932, mismo que se comentara en el siguiente punto.

Después de 1884, se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras, los anteproyectos elaborados por Don Federico Solórzano, ninguno de los cuales logró éxito; si bien el segundo de ellos fue considerado como ponencia, rechazada después por la comisión encargada de la redacción del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, vigentes en la actualidad.

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México, desde muchos años antes de iniciada; en realidad, fue la publicación del Código Civil de 1928, la que contribuyo, a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil y, a esa necesidad, respondían los proyectos redactados por Don Federico Solórzano.

Código de procedimientos Civiles de 1932.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de fecha 15 de mayo de 1884, constituía un sistema tardó en sus tramites y útil para los litigantes sin escrúpulos, por su imprecisión.

Esta situación, fue corregida por el Código Procesal Vigente, promulgado el 30 de agosto de 1932, el cual puede considerarse como una magnífica obra

legislativa, mereciendo por ello, elogio de todos los miembros de la ilustre comisión.

Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo proyecto, que fue concluido el 12 de Abril de 1932, sometido a la aprobación del Presidente de la República, otorgándola y habiendo ordenado que se pasara a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal, que en la sección correspondiente al 12 de julio de 1932 lo rechazó; porque a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884.

Entre los párrafos salientes del dictamen se dice lo siguiente: Si se revisa el Código Nuevo y se lee su breve y desconsoladora exposición de nuestro procedimiento; ninguno se suprime, nada se concentra, los trámites no se abrevian.

Se desecha el procedimiento oral por temor a los discursos, por condescender con la opinión del foro y por simpatía con el erario, pero ningún esfuerzo se hace, salvo en lo concerniente al poder adquisitivo del juez, para adoptar las modalidades que existen aun dentro de países que guardan con nosotros afinidad de temperamento, de razas, de antecedentes, para rejuvenecer el procedimiento.

Como una consecuencia del dictamen referido, nuevamente pasó el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos de los abogados de la primera comisión, bajo la presidencia del Lic. Gabriel García Rojas y siendo secretarios los Licenciados Castillo Larrañaga y Gual Vidak, procedieron a la formación del nuevo Código que es el hoy vigente.

El proyecto de Solórzano y el de la comisión que los había adoptado como ponencia, fueron desechados porque conservaban esencialmente la forma escrita en el juicio y porque el Ejecutivo, trataba a toda costa de introducir el juicio oral

en la Legislación del Distrito Federal o aun cuando menos, que el Código que se iba a promulgar fuera un Código de transición de un Código escrito y el oral y, como un ensayo para establecer gradualmente la moralidad con todas sus ventajas, sin privar el Código, de los beneficios del sistema escrito en lo que se debería conservarse.

Las objeciones al nuevo Código, siguieron antes de que fuera promulgado. Objeto de estas impugnaciones fue precisamente lo que el Código tiene mas moderno y mejor orientado. No obstante, quienes lo atacaron, no pudieron por menos que reconocer que representaba un avance estimable en la legislación procesal de la nación.

El Código Procesal Civil del año de 1932, se elaboro en un periodo de tres años, espacio de tiempo que si no es excesivo para una obra de esta naturaleza, no permite afirmar que fue una improvisación, como se llegó a decir. Tampoco cabe afirmar que fue elaborado en secreto, pues se arbitraron los medios para las personalidades y corporaciones, que lo creyeran oportuno interviniesen aportando sus opiniones e iniciativas contra lo dicho a este propósito, la verdad histórica, autoriza a sostener, el Código fue ampliamente discutido y sujeto a severas criticas en Congresos jurídicos y Comisiones, y depurado suficientemente y mas, sin duda que algunas de las leyes o Códigos últimamente expedidos, lo que corresponde a su alta significación y trascendencia, sin que ello quiera decir una obra perfecta o suponga una meta alcanzada definitivamente.⁵

El Código de Procedimientos Civiles que se encuentra vigente hasta la presente fecha y promulgado el 29 de Agosto de 1932. Este Código fue elaborado por una comisión integrada por: Gabriel García Rojas y José Castillo Larrañaga.

⁵ DE PINAVARA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. «Instituciones de Derecho Procesal Civil». Décimo Tercera edición. Editorial Porrúa México. 1979 pag. 49.

Para elaborarlo se basaron en los precedentes Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de los años de 1872, 1880, 1884, así como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla del año de 1880; Códigos que a su vez tuvieron la influencia determinante de las leyes de enjuiciamiento civil Españolas de 1855 y 1881. Por tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, es el ordenamiento que ha recibido en mayor medida la tradición Española, la cual a transmitido a los Códigos Estatales que lo tomaran como modelo.

No obstante conviene aclarar que el Código de 1932 introdujo modificaciones en la regularización del Proceso Civil que en su tiempo constituyeron importantes innovaciones, sin embargo no impidieron finalmente, como tampoco lo han hecho las numerosas reformas posteriores que el proceso civil continuara teniendo, un carácter preponderante escrito sin intermediación entre los sujetos procesales, con desarrollo fragmentado discontinuo y entorpecido por un sistema de impugnación e incidentes conduciendo todo ello a su excesiva lentitud. "La Doctrina Procesal Mexicana es acorde en señalar que el camino para superar las definiciones técnicas del Código de 1932 ya no puede ser el de las reformas parciales, alguna de las cuales han venido a complacer su estructura original; ahora sostiene es preciso emprender las tareas necesarias para elaborar un nuevo código".⁶

Desde agosto de 1932 año que fue promulgado el Código Procesal Civil y hasta mayo de 1996, ha tenido 28 reformas y adiciones a diversos artículos entre ellos, los artículos 61, 62 y 73.

Posterior a los anteriores textos aparece la quinta reforma al Código Procesal (mediante decreto publicado en el diario oficial de fecha 21 de enero de 1977), siendo que estas reformas se contemplan entre otros artículos el 61 y 73

⁶ OVALLE FAVELA, José. «Derecho Procesal Civil». Sexta edición Editorial HARLA. México 1990. Pag.

fracción I y II. En diciembre de 1966 hubo otras reformas a los artículos en mención.

Con ello se logra que los Jueces, tengan un medio de apremio lo suficientemente convincente, antes la multa era de cinco hasta cien pesos, y con las nuevas cantidades se esta acorde con el valor de la moneda en la actualidad.

Más tarde en marzo de 1971, aparece una octava reforma al Código Procesal esta vez sólo el artículo 61 fue reformado. Los legisladores están obligados a mejorar constantemente la administración de justicia y establecer procedimientos adecuados para asegurar el estricto cumplimiento de la ley como el medio mas eficaz y vigoroso para fortalecer la conciencia y convivencia de la sociedad en que vivimos, en diciembre de 1975 aparece la décima segunda reforma al Código Procesal en donde se contempla el artículo 61 y el que a la letra dice :

"Artículo. 61.- Los jueces y magistrados tiene el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideraciones debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas, que no podrán pasar en los juzgados de Paz de mil pesos, en los de lo Civil y Familiar de dos mil pesos y de cuatro mil pesos en el Tribunal Superior. Pueden también emplear el auxilio de la fuerza publica si las faltas llegaren a constituir delitos, se procederá contra los que lo cometieron con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal consignando al culpable a la autoridad competente con testimonio de lo conducente."

Se ve que desde la aparición del Código Procesal de 1932, el artículo 61 ha tenido varias reformas, lo cual obedece a que los jueces deben tener los instrumentos necesarios y actualizados, para hacer cumplir sus mandatos y uno de ellos es la multa, la cual se ha incrementado, a lo largo de los años a causa de la evolución del valor de la moneda en México.

En enero de 1985 se hace la décima sexta reforma al Código Procesal, esta vez contemplando a los artículos 61 y 62:

"Art. 61.- Los Jueces y Magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y consideración debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas de cinco a treinta días de salario en los juzgados de paz, en los de lo Civil y Familiar de diez a cincuenta días de salario y de quince a cien días en el Tribunal Superior pueden también emplear el auxilio de la fuerza pública si las faltas llegaren a constituir delitos se procederá contra los que los cometieren con arreglo a lo dispuesto por el Código Penal, consignando al culpable o la autoridad competente con testimonio de lo conducente."

Para los efectos de este artículo se tendrá como salario el mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, el día que se haga efectiva la multa.

Se puede observar en esta reforma que el legislador utiliza el número de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de hacer efectiva la multa y, a partir de ese momento y hasta la fecha sigue vigente esa reforma.

"Artículo. 62.- Se entenderá corrección disciplinaria

1. El apercibimiento o amonestación
2. La multa que no exceda de un día de salario como se define en el artículo anterior."

La reforma comprende el cambio en la forma de establecer el monto de las multas que antes era por cantidad en pesos y ahora en base en días de salario.

En enero de 1986, se publica la décima octava reforma al Código procesal, comprendiendo los artículos 61 y 62:

"Artículo. 61.- Los Jueces, Magistrados y Secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán, de oficio o petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al Tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí, así como las faltas de decoro y probidad pudiendo requerir, el auxilio de la fuerza pública.

La violación a lo manifestado por este precepto, se sancionará de acuerdo con las disposiciones de este Código y a falta de regulación expresa, mediante la imposición de multa según, las reglas establecidas en la fracción segunda del artículo 62. Cuando la infracción llegue a tipificar un delito, se procederá contra quienes lo cometieren, con arreglo a lo dispuesto en la legislación penal.

Las infracciones a que se refiere este precepto se anotarán en el registro judicial y se consideraran para motivar la imposición de las sanciones que procedan."

En esta reforma se suprime la parte que señalaba el monto de las multas y se adicionan dos párrafos con algunos cambios respecto a los que había, que hablan de las sanciones en caso de desobediencia al precepto y cuando se tipifique algún delito se procederá conforme a la legislación penal. La parte que contemplaba este artículo respecto al monto de las multas se adiciona al artículo 62 en su fracción II.

Por último en mayo de 1996 se hace la vigésima octava reforma al Código procesal, reforma que contempla una cantidad considerable de artículos referentes al procedimiento y a otras reglas de carácter general, así como los

artículos 62 fracciones II y IV y el 73 fracción IV.

“Artículo 62.- Se entenderá por corrección disciplinaria:

I.- El apercibimiento o amonestación;

II.- La multa, que será en los Juzgados de Paz, el equivalente como máximo, de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en las de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo; y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo.”

Estas multas se duplicarán en caso de reincidencia;

III.- La suspensión que no exceda de un mes, y

IV. Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados hasta por un término de seis horas.

Se adiciona también la fracción IV ya que desde la creación del Código Procesal de 1932, no existía dicha fracción y ahora se crea para contemplar la aplicación de arresto con una cantidad menor en horas a las que establece la fracción IV del artículo 73, para el caso de resistencia o la orden de expulsión.

“Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.”

Desde la publicación en el Diario de la Federación, del Código Procesal de 1932 la fracción IV del artículo 73, contemplaba quince días de arresto, el artículo 21 Constitucional, contempla que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones las que consistirán en multa y arresto que no exceda de 36 horas, ha este respecto serian cuestionables que los quince días que marcaba el artículo 73 era desde entonces inconstitucional y el legislador ya lo tenía previsto.

Con la vigésima octava reforma al Código Procesal hecha en mayo de 1996 la fracción IV del artículo 73, reduce a treinta seis horas el arresto que marca el artículo 21 Constitucional, aquí el legislador tal vez se percató de lo excesivo que resultaban los quince días de arresto, mas que de lo inconstitucional.

Si se toma en cuenta a los artículos 19 y 21 Constitucional, se nota que en el 21 se contempla un arresto de 36 horas como máximo, en tanto que en el artículo 19 se contempla la detención en materia penal que no exceda de tres días, con esto se ve que los quince días de arresto que marcaba el artículo 73 fracción IV eran notoriamente excesivos y a pesar de ello dicha fracción estuvo vigente por muchos años.

CAPÍTULO II LOS MEDIOS DE APREMIO

2.1. Definición de los Medios de Apremio

Definir los medios de apremio en unas cuantas palabras no es tarea fácil, no solo por la tremenda complejidad que reviste la figura jurídica, sino también por la gran cantidad de opiniones particulares que existen al respecto ya que cada autor tiene su propio punto de vista que difiere en algo de los demás. Esto significa que el tema no es solo para los juristas o aun para todos los científicos sociales, sino que atañe a todos los que participan en un proceso jurisdiccional.

Porque, el Derecho no es una actividad que se agote en si mismo pues forma parte de la compleja trama de las relaciones sociales, dentro del país y en el orden internacional. Los Tribunales en que se aplican no recibe en su jerarquía máxima el nombre de Tribunales de Derecho sino como en nuestro país se titulan Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si el Derecho es un instrumento y el arma de que dispone para cumplir su cometido, el abogado esta obligado a estudiarlo, conocerlo y dominarlo.

Antes de entrar al estudio de los medios de apremio es conveniente señalar que también se les conoce como medidas de apremio, las leyes y Códigos mexicanos los han denominado "Medios de apremio", sin embargo en la practica procesal los litigantes y aun los mismos jueces suelen denominarlos de otra forma es decir, medidas de apremio.

Podríamos pensar que el articulo que se refiere a los medios de apremio va a contener diversas disposiciones de las cuales se puede valer el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones, y cada una de estas disposiciones será una medida de apremio aplicable a un caso concreto, todas estas medidas en su conjunto serán los medios tendientes a la consecución de un fin que es el cumplimiento del mandato judicial.

En el desarrollo de este trabajo de investigación se trataran a los medios de apremio y a las medidas de apremio como sinónimo en virtud de que ningún autor, juez u órgano jurisdiccional que hable de estos, hace diferenciación alguna, entendiendo por igual dichos términos, es decir, lo mismo es hablar de medios de apremio que de medidas de apremio.

En realidad el concepto de medios de apremio no deriva del término medio o medida, sino del término de apremio, por lo tanto es conveniente saber que significa apremio.

Etimológicamente la palabra apremio proviene del latín *apprimere*, de *ad*, *a*, y *primere*, apretar, oprimir. Y significa tanto como compeler al litigante deudor a practicar algún acto sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa, establecida en la pretensión del Derecho del acreedor.

Toda vez que, fueron los medios rigurosos de que solían servirse los jueces para arrancar de los acusados la confesión que no querían hacer espontánea. Los grillos, el peal (cadena al pié del reo), las esposas brazos vueltos, y la prensa aplicada los pulgares, eran apremios que usaban varios jueces.

Por lo que en el concepto del "Derecho Procesal" significa la situación jurídica de compeleré u obligar a una persona, bajo mandamiento de autoridad con poder jurisdiccional (Juez o Tribunal Administrativo), ha que de, o, haga algo en virtud de un Derecho reconocido a otra persona."⁷

En concreto "apremio es el acto procesal, mediante el cual el Juez, dentro del juicio respectivo emite un mandamiento (orden compulsiva) en virtud del cual se compele a una persona a cumplir la obligación omitida voluntariamente."⁸

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Editorial DRISKILL S. A. Buenos Aires. 1986. P. 1033.

⁸ Idem

Luego entonces los medios de apremio, son el conjunto de disposiciones legales de que puede valerse el Juez para obligar a alguien a que de, haga o deje de hacer algo que le fue ordenado por éste.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas define a los medio de apremio como "el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o Tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones."⁹

El Maestro Arrellano García, conceptúa a los medios de apremio de la siguiente manera, "Es la institución jurídica mediante la cual los órganos del Estado encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgado, en una resolución mediante diversas sanciones previstas por el legislador".¹⁰

Por su parte, el Maestro Gómez Lara da otro concepto de medidas de apremio; "Debe entenderse como medidas de apremio, aquel tipo de providencia que el Juez o el Tribunal están en posibilidad de dictar para que otras determinaciones libradas antes por el propio tribunal o por el propio juez se hagan cumplir. Es decir el medio de apremio implica que el obligado ha cumplir u observar en virtud de un mandamiento del Tribunal resista sin legitimidad a ello".¹¹

Como ocurre con las correcciones disciplinarias con las cuales coincide en algunos de sus instrumentos, en el ordenamiento mexicano no existe un criterio uniforme para regular las medidas de apremio que puede utilizar el juzgador, pues si bien algunos preceptos las fijan con precisión en otros las dejan a la discreción del Tribunal.

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III. 5 Edición, Editorial Porrúa 1992. P. 2095.

¹⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. «Teoría General del Proceso», 4 Edición. Editorial Porrúa. México 1982. P. 146.

¹¹ GÓMEZ LARA, Cipriano. «Teoría General del Proceso», 8ª Edición. Colección de Textos Universitarios. Editorial Harla. México, 1986. P. 397.

Por otro lado la figura procesal denominada medios de apremio, significa; las diligencias utilizadas para apremiar coercitivamente al cumplimiento de lo ordenado por autoridad encargada del desempeño de la función jurisdiccional.

La palabra apremio se refiere a la acción de apremiar. Por su parte, apremiar, en la acepción procesal, es compeler a una persona física o moral a realizar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez.

2.2. Algunas Consideraciones Doctrinales de los Medios de Apremio.

Han sido diversas las opiniones que han surgido para explicar los medios de apremio, sus diferentes situaciones y etapas, y todas han contribuido en grande a la comprensión del problema, además que cada nuevo planteamiento ha aprovechado los aciertos de las doctrinas ya existentes, encontrándonos en la situación de reconocer que muchas nuevas opiniones no son mas que parte de las ya formuladas, corregidas, incrementadas, actualizadas y depuradas de acuerdo a la situación presente.

No es sin embargo el propósito de este trabajo hacer una pomenorización de cada una de ellas, si no mas bien obtener de todas una idea amplia y lo mas clara posible de los medios de apremio a fin de llegar con una base del método que nos interesa y tratara de explicar el caso de México.

El maestro Eduardo Pallares, determina que: "el apremio es el acto judicial por medio del cual el Juez constituye u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo".¹² De gran interés, resultan los elementos distintivos que aporta el maestro Pallares, tendientes a evitar que haya confusión entre medios de apremio y correcciones disciplinarias: las correcciones disciplinarias no deben confundirse con los medios de apremio. Aquellas derivan

¹² CFR. Pallares, Eduardo . OB. Cit. Pag.356.

del poder disciplinar ajeno a la jurisdicción y, su fin es que tenga su debido cumplimiento lo resuelto por el Juez.

Ambas figuras, las correcciones disciplinarias y los medios de apremio se asemejan en que, en las dos, se ejerce el poder de coacción del Estado y en que, también las dos instituciones orientan al cumplimiento de una conducta debida, cuando no ha habido un acatamiento espontáneo del sujeto obligado.

La diferencia es teleológica, puesto que, las finalidades son diversas. En las correcciones disciplinarias, la conducta debida es la de no alterar el orden dentro del recinto del Juzgado o del Tribunal y no comportarse irrespetuosamente, respecto de la investidura de la autoridad que ejerce la función jurisdiccional.

En los medios de apremio, el objetivo es compeler a que haya un ceñirse a la conducta exigida por la resolución dictada al ejercer la función jurisdiccional.

Desde el punto de vista del cumplimiento que debe dar a las resoluciones judiciales, estas pueden ser clasificadas en tres grandes grupos:

- 1.- El que comprende todos aquellos mandamientos, respecto a los cuales los litigantes tienen una especie de opción, para acatarlos o no, según su conveniencia aunque exponiéndose a sufrir las consecuencias de su desacato.
- 2.- El de aquellas determinaciones que deban forzosa e ineludiblemente ser obedecidas, y ;
- 3.- El de las resoluciones que son meramente declarativas por no entrañar ningún principio de ejecución.

Sigue haciendo mención el maestro Gómez Lara: En virtud y de acuerdo a lo que señala el maestro Carlos Arellano García, se trata de una institución jurídica, de tal forma y con motivo de la actitud reacia de cumplir con la resolución jurisdiccional, se engendran nuevas relaciones jurídicas. Emerge el deber del sujeto obligado de pagar una multa, de cumplir con una conducta adicional a la

que inicialmente estaba obligado a desempeñar. Además, puede haber otras relaciones jurídicas pues, se solicita la intervención del Poder Ejecutivo quien es monopolizador de la fuerza pública y este da complementación al apremio decretado por el juzgador. El Poder Ejecutivo, es un ejecutor material de las decisiones sancionadas, tomadas por la autoridad jurisdiccional, ya que precisamente a través del Poder Ejecutivo, se hacen efectivas las sanciones dictadas por el Órgano jurisdiccional.

Los Órganos del Estado, titulares de la facultad decisoria de imponer los medios de apremio, y de elegir los medios o el medio de apremio que aplicaran por el conducto citado del Poder Ejecutivo, son los órganos que ejercen función jurisdiccional, no hablamos únicamente de los Jueces porque se podría pensar que solo los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, siendo que en ocasiones, hay órganos del poder ejecutivo que tienen a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional como sucede con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o con el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ya que en ciertos casos, tendrá intervención auxiliar del poder ejecutivo, si impuesta una sanción de multa y la multa no es cubierta, si impuesta la sanción del uso de la fuerza pública, si impuesta la sanción de arresto.

Por lo que es un deber utilizar los medios de apremio ante el incumplimiento. "La parte contraria a la que incumple puede exigir del juzgador, compela al incumplido con el empleo de los medios de apremio y el juzgador ha de acatar la ley que establece los medios de apremio ante el supuesto incumplimiento".¹³

Entre dichos medios se encuentran lo que en la doctrina se conoce como medidas de apremio, definidas por el Doctor Héctor Fix Zamudio como "el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o el Tribunal puede hacer

¹³ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. Pag. 47.

cumplir coactivamente sus resoluciones".¹⁴

"El Juez o el Tribunal entonces pueden emplear los diversos medios de apremio autorizados por la ley, precisamente para forzar al obligado al cumplimiento de la decisión que se hubiere dictado. Indudablemente, el medio de apremio es una de las formas en las cuales el Tribunal tiene la potestad, el imperio para hacer cumplir las resoluciones que ha expedido; de ahí deriva la consecuencia evidente de que se trata de un acto de naturaleza ejecutiva, es decir, dictar medios de apremio es un ejemplo claro y patente del ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes o a los terceros a que éstos cumplan con sus determinaciones; en efecto, el destinatario de un medio de apremio puede ser, no solo uno de los litigantes, sino también algún abogado o bien un tercero, ya sea este por ejemplo, un perito o un testigo."¹⁵

2.3 Fundamento Jurídico de los Medios de Apremio en el Derecho Positivo Mexicano.

"El apremio es un medio de hacer cumplir cualquier determinación judicial, sea dictada ésta antes del juicio, en el juicio o en ejecución de sentencia, en cualquier jurisdicción sea contenciosa o voluntaria en cualquier fuero civil, penal, laboral, mercantil, fiscal, administrativo, etc. Además el apremio puede decretarse no solamente contra el demandado sino contra el mismo actor y contra todas las personas aunque no fueran parte, testigo, depositarios, peritos, notarios, y terceros que deban comparecer ante la autoridad judicial y pueden ser objeto de un mandamiento que deban cumplir."¹⁶

Los medios de apremio los establece la ley y permite aplicarlos como una sanción específica a que las resoluciones judiciales sean debidamente cumplidas ya que si se impide el cumplimiento de estas, indudablemente que se afecta el

¹⁴ GOMEZ LARA, Cipriano. «Teoría General del Proceso». Pag. 306

¹⁵ GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pag. 56.

¹⁶ MOLINA PASQUEL, Roberto. «Contemp of court». Editorial Fondo de Cultura Económica, 1ª Edición, México 1954. Pag 227.

interés general, que radica esencialmente en que no estorba la determinación judicial en forma alguna, porque la justicia debe ser pronta y expedita, y con la inobservancia se prolonga indebidamente los litigios con perjuicio de la colectividad.

Su fundamento como lo vimos antes, es la potestad judicial. "Son actos procesales del órgano jurisdiccional ya que estos tiene por consecuencia inmediata la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de una relación procesal, pero los medios de apremio son actos procesales de auxilio para la realización de otro acto. No se concibe el apremio autónomo o independiente, no es posible imponer un apremio sin una obligación procesal que cumplir, pues sería suprimir un presupuesto necesario. Un segundo presupuesto también necesario, es el incumplimiento de esa obligación ya que es conminada para los efectos de su ejecución."¹⁷

Los medios de apremio son formulas de coacción que pueden utilizar los juzgadores para hacer cumplir sus determinaciones.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 73, están previstos los medios de apremio como medidas de presión para forzar el cumplimiento de las determinaciones judiciales. A su vez, en el mismo ordenamiento, el capítulo V del título séptimo hace detallada referencia en la vía de apremio, que divide en cuatro secciones: I. De la ejecución de las sentencias; II. De los embargos; III. De los remates, y IV. De la ejecución de las sentencias y demás resoluciones dictadas por los Tribunales y Jueces de los Estados y del extranjero.

En materia procesal civil y tomando como modelos el Código distrital y el federal, podemos observar que la regulación de tales medidas no sólo es más amplia en el primero, sino que fueron actualizadas en la reforma de enero de

¹⁷ MOLINA PASQUEL, Roberto. Op cit. Pág. 326

1986, en virtud de que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal considera como instrumentos, a fin de que los jueces puedan imponer sus determinaciones cualquiera de las siguientes que consideren eficaz: una multa hasta por la cantidad señalada por el diverso artículo 62 del propio ordenamiento: en los Juzgados de Paz, el equivalente, como máximo de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta; en los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar o del Arrendamiento Inmobiliario, de ciento veinte días de salario y en el Tribunal Superior de Justicia, de ciento ochenta días, que se duplicarán en caso de reincidencia; el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, si fuere necesario; el caso por orden escrita (que además debe llenar los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional); y el arresto hasta por quince días (aún cuando dicho arresto no puede exceder de treinta y seis horas, en los términos del artículo 21 de la Constitución reformado en diciembre de 1982). Si el caso exige mayor sanción, debe darse parte a la autoridad competente.

En el Título relativo a las controversias del orden familiar, el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece medidas de apremio específicas en virtud de que el artículo 948 dispone que los peritos y testigos por el Juez con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas de no comparecer sin causa justificada, y al promovente de la prueba se le impondrá una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el caso de que el señalamiento del domicilio de los testigos o peritos resulte inexacto o de comprobarse que solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad respectiva.

El Código Federal de Procedimientos Civiles es más escueto, y además no se ha actualizado en cuanto a las sanciones económicas, puesto que el artículo 59 de dicho ordenamiento establece únicamente como medios de apremio: la multa hasta de mil pesos y el auxilio de la fuerza pública; pero si estos instrumentos son insuficientes se procederá en contra del rebelde por el delito de desobediencia al

mandato legítimo de autoridad.

Por lo que se refiere al procedimiento penal, es preciso distinguir claramente entre el mantenimiento del orden en las audiencias que está regulado de manera minuciosa en los dos Códigos modelo y en el Código de Justicia Militar, y los medios de apremio para el cumplimiento coactivo de las resoluciones judiciales, incluyendo las determinaciones del Ministerio Público. Así los artículos 31 del Código de Procedimientos Penales y 42, del Código Federal de Procedimientos Penales señalan como instrumento de apremio comunes a ambos ordenamientos: multa por el equivalente a entre uno y treinta días de salario mínimo vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó la sanción. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y respecto de aquellos no asalariados, el de un día de ingresos y arresto hasta de treinta y seis horas. El Código distrital limita las medidas del Ministerio Público a la multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. También establecen el arresto hasta por treinta y seis horas. El mismo ordenamiento distrital establece como instrumento de Jueces y Ministerio Público, el auxilio de la fuerza pública. Además, dispone que si fuese insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por delito de desobediencia. Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Penales, además de los medios anteriores, agrega la suspensión que sólo se puede aplicar a los servidores públicos con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos correspondiente.

El artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo es más preciso en cuanto al señalamiento de los medios de apremio que pueden utilizar conjunta o indistintamente el presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, así como por los de las Juntas Especiales y por los auxiliares, cuando los estimen necesarios para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones. Dichos instrumentos son: multa hasta por siete veces el monto del salario mínimo en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción; presentación de la persona

con el auxilio de la fuerza pública, y arresto hasta por treinta y seis horas. A su vez, los artículos 148 y 149 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje puede imponer multas hasta por mil pesos que hará efectivas la Tesorería General de la Federación.

Como puede observarse, al menos por lo que se refiere a la multa y al arresto, los ordenamientos jurídicos se han actualizado en los últimos años, para introducir como un medio flexible para determinar el monto de la primera, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sustituyendo las cantidades fijas que hayan quedado en sumas insignificantes, por la pronunciada pérdida del valor monetario; o por lo que respecta al arresto lo han limitado a treinta y seis horas, para adecuar esta sanción a la reforma al artículo 21 constitucional de diciembre de 1982.

Nos hemos ceñido a la denominación "vía de apremio", por varias razones;

- a) Para seguir la terminología del derecho vigente;
- b) Para comprender en una frase la efectividad que ha de darse a la sentencia, al convenio, al auto, a la interlocutoria o al laudo arbitral;
- c) Porque consideramos que, en la denominación genérica: "vía de apremio" puede englobarse las diversas especies: ejecución, cumplimiento y reconocimiento de las resoluciones jurídicas.

La palabra "vía", en su origen latino, significaba única y exclusivamente "camino". En la actualidad sus acepciones se han multiplicado pero, es frecuente su empleo como sinónimo de "procedimiento". Por lo tanto, es el camino o procedimiento que ha de seguirse para llegar a un objetivo determinado.

La expresión "apremio" equivale a la acción de apremiar y significa que se estrecha para la realización de algo.

Comúnmente, las medidas de apremio en el juicio ejecutivo mercantil, se utilizan cuando el demandado se opone a que se lleve a cabo el auto de exequendo o auto de ejecución, ordenado por el Juez, es decir, son instrumentos que tiene a su disposición el juez, para cumplimentar de dicho auto.

El fundamento legal de los medios de apremio, se encuentra en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 73.

“Artículo 73.- Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61 la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita, y
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas. Si el caso exige mayor Sanción, se dará parte a la Autoridad Competente.

Los órganos jurisdiccionales, tienen diversas facultades, una de ellas, es imponer medidas de apremio para el caso de incumplimiento a algún mandante judicial, como es el de la oposición a la orden expresa en el auto de exequendo, de embargar bienes para garantizar un adeudo.

Para llevar a cabo la diligencia de embargo, el Juez deberá dictar el auto de exequendo, una vez dictado, el expediente deberá turnarse al actuario adscrito al juzgado que conoce del asunto, ya turnado el expediente, se hace la cita con el actuario, para que de acuerdo a su agenda, se lleve a cabo la diligencia de embargo, el día y hora convenidos.

Estando en el domicilio del deudor, una vez habiéndose cerciorado de la dirección exacta, se procede a requerir al deudor en voz del actuario y, al escuchar la negativa del deudor de pagar, el actuario informa a este que procederá a embargar bienes suficientes para garantizar al adeudo.

El deudor, al saber que pretenden embargarle bienes, manifiesta su oposición al actuario y no permite el acceso al inmueble en que se actúa; el actuario en ese momento, levanta el acta, donde se hace constar los hechos ocurridos durante la practica de la diligencia y asentara en ella la oposición del deudor al embargo.

El actuario regresa el expediente al juzgado y, el Juez al enterarse de la oposición del deudor, por medio de la razón expuesta por el actuario, al acordarse la devolución del expediente, el Juez, nuevamente ordenara se turne el expediente el actuario para la practica de la diligencia, con el apercibimiento correspondiente al deudor, que en caso de oponerse al embargo, se le impondrá una medida de apremio que por lo regular, en primer termino, es una multa.

De manera que el actuario y el Juez, actúan ambos como partes constitutivas del órgano jurisdiccional y, no actúa el actuario conforme a facultades coercitivas propias. Por este motivo, afirmamos que, el actuario, es un elemento integrante del Órgano jurisdiccional el cual debe trabar el embargo sobre bienes designados, en cuanto basten a cubrir la suerte principal y las costas.

El Juez, no esta obligado a seguir un orden de sanciones de mayor a menor, sino a dictar las medidas que considere prudentemente mas eficaces hasta llegar, si es preciso a la consignación al Ministerio Publico.

La facultad que tienen los Jueces de dictar las medidas de apremio, a fin de hacer cumplir sus determinaciones no significa que sea potestativo el mandar o no que se cumplan esas determinaciones, sino obligatorio, lo que es

potestativo, es la elección de la medida de apremio mas adecuada para el caso.

La selección de la medida de apremio que será utilizada, es subjetiva del Juez, quien como ningún otro funcionario judicial de nuestro sistema, actúa con plena autonomía de jurisdicción; tanto por ser un Juez unitario y no colegiado, como porque es la instancia en la que se analizan los hechos, mas que el Derecho. Sin embargo, en la practica se observan los factores que influyen determinadamente en la decisión, son la forma en que se haya ejercido la oposición y el monto del negocio, en función de que permita que la resolución desacatada sea obedecida, cual es el interés de esta institución.

Lo esencial en las medidas de apremio, según el concepto que se propone en su traducción, es la sanción. La sanción es la consecuencia del incumplimiento. Si el obligado, persona física o moral no cumple con la determinación del Juez, se hace acreedor a una sanción. Esta sanción no es arbitrarla sino que esta prevista por el legislador en el Código Procesal.

En el caso particular existen criterios jurisprudenciales que a la letra establecen:

MEDIDAS DE APREMIO. No importa violación de garantías que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales.

Amparo penal en revisión 1206/19. Carbajal y Brasdefer Ricardo. 6 de mayo de 1920. Unanimidad de nueve votos.

Tomo VII, pág. 373. Queja en materia penal. Carreto Manuel D. 17 de julio de 1920. Unanimidad de nueve votos.

Amparo en revisión 153/18. López Julio. 7 de agosto de 1920. Unanimidad de nueve votos.

Amparo civil en revisión 3894/29. Moreno Andrés S. 5 de enero de 1931. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 4156/28. Anaya Enrique V. 27 de febrero de 1931.

Unanimidad de cuatro votos.

No. Registro: 394,290. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Quinta Época.
Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN.
Tesis: 334, Página: 223.

MEDIOS DE APREMIO. La ley no impone a los Jueces la obligación de aplicar los medios de apremio en determinado orden, sino que pueden aplicar cualesquiera de ellos a su discreción, según las circunstancias del caso.

Amparo penal en revisión. Fuentes Indalecio. 6 de noviembre de 1924.
Unanimidad de once votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 284,590, Tesis aislada, Materia(s):Común, Quinta Época, Instancia:
Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV , Página: 1136.

MEDIDAS DE APREMIO. Las disposiciones legales que autorizan a los Jueces para usar de los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben entenderse en el sentido de que tales medidas deben aplicarse sucesiva, y no simultáneamente, pues la aplicación simultánea, resultando innecesaria, importa una violación del artículo 16 constitucional.

Amparo penal en revisión. Garza Roberto. 22 de agosto de 1919. Unanimidad de diez votos en cuanto a los puntos primero y tercero resolutivos y por mayoría de nueve, por lo que hace al segundo. Ausente: Ignacio Noris. Disidente: Agustín Urdapilleta. La publicación no menciona el nombre del ponente.

No. Registro: 289.173, Tesis aislada, Materia(s):Común, Quinta Época, Instancia:
Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Tesis , Página:
363.

El Código de Procedimientos Civiles, no establece un procedimiento especial para la imposición de medios de apremio, sin embargo, los artículos 14 y 16 Constitucionales, mencionan que no podrá imponerse una sanción, si previamente no se hace un apercibimiento a la parte obligada a realizar un mandato judicial, de la aplicación de sanciones o medios de apremio en caso de incumplimiento.

El apercibimiento a que hace referencia el maestro Carlos Arellano García y, como lo menciona es otra de las circunstancias que alegran el procedimiento en el juicio ejecutivo mercantil, sumando el hecho de que no existe un proceso especial para imponer las medidas de apremio.

En efecto, siendo que en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se individualiza el medio de apremio y existe la facultad discrecional del juzgador, será necesario para la aplicación del medio de apremio que se utilizara y que aperciba al destinatario del medio en caso de incumplimiento.

A manera de resumen, mencionaremos algunos requisitos que deben ser llenados para que los Jueces puedan hacer uso de los medios de apremio:

1. La existencia de una determinación justa y fundada en derecho, que deba de ser cumplida por alguna de las partes, o por alguna de las personas involucradas en el juicio.
2. Que la determinación haya sido real y efectivamente notificada al obligado, con el apercibimiento de que de no ser obedecida, se le aplicaran los medios de apremio.
3. Que conste en autos o por lo menos que de ellos se desprenda, la oposición a la del obligado a obedecer el mandamiento judicial.

4. Que haya razón grave, a juicio del Juez para decretar el medio de apremio".¹⁸

Es por ello que las medidas de apremio que contempla nuestra legislación, son las siguientes; multa, auxilio de la fuerza publica, fractura de cerraduras, arresto y cateo.

A) La Multa; "Sanción pecuniaria impuesta por cualquier contravención legal, en beneficio del Estado o de cualquier entidad oficial que se encuentra autorizada para imponerla. En el orden jurídico puede considerarse como una corrección disciplinaria, como una sanción gubernativa, como una pena y en relación con el derecho privado como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento".¹⁹

La multa, como se desprende de la definición anterior, es una sanción pecuniaria, que el Juez impone a la persona que se opone a la ejecución, la que tiene obligación de pagar a la tesorería una cantidad específica de dinero.

La imposición de multas, dentro del régimen sancionatorio y facultativo de los jueces, tiene el carácter de sanción o pena y no de mera advertencia. Por tal motivo, en la practica es la mas usada por los Jueces para cumplir sus determinaciones.

El artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, traduce a la multa como corrección disciplinaria, a diferencia del artículo 73, que toma la multa como un medio de apremio, que de cualquier forma es un medio para que los jueces, hagan cumplir sus determinaciones.

¹⁸ CFR. PÉREZ. PALMA, Rafael. «Guía de Derecho Procesal Civil». Pag. 107.

¹⁹ DE PINA VARA, Rafael. «Diccionario de Derecho». Pag. 245.

Posterior al apercibimiento del que se hablo, deberá aplicarse el medio de apremio, que en la practica, comúnmente en primer termino, es la multa, que no se aplica al máximo del que señalaría el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino una mínima cantidad a fin de doblegar al deudor que se opone, pero en la mayoría de los casos, a pesar de la imposición de la multa, el deudor continua en su estado de oposición, no acatando la orden del Juez, expresa en el auto de exequendo.

En el Derecho Mexicano, la aplicación de una multa, tiene un tope máximo, que es señalado por la fracción segunda del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que como lo menciona: en los Juzgados de paz es de sesenta días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal y en los de Primera Instancia de ciento veinte días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

El Juez, al tener conocimiento de la oposición del deudor, ordena se practique nuevamente la diligencia de embargo, solo que ahora, hará acompañar al expediente, la cedula en donde se le apercibe al demandado que en caso de seguir oponiéndose, se le aplicara una multa que comúnmente es de cinco a veinte días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal y, es hasta la segunda o tercera oposición del deudor, cuando el juez ordena que se imponga el máximo de multa que marca el artículo 62 en su fracción segunda.

Este medio de apremio, como es utilizado, no tiene efectos positivos en la practica, por un lado, la aplicación de una mínima parte de la cantidad señalada en la fracción segunda del artículo 62 y por otro lado, la Tesorería del Distrito Federal, no tiene un control efectivo sobre ese tipo de entradas en dinero que debería registrar por concepto de multas y, por consiguiente no se hacen efectivas dichas multas.

Razón por la cual, en esta investigación se propone la creación de una Oficina Recaudadora que dependa directamente del Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal, debiendo tener gente capacitada, por medio de la cual se haga efectivo el cobro de las mismas, para el caso de que la parte a la que vaya dirigida se niegue a hacer el pago de la multa impuesta por el Órgano jurisdiccional, ante la oficina correspondiente dentro del termino de tres días, con el apercibimiento de no hacerlo se aplique el procedimiento administrativo de ejecución, en contra del cual no exista medio de impugnación alguno, por las partes, y de esa forma resulten eficaces los medios de apremio que tiene el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones.

Como menciona el maestro Alvarado Velloso:

"En ciertos regímenes legales, las multas tienen un tope dinerario máximo, según la jerarquía funcional del sujeto que las impone; a mayor jerarquía, mayor monto y su producto se desestima al fomento de la biblioteca de la administración de justicia."²⁰

En cuanto al monto de las multas, el criterio es discrecional, pero con ciertos límites, como lo establece el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, teniendo autorizado duplicar el monto en caso de reincidencia.

La falta de uniformidad de criterios en la imposición de multas, da como consecuencia que en la práctica esta medida de apremio resulte en muchos casos ineficaz.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia que a la letra dice:

MULTAS. Contra las que se imponen como una medida de apremio, procede la suspensión mediante fianza, y no mediante depósito, porque no se trata de un adeudo o pago fiscal.

²⁰ ALVARADO VELLOSO, Jorge. «El juez sus deberes y sus facultades», Editorial Porrúa, México 1989, Pag. 303

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Villar de Portilla Soledad, sucesión de. 14 de octubre de 1926. Mayoría de seis votos. Disidentes: Gustavo A. Vicencio y Leopoldo Estrada. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 282,694, Tesis aislada, Materia(s): Común, Quinta Época, Instancia: Pleno, Tomo: XIX, Tesis, Página: 710.

B) El Auxilio de la Fuerza Pública; desde épocas pasadas, se considera como la ayuda que deben prestar las dependencias encargadas de guardar el orden y la seguridad, hacia las dependencias encargadas de la impartición de justicia, para el cumplimiento de sus mandatos y funciones.

En este caso, las dependencias encargadas de llevar a cabo este medio de apremio, son la Secretaría General de Seguridad Pública y Vialidad, así como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través de la Policía Judicial, como lo establece la fracción IX, del artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir que son auxiliares de la Administración de Justicia los agentes de la policía preventiva y judicial.

"En los casos en que se requiera el auxilio de la fuerza pública como medio de apremio, debe tenerse presente que el artículo 34 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Orden Común, establece que: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional, la policía judicial es el órgano auxiliar del ministerio público para la persecución de los delitos y la ejecución de las ordenes judiciales correspondientes. De manera que corresponde a la Policía Judicial, en forma directa, prestar el auxilio que requiera la autoridad judicial, pero para casos urgentes o extraordinarios, resulta aplicable la fracción XVII del artículo 9° del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal que dice: En materia de seguridad y tranquilidad públicas, corresponde a la policía preventiva... auxiliar a los funcionarios y agentes de la autoridad debidamente identificados en

el ejercicio de sus funciones, cuando sean requeridos para ello".²¹

Este medio de apremio, no es muy utilizado por los Jueces Civiles del Distrito Federal en los juicios ejecutivos mercantiles; es utilizado con mas frecuencia por los Jueces del arrendamiento inmobiliario para hacer cumplir sus mandatos.

La aplicación de este medio de apremio obedece por un lado al criterio de los Jueces a la gravedad del asunto, pero en la mayoría de los casos, no es utilizado, porque muchos Jueces consideran que es un medio de apremio muy fuerte. Ya que, en la practica al ser concedida por el Juez, se ordena girar atento oficio a la Secretaria General de Seguridad Publica y Vialidad del Distrito Federal, para el efecto de que la misma proporcione elementos necesarios, esto es, granaderos los que deberán de concurrir al inmueble en el que se lleve acabo la diligencia ordenada en autos, acompañados por la parte interesada, pero cabe advertir que como no se señala en el oficio, cuantos elementos deberán de proporcionarse esto se presta a que la parte interesada se ponga de acuerdo con la persona encargada de proporcionar los elementos, y este en muchas ocasiones le proporciona mas de cinco elementos, lo que provoca alteración, nerviosismo y enojo, por la parte que deberá de cumplir lo ordenado por el Tribunal, reuniendo a sus vecinos y familiares, y se opongan a la diligencia, en la cual puede haber golpes o lesionar a cualquiera de las partes que se encuentran interviniendo en dicha diligencia, lo que provoca que las partes denuncien penalmente a los servidores públicos, razón por la cual el Juez al ordenar este medio de apremio deberá de ser muy cauteloso, y además tener conocimiento del lugar en que se lleve acabo la diligencia, para el efecto de que el día de mañana no tenga alguna responsabilidad, por haber ordenado la diligencia en mención, lo que trae como resultado la ineficacia de este medio de apremio, radica desde su no aplicación como se dijo, ya que es obvio que los Jueces al considerarlo muy excesivo no lo aplican.

²¹ PÉREZ PALMA, Rafael. Ob. Cit. Pags. 108 y 109.

C) La Fractura de Cerraduras; en cuanto a este medio, el cual esta contemplado al igual que el auxilio de la fuerza publica en el articulo 73, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que se considera el complemento de esta, ya que si se decreta la primera, deberá decretarse la segunda, como se observa en dicha fracción, para no perder su efectividad.

Puede haber en la practica el caso de que el deudor para no permitir el acceso al inmueble en que se actúa y, se pretende llevar a cabo la diligencia de embargo, pone en su puerta varias chapas y candados, en estos casos a nuestra consideración, los jueces deberían decretar en primer lugar los medios de apremio de la fracción segunda del articulo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero esto no sucede por ningún motivo en la practica.

Se ve, en muchas ocasiones, que los Jueces dan a los deudores facilidades desde su primera oposición, ya que en lugar de decretar un medio de apremio enérgico para que se cumplan sus mandatos, emplean como ya se dijo, la multa en su mínima cantidad y no utilizan un medio mas fuerte como puede ser la fracción II y IV del articulo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Este medio de apremio como se dijo en la exposición de motivos, antes de su adición al articulo 73, que era necesario para la practica, vemos que el legislador solo se preocupo probablemente por llenar un espacio en el articulo 73, y no se preocupo en que realmente la practica necesitaba de un medio de apremio de esa naturaleza.

No tenemos conocimiento de que este medio de apremio, sea utilizado en la practica por los Jueces civiles y de paz que conocen de juicios ejecutivos mercantiles y civiles, aunque la parte actora solicite al Juez que haga uso de este medio de apremio.

En estas circunstancias, el Juez sin dar mayor explicación, hace caso omiso a la petición del actor, concretando que no puede decretar tal medio de apremio.

aunque el código procesal en su artículo 73, fracción II, lo ponga a disposición de los Jueces como un instrumento para que hagan cumplir sus determinaciones.

Desde nuestro punto de vista, debería proponerse una adición a la fracción II, del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el fin de ordenar a los Jueces que hagan uso de este medio de apremio, cuando se haya agotado previamente el uso de la fracción I, o en su caso del arresto.

D) Arresto, para entrar al estudio de este medio de apremio denominado arresto, es preciso señalar que dicho medio de apremio no tiene el carácter penal que amerite el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Debemos de entender que aun y cuando el arresto si unifica una corta privación de la libertad como lo veremos mas adelante, ésta figura no tiene por objeto la pena de la privación de la libertad por persecución de un delito por parte del Ministerio Público, sino que simplemente es un instrumento para hacer cumplir las determinaciones judiciales, por lo tanto debemos de dejar claro que el arresto como medio de apremio no tiene el carácter penal que impone la pena privativa de libertad por la comisión de un delito, simplemente es un medio de coacción del que pueden valer los órganos jurisdiccionales.

Una vez realizada la aclaración que antecede con la intención de entender mas claramente este medio de apremio a continuación diremos que el arresto; "es aprehender o quitar a una persona el uso de su libertad, para que este se mantenga a disposición del Tribunal, y agrega que aunque el diccionario de la lengua castellana, arresto es sinónimo de prisión (de donde ambos significan no solo el acto de aprehender, sino también el sitio donde se encierra a una persona), no se deben usar indistintamente, pues todo preso esta arrestado pero no todo arrestado esta preso".²²

²² ALVARADO VELLOSO, Jorge Ob. Cit. Pag 120.

Arresto; Consiste en la privación de la libertad en un lugar diverso del destinado a sufrir la pena de prisión, y que no exceda la privación de treinta y seis horas en la legislación vigente.

La Suprema Corte de Justicia, ha establecido la siguiente tesis respecto del arresto, considerado como medio de apremio: Las disposiciones legales que autorizan a los jueces para usar de los medios de apremio, a fin de hacer obedecer sus determinaciones, deben aplicarse sucesiva y no simultáneamente, pues la aplicación simultánea, importa una violación del artículo 16 constitucional.

La Corte ha establecido por equidad y por respeto a la libertad personal, que los medios de apremio se apliquen gradualmente, y que se haga uso de aquellos que puedan ser suficientes para el fin que se persigue; y, por tanto, la aplicación del arresto como medida de apremio, sin que antes se hayan agotado los otros medios de coacción que la ley establece, se considera como una violación del artículo 16 Constitucional. Por lo que no existe sustento jurídico alguno para obligar al Juez a que imponga primero una multa y posteriormente el arresto, luego, la elección del medio de apremio queda al arbitrio judicial.

También es cierto que cada Juez regulará su forma de emplear los medios de coacción en los casos específicos de cada juicio, según sea el caso, tal y como el propio artículo 73 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal lo señala.

Los medios de apremio se fundamentan en la premisa universal que el Estado está interesado en que las resoluciones judiciales dictadas por los Tribunales se cumplan, pues ello tiene un interés social, el cual radica en que las aludidas resoluciones sean prontas y debidamente cumplidas, es por ello que el legislador reglamento el empleo de los medios de apremio, los cuales tienen como finalidad esencial el conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces.

Los medios de apremio, y, en consecuencia el arresto, se pueden aplicar a las personas que intervienen en un juicio, aunque no sean partes en él, siempre que estén afectadas por una resolución judicial cuyo cumplimiento se ordena.

El arresto no es el medio de apremio para ejecutar un fallo en asunto civil, pues tal cosa importa una violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales. (Esta tesis se funda en el principio de que no habrá prisión por deudas civiles, pero no debe aplicarse de manera absoluta, porque bien puede suceder que en la vía de apremio, sea necesario usar el arresto para hacer cumplir una determinación judicial no obedecida por el obligado).

“La aprensión que da lugar al arresto, cuando es utilizado como una medida de apremio, no puede considerarse como prisión por deuda civil.”²³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado que la decisión judicial de imponer una medida de apremio no viola el artículo 17 Constitucional, porque no involucra una prisión por deudas del orden civil, sino la de hacer cumplir una determinada resolución judicial. Sin embargo, esto debe entenderse siempre que no existan otros medios específicos determinados por la ley para lograr ese cumplimiento.

El arresto dictado por el Juez del orden civil, como medida de apremio, no es violatorio, en perjuicio de la parte a que se aplica, de las garantías que otorgan los artículos 18 y 21 Constitucionales; porque no se trata de imponerle propiamente una pena, sino un medio de coerción para que el Juez, haga cumplir sus determinaciones.

A pesar de que los Jueces al saber de la oposición del deudor, dictan como medio de apremio en primer lugar la multa, así, como en la segunda o tercera oposición, como se ha dicho, y es hasta después de esta que se decreta el arresto

²³ CFR. PALLARES, Eduardo. «Diccionario de Derecho Procesal Civil» oc. Cit. Pag. 105.

por treinta y seis horas que en muchos casos funciona positivamente pero en muchos otros, no funciona como se pretende, y, el deudor a pesar de estar treinta y seis horas privado de su libertad, resiste el medio de apremio y se aferra mas a su estado de oposición puesto que ya no podrá decretarse nuevamente otro arresto, que seria violatorio de garantías constitucionales.

Por lo que con mucho atino para nuestro trabajo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este punto en particular formó jurisprudencia y la cual a la letra dice:

MEDIOS DE APREMIO: Cuando las medidas de apremio afecten la libertad personal, procede la suspensión, en los términos de la ley de amparo y, para que este no quede sin materia, máxime si tales medidas no están autorizadas por la Constitución Federal.

QUINTA ÉPOCA. TOMO XXXIV. Pag. 2252. TERCERA SALA. APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1975, CUARTA PARTE.

MEDIOS DE APREMIO (ARRESTO). El arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, que amerite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Publico, en consecuencia, sucede un juez del orden civil, como medidas de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional.

QUINTA ÉPOCA. TOMO XXXIV PAG. 2128. TERCERA SALA. APÉNDICE DE JURISPRUDENCIA 1975, CUARTA PARTE.

ARRESTO USADO COMO MEDIO DE APREMIO: El criterio sostenido por la H. Tercera Sala, en el sentido de que el arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal que suscite precisamente el ejercicio de la acción por parte del Ministerio Publico. En lo previsto por la ley procesal civil, no se trata de la comisión de un delito que deba perseguirse por el ministerio Publico, sino simplemente de disposiciones encaminadas a realizar y hacer efectivo el imperio de que están

investidas las autoridades judiciales, para hacer cumplir sus determinaciones, tiene por objeto, exclusivamente, hacer coacción en la voluntad de los Litigantes, para vencer su negligencia o contumacia por resistirse a cumplir las determinaciones judiciales. En consecuencia, cuando un juez del orden civil, como medio de apremio, dicta el arresto de una persona, no viola el artículo 21 constitucional.

AMPARO EN REVISIÓN: 1823/1971. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE MAGISTRADO MARIO G. REBOLLEDO. PLENO SÉPTIMA ÉPOCA. VOL. 51. PRIMERA PARTE; PÁG. 15.

El arresto como medida de apremio, es uno de los mas fuertes y eficaces en muchos de los casos, aunque también podría existir cierta ineficacia con respecto al tiempo en horas que permanecen las personas privadas de la libertad y, que marca el artículo 73, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que no debe exceder de treinta y seis horas.

Si bien es cierto, que el termino de quince días que marcaba el artículo 73, antes de las reformas, era excesivo, con respecto a lo que establece la Constitución, respecto a la privación de la libertad; el legislador no debió haber reducido en un 85% aproximadamente la cantidad en días que se estipulaba.

La gran diferencia que hay entre los quince días y el día y medio que ahora esta vigente, resta a este medio de apremio, fuerza y eficacia.

E) El Cateo; el domicilio o morada en que la persona habita es fortaleza o santuario de su libertad y sirve de coraza a su personalidad física y psíquica, en cuanto en el domicilio o morada el hombre halla descanso en su trabajo y reposo en sus fatigas, refugio en sus luchas y paz en sus tormentos, consuelo en sus aficiones y abrigo en sus desesperanzas, protección para sus secretos y resguardo para sus pertenencias. Este altísimo rango y suprema dignidad que el domicilio o morada asume en la vida de relación de la persona humana,

fundamenta el derecho público subjetivo que el individuo tiene frente a la autoridad y que se sintetiza en la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio.

La inviolabilidad del domicilio no es absoluta, no puede detener el curso de la justicia, proteger a los delincuentes o imposibilitar la obtención de la prueba de su culpabilidad, por lo que este principio es relativo, y debe ceder en los casos y con las formas previstas por la ley: Al respecto, el artículo 16 Constitucional dispone: a) "Nadie puede ser molestado en su ... domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" y b) "En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresara el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practica la diligencia."

Es poco común escuchar sobre una orden de cateo en el Derecho Procesal Civil, generalmente esta figura se aplica en el Derecho Procesal Penal, observando los requisitos y formalidades establecidos en la Constitución y en el Código de Procedimientos Penales. Tan es así que la doctrina define al cateo como: "El registro y allanamiento de un domicilio particular por la autoridad con el propósito de buscar personas u objetos que están relacionados con la investigación de un delito."

Con base en lo que hemos estudiado en líneas anteriores, podemos señalar que el cateo es una diligencia esencialmente judicial, que solo puede ser autorizada por un Juez, misma que consiste en el registro forzado de un domicilio, con la finalidad de buscar objetos o cosas bien determinadas e individualizadas.

Sin embargo, en diferentes ordenamientos legales, el cateo también forma parte de los medios de apremio de que se puede valer una autoridad jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones, como es el caso de la fracción III del

artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para robustecer el criterio que antecede, a continuación transcribimos las siguientes tesis aisladas y de jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

CATEO. ES VÁLIDO ORDENARLO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN PROCEDIMIENTO DE MATERIA CIVIL, SI ASÍ LO PREVÉ LA LEGISLACIÓN APLICABLE. La orden de cateo que, conforme a las previsiones de la legislación aplicable, se emita en asuntos de materia civil, constituye un mecanismo ideado por el legislador para llevar a cabo una pronta administración de justicia, en tanto que facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial. En consecuencia, el cateo, como medida de apremio, no corresponde exclusivamente al ámbito penal, ni tiene por qué sustentarse solamente en el artículo 16 constitucional, sino que puede ser ordenado bajo la tutela de los principios establecidos en el artículo 17 de la Carta Magna.

Amparo en revisión 1773/96. Armando Comejo Zúñiga y coag. 21 de mayo de 1998. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino V. Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Luis Ignacio Rosas González.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 194'095, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo: IX, Abril de 1999, Tesis: P.XIX/99, Página: 33

CATEO. MEDIO DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL.- El cateo previsto en el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, constituye una medida de apremio que tiene la finalidad de que los tribunales hagan cumplir las determinaciones que emiten dentro de un

juicio de tal naturaleza y, por ende, no requiere la satisfacción de todos los requisitos señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, porque la finalidad de este último es la de recabar pruebas en la investigación de delitos, previamente al ejercicio de la acción penal, lo cual requiere de medidas más estrictas para su realización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 228/94.-Roberto Baltazar García y coag.-7 de noviembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Leonel Valdés García.-Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, página 138, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XI.1o.224 C. No. Registro:914'347Tesis aislada, Materia(s):Civil, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo IV, Civil, P.R. TCC, Tesis: 739, Página: 511.

CATEO COMO MEDIDA DE APREMIO.- Contra la orden de cateo como medida de apremio, para hacer cumplir una resolución judicial, es improcedente conceder la suspensión, porque con ella se causarían graves perjuicios en la sociedad que esta interesada en que los fallos judiciales sean cumplidos en sus términos; y, por otra parte ningún perjuicio se sigue al agraviado con la ejecución del acto ya que puede evitarlo allanándose a cumplir lo mandado por el juez.

Tomo XXXIII. Rojas Cosme. Pág. 2632. 26 de Noviembre de 1931.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XXXIII. Tesis: Página 2632. Tesis Asilada.

Con el análisis de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcritos, podemos concluir que la orden de cateo no es una figura que corresponda exclusivamente al ámbito penal ya que esta podrá ser empleada como medio de apremio cuando la legislación aplicable así lo prevé,

encontrando su sustento jurídico en el artículo 17 Constitucional y no sólo en el artículo 16 de nuestra Carta magna, ya que la finalidad del empleo del cateo como medio de apremio es la de cumplimentar las determinaciones judiciales.

El cateo como medio de apremio es contemplado y previsto solo por el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, del cual puede valerse la autoridad judicial para hacer cumplir su determinaciones.

El cateo es un acto de autoridad que esta condicionado a varias garantías de seguridad jurídica y que son: a) Que la orden respectiva emane de un Juez; b) Que conste por escrito; c) Que la orden de cateo no sea general, esto es, que no tenga una objeto indeterminado de registro o de inspección, sino que debe versar sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar.²⁴

El cateo también encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 17 de nuestra Carta Magna específicamente en el párrafo tercero.

Con base en los conceptos que hemos estudiado en líneas anteriores, podemos señalar que el cateo es una diligencia esencialmente judicial que solo puede ser autorizada por un Juez, misma que consiste en el registro forzado de un domicilio, con la finalidad de buscar objetos o cosas bien determinadas e individualizadas. Siendo necesario señalar que la orden de cateo debe de cumplir con los requisitos que señala la tercera parte del artículo 16 Constitucional, para que este sea legalmente empleado.

²⁴ BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

CAPÍTULO III

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS SANCIONES POR LAS INFRACCIONES A LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICIA CONTENIDAS EN LOS MEDIOS DE APREMIO Y SU RELACION CON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

3.1 Garantía Contemplada en el Artículo 21 Constitucional

En este precepto se establecen las garantías específicas de seguridad jurídica siguientes:

a) La primera de ellas consiste en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, Esta disposición constitucional asegura al individuo el Derecho subjetivo en el sentido de que ninguna autoridad estatal, que no sea la judicial, puede imponerle pena alguna, esto es, ninguna sanción de las que, verbigracia, conceptúa como tal el artículo 24 del Código Penal. Esta garantía de seguridad jurídica engendra para los órganos autoritarios formalmente administrativos o legislativos la obligación negativa, en aras del gobernado, consistente en no imponerle ninguna sanción que tenga el carácter de pena en los términos de los diversos ordenamientos penales substantivos.

La imposición de las penas, o sea, de las sanciones que como tales están reputadas en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal, así como en los distintos cuerpos de leyes imperantes en las diferentes entidades federativas sobre esa materia jurídica, es, pues, una función que esta reservada a las autoridades judiciales con exclusión de todo órgano autoritario de cualquiera otra índole.

Para los efectos del artículo 21 constitucional, se entiende por "autoridades judiciales" aquellas que lo son desde un punto de vista formal, es decir, Constitucional o legal. En otras palabras, un órgano del Estado tiene el carácter de judicial cuando Integra o forma parte, bien del Poder Judicial Federal, de acuerdo

con la Ley Suprema y la Ley Orgánica respectiva, o bien del Poder Judicial de las diferentes entidades federativas, de conformidad con las distintas leyes orgánicas correspondientes. Por ende, no obstante que una autoridad formalmente administrativa desempeñe una función jurisdiccional (como sucede, verbigracia, con las Juntas de Conciliación y Arbitraje), esta impedida para imponer pena alguna, por no tener el carácter de "judicial" en los términos expresados con antelación.

Además de que el acto impositivo de una determinada pena debe emanar de una autoridad judicial, esto es, reputada legal o Constitucionalmente como integrante del Poder Judicial de la Federación o de los Poderes Judiciales locales, en sus respectivos casos, debe ser la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegada por dichos órganos. En otros términos, las autoridades judiciales deben imponer las penas una vez que hayan resuelto el conflicto jurídico previo planeado ante ellas y aplicado, como consecuencia de dicha resolución, la norma que contenga la sanción penal (juris-dictio; dicción del Derecho). Naturalmente que el desarrollo de la función jurisdiccional por las autoridades judiciales, que culmina con la imposición de una pena o con la absolución dictada en favor del procesado, debe desplegarse conforme a las exigencias de las garantías de seguridad jurídica contenidas en el artículo 14 Constitucional. El ejercicio de la función jurisdiccional, como medio procesal para la aplicación de una sanción penal por las autoridades judiciales, ha sido considerado como tal por la Suprema Corte en una tesis cuya parte conducente dice: "A los jueces penales toca recibir las acusaciones, recoger las pruebas, calificar, en vista de ellas, el grado del delito, a pesar de las circunstancias excluyentes, atenuantes o agravantes y examinar la responsabilidad de los acusados. Si ellos se limitaran a aplicar las penas que solicita el Ministerio Público, abdicarían de su facultad de juzgar: dejarían de ser ellos quienes impusieran las penas que, como lo ha querido la Constitución, deben ser aplicadas deliberada y conscientemente, y no de modo automático, como resultaría si, por el solo pedimento del representante de la sociedad, el juez estuviera obligado a decretar la pena solicitada.

En síntesis, la imposición de las penas esta condicionada a dos requisitos fundamentales: a) que sea llevada a cabo por la autoridad judicial concebida esta en los términos apuntados con antelación, y b) que sea el efecto o la consecuencia del ejercicio de la función jurisdiccional desplegado por dicha autoridad y traducido en "decir el Derecho" en el caso concreto de que se trate, mediante la resolución de un conflicto previo producido por el hecho delictivo.

La garantía de seguridad jurídica que estriba en que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, adolece de una importante excepción Constitucional, en el sentido de que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Como se ve, las autoridades administrativas tienen competencia para "sancionar" las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía, es decir, para imponer las sanciones pecuniarias y corporal a que se refiere la disposición transcrita de nuestra Ley Fundamental.

En el orden federal el Congreso de la Unión tiene facultades legislativas expresas consignadas en la Constitución de la Republica para expedir leyes en las diversas materias a que esta se refiere. Por tanto, en tales materias es dicho organismo el que debe establecer la regulación correspondiente, sin que pueda desplazarse esta facultad legislativa en favor del Presidente de la Republica fuera de los casos contemplados por los artículos 29, 49 y 131 constitucionales. Dicho funcionario esta habilitado, conforme al articulo 89, fracción I, de nuestra Ley Suprema, para pormenorizar la normación que se contenga en las leyes expedidas

por el Congreso de la Unión a través de los reglamentos correspondientes, sin que estos tengan el carácter de reglamentos de policía y gubernativos. Dicho de otra manera, cualquier reglamento sobre alguna materia que este comprendida del ámbito legislativo federal del Congreso de la Unión, no puede tener dicha naturaleza. En conclusión, en el orden federal no pueden existir reglamentos gubernativos ni de policía, sino solo ordenamientos que traduzcan una pomenorización de las leyes expedidas por dicho Congreso. Suponer lo contrario equivaldría a admitir los siguientes fenómenos inconstitucionales: a) delegación de facultades legislativas en favor del Presidente de la Republica fuera de los casos previstos por los artículos 29, 49 y 131 de la Ley Fundamental (es decir, si el Congreso de la Unión se abstiene de normar por si mismo las diferentes materias de su competencia federal, autorizando simplemente a dicho funcionario para regularla); b) invasión por parte del Presidente de la Republica de la esfera competencial del Congreso de la Unión con quebranto del principio de la separación de poderes, en caso de que, sin estar autorizado por dicho organismo, expida reglamentos sobre las materias cuya ordenación incumbe a este; c) usurpación de las facultades reservadas a las autoridades de los Estados con violación al artículo 124 Constitucional, en la hipótesis de que el Poder Ejecutivo Federal reglamente por si mismo materias cuya regulación no corresponda al Congreso de la Unión por no tener este facultades expresas consignadas en la Ley Suprema; y, en general, violación a la competencia Constitucional del mencionado alto funcionario.

En el orden local, por lo que respecta a los Estados de la Republica, a las legislaturas correspondientes incumbe la formación de las diferentes materias que señalen las Constituciones particulares de cada entidad federativa y que no pertenezcan a la orbita competencial del Congreso de la Unión conforme al artículo 124 de la Constitución Federal. Por tanto, los reglamentos de policía y gubernativos que expida un gobernador solo deben ser aquellos que regulen una materia que no este incluida en la esfera de competencia legislativa de la legislatura de que se trate ni, obviamente, en el ámbito que corresponda a cualquiera autoridad federal según la Ley Suprema de la Republica.

El artículo 21 Constitucional, la autoridad administrativa tiene competencia para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Dicha sanción únicamente debe consistir en sanciones pecuniaras (multas) o corporales (arresto hasta por treinta y seis horas). Por tanto, cualquier reglamento de este tipo que provea una sanción distinta de las expresadas, como la clausura del establecimiento en que dicho ordenamiento se infrinja, será indiscutiblemente inconstitucional a través de la disposición o disposiciones que establezcan un castigo diverso al pecuniario o del corporal, lo que, por lo demás, acontece comúnmente.

Por ultimo, el propio artículo 21 Constitucional establece una garantía de seguridad jurídica respecto del quantum máximo de la multa que se imponga por las autoridades administrativas a los obreros o jornaleros, el cual no debe exceder del importe de su jornal o sueldo de un día. Otra garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 21 Constitucional, es la consistente en que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía investigadora, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel, de acuerdo con esta disposición, el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autoritaria especial, que es el Ministerio Público. Consiguientemente, mediante esta garantía queda eliminado el proceder oficioso inquisitivo del Juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin previa acusación del Ministerio Público. Asimismo, según tal garantía, el ofendido por un delito debe ocurrir siempre a la institución del Ministerio Público, bien sea federal o local en sus respectivos casos, para que se le haga justicia, esto es, para que se imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al querellante.

De acuerdo con el artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía investigadora, disposición que esta corroborada por el artículo 102 de la Ley Suprema, el cual, al referirse en especial a las facultades del Ministerio Público Federal, expresa en su párrafo segundo: "Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los

Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos: al denominado de averiguaciones o investigaciones previas, que esta integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 Constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público en forma secreta, o, en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades legales de Policía investigadora, y b) aquel en que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el Juez competente.

3.2 Fundamentación Constitucional de los Medios de Apremio

Los medios de apremio se encuentran su fundamento Constitucional en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, toda vez que contiene la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía los que únicamente consistirán en una multa o arresto hasta por treinta y seis horas, reglamentados por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual emana del artículo 21 Constitucional, tomando en consideración que dichos medios de apremio se traducen en sanciones, las cuales encuentran su origen de aplicación en el incumplimiento ordenado por el Juez aclarando que dicha sanción no es arbitraria ni inconstitucional, toda vez que está prevista por el legislador y plasmada en los ordenamientos jurídicos.

Esta justificación del porque y para qué de los medios de apremio se encuentra en el párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Carta Magna que a la

letra dice: "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y plena ejecución de las resoluciones".

En efecto, el artículo 21 Constitucional tiene una estrecha vinculación con el 17 Constitucional en materia de medios de apremios. En la especie, son diversas las garantías que contiene el artículo 21 Constitucional en favor del gobernado. En primer término, que solo podrá ser una autoridad judicial quien, dado el caso, le imponga una pena. En segundo, que se halla representado por un órgano llamado Ministerio Público, que está investido con el monopolio de la acción penal y que se auxilia con una policía investigadora, cuya actividad se circunscribe a recabar los elementos que hagan probable la responsabilidad de un ofensor.

El artículo también alude a las facultades de investigación de las autoridades administrativas, e impone al Estado en el nivel tanto federal como local la obligación de encargarse de la función de seguridad pública en todo el país. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La primera frase del artículo 21 reza: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.". Esto quiere decir que a ningún gobernado podrá serle impuesta una pena por una autoridad que no pueda calificarse de "judicial". Las autoridades Judiciales son las que, al tenor de la Constitución y de leyes orgánicas, pertenecen al Poder Judicial de la Federación o a los Poderes Judiciales de las entidades federativas.

Lo anterior es congruente con el segundo párrafo del artículo 16 de la propia Carta Magna, que concede a las autoridades judiciales, de manera exclusiva, la potestad de expedir ordenes de aprehensión, siempre que esta sea precedida por una denuncia o una querrela relativas a un delito que se sancione con pena privativa de libertad. Ahora bien, la imposición de las penas debe llevarse a cabo en atención, así mismo, a la garantía señalada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, que impone la obligación a la autoridad de que solo a través de

un juicio, en el que se han de observar las formalidades esenciales del procedimiento, resuelva sobre si procede o no privar a un sujeto de su vida, su libertad, sus propiedades o sus derechos.

Es necesario tener en cuenta que el primer párrafo del artículo 21 contempla conductas que no han de ser penadas por la autoridad judicial. Esas conductas se traducen en faltas o infracciones de carácter administrativo, que consisten en quebrantar las disposiciones de reglamentos gubernativos o de policía. La actuación que las autoridades administrativas despliegan en tales casos ha dado lugar al derecho penal administrativo. Según este, la autoridad competente aplicara no penas, sino sanciones que podrán consistir en una multa o en el arresto hasta por treinta y seis horas, plazo que no debe ser excedido. Siempre que el infractor no pague la multa que se le imponga señala el precepto constitucional, tal sanción será sustituida por un arresto, que, se repite, no podrá ser superior a treinta y seis horas.

Para la aplicación de las sanciones, la autoridad administrativa debe tener en cuenta ciertas características de los infractores; así, si el infractor es un jornalero, un obrero o un trabajador, no se le podrá imponer una multa mayor al importe de su jornal o salario de un día. Del mismo modo, a un trabajador no asalariado no se le podrá imponer una multa superior al equivalente de un día de su ingreso.

A efecto de robustecer los argumentos planteados respecto de la vinculación que tiene el artículo 21 Constitucional en materia de medios de apremio, invocamos la siguiente tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, sobre este respecto:

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN SI NO SE APOYA EN LA NORMA SECUNDARIA QUE AUTORIZA A LOS JUECES A IMPONERLO, AUNQUE SE FUNDE EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, PUES ESTA NORMA SE REFIERE AL ARRESTO ADMINISTRATIVO. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Unidos Mexicanos establece el arresto administrativo por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. De esa manera, las autoridades judiciales para fundar adecuadamente esa medida de apremio es necesario que invoquen no sólo ese precepto, sino también la norma secundaria que los autorice a imponerla, pues de no ser así, la indicada medida resulta violatoria de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 419/2000. Ma. Cristina Valdés Viesca. 13 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puentes. Secretario: Ernesto Rubio Pedroza.

No. Registro: 190,218. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Marzo de 2001. Tesis: VIII.3o.3 C. Página: 1720.

Consideramos que los medios de apremio se encuentran debidamente establecidos en la Constitución, al permitir ésta que la autoridad jurisdiccional imponga sanciones administrativas, ya sean pecuniarias o privativas de libertad. Con lo cual podemos denotar que las actuaciones de la autoridad para imponer algún medio de apremio en materia civil tienen un sustento de legalidad en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, que los medios de apremio aunque estén establecidos en diferentes disposiciones legales, encuentran su apoyo en la Constitución en razón de que esta faculta a la autoridad jurisdiccional a que ejecute esos medios de apremio que contiene el artículo 73 del Código en comento.

Para el efecto de poder determinar el contenido del artículo 21 constitucional consideramos pertinente establecer que son las garantías individuales y como se clasifican estas, así tenemos lo siguiente:

3.3 Concepto de Garantía Individual

Este concepto se forma, según las explicaciones que preceden, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujeto pasivo)
- 2.- Derecho publico subjetivo que emane de dicha relación a favor del gobernado (objeto)
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades consistente en respetar el consabido Derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo objeto.
- 4.-Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los Derechos del hombre como una de las especies que abarcan los Derechos públicos subjetivos.

Los Derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes en su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatibilidad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades Estatales y del Estado mismo. "Por ende, los Derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a estas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades, por el otro."²⁵

3.4 Clasificación de las Garantías

Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual y otro que toma en consideración el contenido mismo de los

²⁵ BURGOA ORIHUELA I «Las garantías Individuales».Ed Porrúa. México. 2003. Pag. 168

derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

No hay que confundir la clasificación de las garantías individuales propiamente dichas, con la división de las garantías en general ha elaborado Jellinek. En ambas clasificaciones el objeto es diverso, puesto que en la que formularemos, este se constituye por las garantías individuales como las relaciones jurídicas existentes entre el gobernado como sujeto activo y las autoridades estatales y el Estado como sujetos pasivos, en cambio el objeto de la clasificación hecha por Jellinek versa, no sobre las garantías individuales propiamente dichas, sino respecto de los medios que establecen un control o una salvaguardia al régimen del Derecho en general y a los Derechos de los gobernados en particular. Jellinek afirma que hay tres especies de garantías: las sociales, las políticas y las propiamente jurídicas. Las primeras están constituidas por aquellos factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etc., que forjen en el ánimo de los gobernantes o legisladores la creación de un orden de Derecho determinado, el cual, de está quizá, se reputa como un mero producto cultural. Tales factores, ideas, tendencia, etc; cuando reflejan ideales éticos, significan una influencia en la voluntad de los forjadores del orden de derecho, en el sentido de proscribir las arbitraniedades, inequidades e injusticias legislativas, administrativas y judiciales.

Las garantías políticas equivalen para Jellinek a un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que cada entidad autoritaria o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su orbita competencial creada por la ley. Por ultimo las garantías jurídicas se traducen para el citado autor en todos aquellos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades, tales como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización, los recursos legales ante la jurisdicción, etc.

Hemos afirmado que la obligación estatal que surge de la obligación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o abstención, o en un no hacer positivo a favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que debe observar frente al gobernado, se puede manifestar en una mera abstención o no hacer o en la realización de una conducta positiva.

Tomando en consideración el segundo punto de vista a que aludimos con antelación, esto es, el consistente en el contenido del Derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, estas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. En efecto, todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este "algo" constituye, pues, el contenido de exigencia del Derecho subjetivo.

Ahora bien, ¿Cual es el contenido del Derecho subjetivo público que emana de la garantía individual?, ¿Cuales son las prestaciones que por medio de su ejercicio el gobernado puede exigir de las autoridades estatales?. Si recorremos el articulado Constitucional que consagra las garantías individuales y que esta compuesto por los 29 primeros artículos de la Ley Fundamental, se llegara a la conclusión se que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas orbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, a la de su propiedad, y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc; por parte del poder público para que la actuación de este sea constitucionalmente valida en la acusación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para este. Por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas. En conclusión, de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales

se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad, de seguridad jurídica.

La clasificación anterior ha sido adoptada por diferentes documentos jurídico-políticos. En la Declaración francesa de 1789 se estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre " son la libertad, propiedad, seguridad y la resistencia a la opresión ", y aunque no menciona expresamente dentro de estos tipos a la igualdad, su artículo primero hace alusión a ella como condición humana natural.

En México, la Constitución de Apatzingan, de 22 de octubre de 1814, clasifica las garantías o derechos del ciudadano en garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad. En el Proyecto de la Mayoría de 1842 también se acoge dicha clasificación en el artículo 7, así como el de la minoría del propio, dentro de los que llamaba " sección segunda ", bajo el título de " Los Derechos Individuales."

3.5 Garantía de Igualdad

La igualdad se revela a título de garantía individual por una relación jurídica que media entre el gobernado por una parte y el Estado y sus autoridades por la otra, constituyendo el primordial contenido de los derechos subjetivos públicos que de dicho vínculo se derivan, las prerrogativas fundamentales del hombre, o sea, aquellos elementos indispensables para el desenvolvimiento de su personalidad y el logro de su felicidad.

Una de las condiciones sine qua non para conseguir estos fines es la igualdad jurídica, tomada esta como conjunto de posibilidades y capacidades imputables al sujeto, en el sentido de que este en aptitud de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, desde un punto de vista cualitativo, que corresponden a otras personas colocadas en idéntica situación determinada. Pues bien, el criterio que sirve de base para definir dicha situación, en que

campea la igualdad jurídica como garantía individual, esta integrado por la propia personalidad humana en su aspecto individual abstracto, eliminando toda diferencia entre grupos humanos e individuos desde el punto de vista de la raza, nacionalidad, religión, posición económica, etc. El concepto jurídico de igualdad, como contenido de una garantía individual, se traduce en un elemento eminentemente negativo: la ausencia de distinciones y diferencias entre los hombres en cuanto tales, provenientes de factor alguno.

La situación en que existe la igualdad como garantía individual no se forma para el sujeto a virtud de la celebración de un acto jurídico previo y necesario (contrato, verbigracia), y como resultado de una cierta posición económica o jurídica (propiedad, posesión, etc.) sino surge concomitantemente con la persona humana. Por tal motivo, la igualdad, como contenido de la garantía individual, es una situación en que esta colocado todo hombre desde que nace. Hemos afirmado que toda garantía individual, como relación jurídica que es, crea para los sujetos de esta sendos derechos y obligaciones, es decir, para el gobernado y para el Estado y sus autoridades.

En resumen la igualdad como garantía individual tiene como centro de imputación al ser humano en cuanto tal, es decir, en su implicación de persona, prescindiendo de la diferente condición social, económica o cultural en que se encuentre o pueda encontrarse dentro de la vida comunitaria. "Puede afirmarse que esa igualdad se establece conforme a la situación mas dilatada en que se halla el gobernado, o sea, en su carácter de hombre, sin perjuicio de que simultáneamente este colocado en situaciones específicas o de menor extensión y en las cuales la igualdad jurídica se traduce en el mismo tratamiento normativo para todos los sujetos que dentro de cada una de ellas se encuentre"²⁶

²⁶ BURGEO ORIHUELA L. «Las Garantías Individuales».Ed. Porrúa, México, 2003. Pag. 168

3.5.1 Los Medios de Apremio y su relación con las Garantías de Igualdad

Esta garantía tiene gran relevancia, en la importancia que se le da al individuo, sin importar raza, género o condición social y encontramos su relación con el artículo 21 Constitucional al determinar que la autoridad competente para el efecto de imponer una sanción pecuniaria o privativa de libertad no debe distinguir alguna cualidad del individuo, salvo el caso de los jornaleros, trabajadores u obreros, sino que todos los que encuadren dentro del supuesto deben ser sancionados en los términos y límites que marque el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por cuanto hace a los medios de apremio que tiene la autoridad jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones cuando las mismas no sean acatadas por la persona a que va dirigida la norma que debe cumplirse, lo que resulta que el Código adjetivo de la materia no hace distinción alguna para los efectos de que se aplique los medios de apremio permitidos por la ley.

3.6 Garantías de Libertad

La libertad es una condición sine qua non, imprescindible para el logro de la teleología que cada individuo persigue. En estas circunstancias, la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona. En un plano deontológico, pues, la libertad se manifiesta bajo ese aspecto. Ahora bien, en el terreno de las realidades sociales, como se ostenta la libertad del hombre. Las concepciones filosóficas abstractas de la personalidad de la cual sitúan a la libertad como un elemento inherente a su naturaleza, han tenido repercusiones en la vida social. La idea deontológica de la libertad tiende siempre a convertirse en realidad ontológica. El hombre, considerado abstractamente como persona, está dotado de la potestad libertaria, pues bien, dentro de convivencia humana, dentro del conglomerado social, en las múltiples relaciones que surgen entre los miembros de este, la libertad como factor abstracto deontológico del hombre ha pugnado por transmutarse en algo real. En

síntesis, si filosóficamente el ser humano como tal tiene que ser libre, realmente también tiene que poseer este atributo.

La libertad que disfrutaron en la antigüedad, en la época medieval y en los tiempos modernos los grupos prepotentes y privilegiados, salvo algunas excepciones, no significaba una garantía individual, esto es, no era una libertad pública, sino una libertad civil o privada. El individuo gozaba de libertad dentro del campo del Derecho Civil, esto es en las relaciones con sus semejantes, como sucedía principalmente en Roma y en Grecia. Sin embargo, el poder público no podía hacer valer la libertad de que era sujeto. El Estado y sus autoridades estaban en la posibilidad de respetar la esfera de acción del gobernado, mas no como consecuencia de una obligación jurídica, sino a título de mera tolerancia. El gobernante según su arbitrio y discreción, podría o no respetar la libertad de un individuo; mas no estaba obligado a acatarla. De ahí que el Estado sin tener barreras jurídicas que limitaran su actividad en beneficio del gobernado, se tomaba cada vez mas prepotente, invadiendo las orbitas de actuación del individuo en todos sus aspectos, como sucedía en los regímenes absolutistas, principalmente en Francia, en donde los monarcas eran dueños de las vidas y haciendas de sus súbditos.

La libertad individual, como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió, pues, en un Derecho público cuando el Estado se obligo a respetarla. Esta relación de Derecho, que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria, a favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa.

3.6.1. Libertad de Trabajo (artículo 5 Constitucional)

La libertad de trabajo es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana. que es, según afirmamos, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad. En

efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que mas este de acuerdo con sus idiosincrasias, con sus inclinaciones naturales e innatas. Consiguientemente, la escogitación de la labor que el individuo despliega o piensa ejercitar constituye el medio para conseguir los fines que se ha propuesto (fama, riqueza, gloria, poder, etc.). Es por esto por lo que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que mas le convenga para conseguir sus fines vitales, es la manera indispensable sine qua non, para el logro de su felicidad y bienestar.

Fiel a tal propósito que debe guiar a todo orden jurídico estatal, de cualquier naturaleza que sea, consistente en procurar el bienestar social, que se obtiene mediante la felicidad de los miembros de un conglomerado humano.

“Una limitación de la libertad de trabajo consiste en que el ejercicio de la misma, solo podrá vedarse por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”.²⁷

3.6.2. La libre Expresión de las Ideas (artículo 6 Constitucional)

Es otra garantía específica de libertad que consagra nuestra Constitución en el artículo 6, que establece: “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público”.

La libre manifestación de las ideas, pensamientos, opiniones, etc; constituye uno de los factores indispensables para el progreso cultural y social. En efecto es mediante la emisión como se impulsa la investigación científica, descubriéndose nuevos principios, sustentándose teorías innovadoras, colmándose algunas en sistemas ya existentes, criticándose, vicios, defectos y aberraciones de los mismos, en una palabra, fincándose bases para la construcción cultural. Siendo

²⁷ BURGOA ORIHUELA I. «Las garantías Individuales».Ed. Porrúa. México. 2003. Pag. 307

una derivación específica de la libertad en general, la libre manifestación de las ideas contribuye para el cabal desenvolvimiento de la personalidad humana estimulando su perfeccionamiento y elevación culturales. La degradación del hombre proviene en gran parte del silencio obligatorio que se le impone, esto es de la prohibición de que expone sus sentimientos, ideas, opiniones, etc. Constriñéndolo a conservarlos en su fuero íntimo. Y así un pueblo integrado por individuos condenados a no manifestar su pensamiento a sus semejantes, será siempre servil y abyecto, incapaz de experimentar ningún progreso cultural. Los regímenes en los que impere la libre emisión de las ideas, la libre discusión y la sana crítica, estarán siempre en condiciones de brindar a la sociedad posibilidades de elevación intelectual, por el contrario cuando se coarta la manifestación del pensamiento, van dándose las polémicas, conversaciones, los discursos, las conferencias, etc., en los que suele traducirse, se prepara para la sociedad humana el camino de la esclavitud espiritual que trae aparejada su ruina moral.

La libertad de expresión del pensamiento es la amenaza que más temen los autócratas y los oligarcas de cualquier tipo contra el mantenimiento coactivo y represivo del estado de cosas que se empeñan por conservar.

La garantía individual consignada en el artículo 6 Constitucional tutela la manifestación de ideas. Puede haber dos formas de emitir o exteriorizar los pensamientos, la forma escrita y la verbal. Armonizando los artículos 6 y 7 que se relacionan expresamente con la libertad de publicar y escribir, se llega a la conclusión de que la garantía individual contenida en el primero se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.) la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra, refiriéndose dicha garantía igualmente a otros medios no escritos de expresión, tales como las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etc., así como a su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, por televisión, por radiotransmisor, etc).

Limitaciones Constitucionales a la libertad de expresión de ideas. La manifestación del pensamiento tiene las siguientes limitaciones establecidas por la propia Ley Fundamental, fuera de las cuales no debe existir ninguna y, en el supuesto de que un ordenamiento secundario instituya alguna otra hipótesis limitativa, esta sería inconstitucional. De acuerdo con las limitaciones que la propia ley consigna a la garantía de la libre emisión del pensamiento, esta es objeto de inquisición judicial o administrativa en los siguientes casos:

1. Cuando se ataque a la moral;
2. Cuando se ataque los derechos de terceros;
3. Cuando provoque algún delito, y
4. Cuando perturbe el orden publico.

3.6.3. La Libertad de Imprenta (artículo 7 Constitucional)

Esta libertad especifica es uno de los derechos mas preciados del hombre. Por medio de su ejercicio no solo se divulga y propaga la cultura, se graben nuevos horizontes a la actividad intelectual, sino se pretenden corregir errores y defectos de gobierno dentro de un régimen jurídico. La libertad de imprenta es una conquista netamente democrática, su desempeño tiende a formar una opinión publica en lo tocante a la forma de realización de las actividades gubernativas; la libertad de imprenta no solo es un medio de depurar la administración publica para sanearla de sus despropósitos y desaciertos mediante una critica sana, sin un estímulo para los gobernantes honestos y competentes que deben ver en ella el conducto de la equitacion justa de su gestión. La libertad de imprenta o de prensa en los sistemas democráticos como el nuestro, configura uno de sus postulados esenciales constituyendo una condición sine qua non de su operatividad efectiva y real. El buen funcionario publico le aplaude y la preserva; en cambio, el mal gobernante la teme y, por esta causa le arremete.

La libertad de imprenta tiene sus necesarias limitaciones, estriban en que mediante el ejercicio de la mencionada libertad. no se ataque la vida privada, la

moral y la paz pública. La garantía establece que; es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley o autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso puede secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.

Es mas, no solo las autoridades del Estado y este mismo no pueden impedir o coartar, en términos generales, la libertad de expresión escrita del pensamiento, sino que también tiene la obligación negativa consistente en no establecer previa censura, esto es, estimar una publicación con el fin de constar su conveniencia o inconveniencia tomando como base un determinado criterio, así como no exigir fianza a los autores o impresores.

3.6.4 El Derecho de Petición (artículo 8 Constitucional)

Otra garantía específica de libertad es la que se conoce con el nombre de derecho de petición, y que esta consagrada en el artículo octavo Constitucional en los siguientes términos: Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio de derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se le haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario.

La potestad jurídica de petición, cuyo titular es el gobernado en general, es decir, toda persona moral o física que tenga este carácter, se deriva como derecho subjetivo público individual de la garantía respectiva consagrada en el artículo octavo de la Ley Fundamental. En tal virtud la persona tiene facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrita de cualquier índole, la cual adopta, específicamente el carácter de simple petición

administrativa, acción, recurso, etc.

El Estado y sus autoridades (Funcionarios y empleados), a virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8 Constitucional, tiene como obligación, ya no un deber de carácter negativo o de abstención como en las anteriores garantías individuales, sino la ejecución o cumplimiento positivas de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud de que el gobernado les eleve. Dicho acuerdo no es sino e parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba de resolver en conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que haya sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual asienta que las garantías del Art. 8 Constitucional tienden a asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido. Por ende una autoridad cumple con la obligación que le impone el mencionado precepto de la Constitución, al dictar un acuerdo, expresado por escrito, respecto a la solicitud que se le haya elevado, independientemente del sentido y términos en que este concebido.

3.6.5 Libertad de Posesión y Portación de Armas (artículo 10 Constitucional)

En noviembre de 1967 se presentó una iniciativa presidencial ante el congreso de la unión para modificar el artículo 10 Constitucional en el sentido de federalizar el otorgamiento de autorizaciones para portar armas, pretendiéndose que la legislación federal determinara los casos, requisitos y lugares en que la población pudiera ejercerse por los particulares. La exposición de motivos en que se apoya dicha iniciativa son las siguientes: Las condiciones en las que prevalecía el país el siglo pasado y principios del actual, poco propicias para que las autoridades defendieran eficazmente a los habitantes en contra del ataque violento a su vida o derechos, determino la necesidad de instituir como garantía individual la de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa que quedo consagrada en el Art., 10 de las Constituciones políticas de 1857 y 1917,

respectivamente.

Los habitantes de los Estado Unidos Mexicanos tienen Derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legitima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para uso exclusive del Ejercito, Armada, Fuerza Aérea, y Guardia Nacional. La Ley Federal determinara los casos condiciones, requisitos y lugares en que podrá autorizar a los habitantes la aportación de armas.

Se redujo el Derecho publico subjetivo comprendido dentro de la garantía consagrada en dicho precepto, a la posesión de armas distintas de las que se prohíben por la Ley Federal y de las que reservan para uso exclusive de las corporaciones mencionadas. En lo que atañe a la aportación de armas, esta dejo de tener el referido carácter jurídico, toda vez que el actual artículo 10 Constitucional simplemente determine que tal acto se podrá autorizar a los habitantes de la Republica. La posesión de armas, para que sea un Derecho público subjetivo de todo gobernado, debe ejercer en el domicilio de este y tener por objeto su seguridad y legitima defensa. El concepto de domicilio tiene varias acepciones y estimamos el significado que lo emplea el citado precepto equivale al mismo que el propio vocablo tiene en el Art. 16 Constitucional.

La posesión de armas en el domicilio de todo gobernado debe tener por objeto la seguridad y la legitima defensa de este. Interpretando por exclusión la disposición constitucional mencionada se llega a la conclusión de que la posesión de cualquier arma no prohibida que no propenda al menciona objeto, no es materia del Derecho publico subjetivo correspondiente. La hipótesis respectivo se plantearía en el caso de que una persona tuviese armas en su domicilio que por su propia naturaleza no fuesen utilice para la seguridad y legitima defensa, sino que tuviese un menos valor histórico. Esta conclusión seria francamente absurda por insensata; y aunque en los términos estrictos del artículo 10 Constitucional la posesión de un arma en el domicilio del gobernado que no persiga el objeto indicado, rebasa los límites de derecho publico subjetivo derivado de tal precepto,

no por ello tal posesión deja de estar protegida Constitucionalmente.

3.6.6 Los Medios de Apremio y su relación con las Garantías de Libertad

Las garantías de libertad tienen relación directa con los medios de apremio, tomando en consideración de que cada garantía en mención se encuentra limitada para el caso concreto, ya que si se pretende llegar mas allá de lo establecido por la norma jurídica que la regula, esto es, la libertad se debe entender como una garantía de que goza el individuo, pero la misma no debe rebasar los límites que la ley le impone dentro de un procedimiento judicial, las partes pueden exponer sus ideas, solicitar que las mismas queden plasmadas en algún documento, para lo cual la autoridad puede concederlo siempre y cuando no rebase los límites establecidos por la ley, para el caso de que dichos límites fueren rebasados la autoridad debe imponer algún medio de apremio que la legislación procesal señale.

Por otra parte y atento a lo establecido por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el procedimiento judicial es de orden público y por lo tanto implica un mandato, una orden, de lo que se resume que si alguna de las partes no respeta alguna disposición dada por el Juez en un procedimiento judicial se hace acreedor a los medios de apremio contenidos en el artículo 73 de la disposición legal antes invocada, en esa virtud las garantías de libertad gozan de alguna limitante cuando se excede de lo establecido por la ley.

En efecto estas garantías se vinculan con los medios de apremio en virtud de que un gobernado no puede ser sancionado administrativamente por un arresto hasta de 36 horas, sino existe mandamiento alguno de autoridad competente que funde y motive su resolución. Para el caso contrario se estaría fehacientemente violando su garantía de libertad.

El párrafo segundo y tercero del artículo 21 Constitucional establece que si el infractor es un jornalero, un obrero o un trabajador, no se le podrá imponer una multa mayor al importe de su jornal o salario de un día. Del mismo modo, a un trabajador no asalariado no se le podrá imponer una multa superior al equivalente de un día de su ingreso. Por lo anterior es notorio que las medidas de apremio aplicables a un trabajador, obrero o jornalero deben ser consideradas por la autoridad competente en el momento de imponerla, es decir, el gobernado de conformidad con el artículo 5 Constitucional (Libertad de Trabajo) podrá dedicarse la actividad que mas le agrada o acomode, claro esta, sin ser contraria a la ley, ahora el juzgador al imponer los medios de apremio en un juicio, debe atender a la calidad del sujeto, es decir considerar a que actividad laboral se dedica, ello para estar acorde con lo establecido por el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Las garantías de libertad, es decir las de petición, imprenta, portación y posesión de armas, podemos relacionarlas con los medios de apremio, en razón de que cualquiera de ellas pueden estar sujetas a la figura jurídica que hoy se investiga, tales medidas se otorgan a la autoridad competente cuando el gobernado se extralimita en sus derechos, es decir va mas allá de la protección que la garantía tutela, ello con independencia de otros tipos de responsabilidad en que se pueda incurrir en el orden judicial, cuando el exceso así lo amerite.

3.7 Garantía de Propiedad

La fijación del concepto de propiedad en general ha sido una cuestión difícil de solucionar. Las definiciones que al respecto se han formulado, realmente no han tornado como base el elemento esencial de la propiedad en general, sino que han partido de la estimación de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan y de las modalidades aparentes como se presenta en comparación con los derechos personales o de crédito. En efecto, los tratadistas de Derecho Civil, cuyas consideraciones pueden hacerse extensivas a la propiedad en general, o sea, a la privada y a la publica, por ser ambas coparticipes del mismo concepto genérico. han reputado a aquella como el prototipo del derecho real, opuesto al

personal o de crédito. La teoría tradicional establecía que el derecho real (*jus in re*) significaba una relación entre una persona y una cosa y que, en cambio, el Derecho personal (*jus ad rem*) implica un vínculo entre dos sujetos singularmente determinados, en virtud del cual uno de ellos, denominado acreedor, es titular de la facultad de exigir del otro, llamado deudor, el cumplimiento de una prestación cualquiera consistente en hacer, dar o en no hacer (concepto de obligación). El Derecho real, según la teoría clásica o tradicional, se ejerce directamente sobre la cosa que constituye el objeto del derecho, esto es, sin ningún intermediario. Por el contrario, en el Derecho personal, el titular de este no ejerce ningún poder directo sobre una cosa sino indirectamente sobre todo el patrimonio del deudor y cuya efectividad o ejercicio positivos dependen del comportamiento de este en el cumplimiento de su obligación. Basándose en la circunstancia de que entre una persona y una cosa no puede existir ninguna relación jurídica, sino que esta opera solamente entre personas, se calificó de absurda la idea de Derecho real elaborada por la doctrina clásica. Para distinguir al Derecho real del personal, se dijo que si bien ambos consisten en un vínculo jurídico, los sujetos pasivos (obligados) en cada uno de ellos son diferentes. Así, la teoría moderna que reaccionó contra la clásica, asentó que el Derecho real (cuyo prototipo es el de propiedad) implica una relación entre un individuo determinado (sujeto activo) y un sujeto pasivo universal integrado por todos los hombres, el cual tiene el deber de respetar ese derecho, absteniéndose de vulnerarlo o violarlo.

Por el contrario, se afirmó, el Derecho personal carece de ese obligado universal individualmente indeterminado, puesto que se ejerce únicamente frente a una persona cierta y concreta. Por ello se dedujo que el derecho real es absoluto, a diferencia del personal, que es relativo.

Independientemente de que adoptemos la teoría clásica o la tesis moderna respecto de los derechos reales y los personales, lo cierto es que la propiedad en general se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa a un sujeto, bien sea este físico o moral, privado o público. En efecto, la idea de propiedad que todo hombre abriga desde que comienza a tener uso de razón, evoca la de

imputación de un bien a una persona, o sea, que no se concibe a este aisladamente, sino siempre con referencia a un ser humano. No es que entre la persona y la cosa exista una relación jurídica como quiere la doctrina clásica, sino simplemente que un bien se atribuya a un sujeto cuando no se le considere en sí mismo. El concepto de relación jurídica implica la causa de derechos y obligaciones correlativas o recíprocas (contratos unilaterales y bilaterales, verbigracia) entre los sujetos de la misma; y como una cosa no puede contraer obligaciones ni ser titular de Derechos, es obvio que, como lo considero la teoría moderna, entre ella y una persona no puede existir ningún vínculo jurídico subjetivo. La afectación, imputación, referencia, atribución, etc., de un bien a un sujeto no se ostentan como una relación jurídica entre aquel y este, por lo que no sugieren el absurdo que sirvió de fundamento a la crítica de la doctrina clásica sobre este punto. Al afirmar que una cosa se refiere, se imputa, se afecta a una persona, no se supone y mucho menos se infiere, que aquella este obligada hacia esta o viceversa. Por ello es que nosotros creemos, sin que esta creencia constituya la formulación de un concepto exacto y verdadero acerca de la propiedad, que esta se traduce en un modo específico de atribución de una cosa a una persona.

Por ende, la propiedad en general, bien sea privada o pública, traduce una forma o manera de atribución o afectación de una cosa a una persona (física o moral, pública o privada), por virtud de la cual esta tiene la facultad jurídica de disponer de ella ejerciendo actos de dominio. Dicha facultad de disposición es jurídica porque implica, para su titular, la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto (el sujeto pasivo universal de la teoría moderna), y para este la obligación ineludible correlativa de abstenerse de vulnerarla o entorpecerla.

Tal facultad de disposición no es absoluta, es decir, no en todos los casos existe como consecuencia distintiva de una determinada referencia de un bien o una persona, pues en algunas situaciones, que podrían ostentarse como relativas a una hipótesis de propiedad, la ley expresamente la excluye o veda. Esta

circunstancia opera en lo que respecta a las cosas que forman el patrimonio familiar, ya que el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal declara que son inalienables. Sin embargo, podemos decir que cuando no existe esa facultad de disposición, los bienes que se atribuyen a una persona no deberían constituir el objeto de la propiedad, sino de cualquier otro derecho. Por ello no es dable afirmar que el patrimonio familiar en realidad no esta integrado por bienes materia de la propiedad, sino por cosas objeto de otro Derecho como el de usufructo, consideración que esta corroborada por el artículo 724 del Código Civil, al disponer que los miembros de la familia beneficiaria "solo tienen el Derecho de disfrutar de los bienes".

No estimando nosotros que la propiedad tenga una existencia suprajurídica, puesto que, siendo eminentemente actual y no potencial, solo el Derecho positivo puede determinar cuando debe tener lugar, llegamos a la conclusión de que la facultad de disposición que la caracteriza depende de la circunstancia de que la ley o la costumbre la consignent. Cuando no existe esta consignación jurídica en ningún caso y para ningún sujeto, no puede hablarse de propiedad respecto de los bienes no disponibles absolutamente.

La propiedad se traduce, pues, en un modo o manera de atribución de un bien a una persona. De la calidad o categoría de esta depende la índole de tal Derecho. Así, cuando el sujeto a quien se imputa o refiere una cosa es el Estado, como entidad política y jurídica con personalidad propia distinta de la que corresponde a cada uno de sus miembros, la propiedad será pública, la cual es ejercida por conducto y a través de las autoridades. Los bienes que se atribuyen al Estado como objetos de la facultad dispositiva de este, y que constituyen el patrimonio de la entidad estatal, se clasifican en diferentes categorías, tales como bienes de dominio público o de uso común; bienes propios; bienes de propiedad originaria; bienes de dominio directo y de propiedad nacional aprovechables mediante concesiones, cuyo régimen jurídico esta regulado por la Ley de Bienes Nacionales. Por el contrario, cuando la persona a quien se imputa una cosa con facultad de disposición sobre esta, no es el Estado, sino un sujeto particular,

privado, bien sea físico o moral, tendremos el caso de la propiedad privada. Existe un tercer tipo de propiedad desde el punto de vista de su titular, integrado por bienes que podríamos llamar de propiedad social, en el caso de que el sujeto de la misma sea una comunidad agraria o un sindicato, que son agrupaciones de naturaleza social, siendo susceptibles legalmente de ser dueñas de cosas muebles en general y de inmuebles, en los términos de las legislaciones agraria y laboral, a cuyas prescripciones nos remitimos.

3.7.1 Dominio Eminente; Propiedad Originaria

El artículo 27 Constitucional, en su primer párrafo, dispone que; "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas o los particulares, constituyendo la propiedad privada". El concepto de "propiedad originaria" no debe interpretarse como equivalente al de la propiedad en su connotación común, pues el Estado o la nación no usan, disfrutan o disponen de las tierras y aguas existentes dentro de su territorio como lo hace un propietario corriente. En un correcto sentido conceptual la propiedad originaria implica lo que suele llamarse el dominio eminente que tiene el Estado sobre su propio territorio, dominio que, siendo distinto de la propiedad bajo este calificativo, equivale al poder público de imperio. Por consiguiente, la "propiedad originaria" a que alude la disposición Constitucional transcrita, significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de esta. Un Estado sin territorio sería inconcebible; por ello, todas las tierras nacionales forman parte de la entidad estatal Mexicana como porción integrante de la misma. En realidad, es indebido hablar de la "propiedad originaria" que tiene la Nación o el Estado Mexicano sobre las tierras y aguas, ya que la propiedad en general implica una referencia de algo extrapersonal (como el bien o la cosa) a un individuo y, como el territorio constituye un elemento esencial del Estado, es evidente que no puede haber entre este y aquel una relación extrínseca, ya que implican una unidad como todo y como parte, respectivamente.

En síntesis, el concepto de "propiedad originaria" empleado en el primer párrafo del artículo 27 Constitucional equivale sustancialmente a la idea de dominio eminente, o sea, a la de imperio que el Estado como persona jurídica ejerce sobre la parte física integrante de su ser: el territorio.

“Equivaliendo la "propiedad originaria" de las tierras y aguas en favor de la nación a la pertenencia que el Estado tiene respecto del territorio nacional como parte substancial de su ser, el goce, disfrute y disponibilidad de las mismas los ha transferido, o mejor dicho reconocido, a los particulares, surgiendo de esta guisa de propiedad privada. Al hacerse esta declaración en el artículo 27 Constitucional en ejercicio de su facultad auto-limitativa, el Estado y sus autoridades están obligados jurídicamente a respetar la propiedad privada, como consecuencia de la sumisión ineludible que se debe al ordenamiento supremo. Naturalmente que ese respeto a la propiedad privada, que esa intangibilidad de la misma, no son absolutos, pues el Estado tiene la facultad de imponerle todas las modalidades que dicte el interés público e inclusive hacerla desaparecer en cada caso concreto de que se trate, facultad que debe ceñirse a las limitaciones Constitucionales que la Ley Fundamental expresamente impone al mencionado derecho. Fuera de estas restricciones, el Estado y sus autoridades carecen de todo poder para vulnerar la propiedad privada”.²⁸

3.7.2 Propiedad Privada

La propiedad privada presenta primordialmente dos aspectos, a saber, como derecho civil subjetivo y como derecho público subjetivo. En el primer caso, la propiedad se revela como un Derecho que se ubica en las relaciones jurídicas privadas, esto es, en las que se entablan entre los individuos como tales, como gobernados, como elementos de vínculos de coordinación. La propiedad privada, en estas condiciones, es exclusivamente oponible a las pretensiones de los

²⁸ BURGOA ORIHUELA I. «Diccionario de Derecho Constitucional . Garantías y Amparo». Ed. Porrúa, México, 2003.

sujetos individuales, o mejor dicho, a las de las personas colocadas en el plano de gobernados o de Derecho privado. En su aspecto puramente civil, la propiedad es un Derecho subjetivo que se hace valer frente a personas situadas en la misma posición jurídica que aquella en que se encuentra su titular. El Estado, en las relaciones de imperio, de autoridad con los gobernados, es extraño a la propiedad privada en su carácter de Derecho civil; no forma parte de las relaciones jurídicas en que esta se puede debatir; simplemente se ostenta como mero regulador de las mismas. La propiedad privada como derecho subjetivo civil engendra para su titular tres derechos fundamentales, que son: el de uso, el de disfrute y el de disposición de la cosa materia misma. El primero se traduce en la facultad que tiene el propietario de utilizar el bien para la satisfacción de sus propias necesidades-por medio del segundo, el dueño de la cosa puede hacer suyos los frutos (civiles o naturales) que esta produzca; el Derecho de disponer de un bien, en tercer lugar, se manifiesta en la potestad que tiene el titular de la propiedad consistente en realizar, respecto de aquel, actos de dominio de diversa índole (venta, donación, constitución de gravámenes en general, etc.). Es a virtud de este derecho de disposición de la cosa como se distingue el Derecho de propiedad de cualquier otro que una persona tenga respecto de un bien, y el cual figura como elemento. Ahora bien, el derecho a disponer de una cosa no es absoluto, pues tiene limitaciones establecidas por la ley.

La idea clásica de propiedad, que consideraba a esta como un derecho absoluto que originaba para su titular la facultad de "abusar de la cosa" (jus abutendi del Derecho Romano), ha sido abandonada tanto por la doctrina como por la legislación. Aparte de las limitaciones propiamente civiles de que adolece el derecho de propiedad y que están consignadas en los artículos 839 y 840 del Código Civil para el Distrito Federal, existen restricciones de derecho público impuestas por el interés social o estatal. En esta virtud, el Estado, por conducto de las autoridades que corresponda, puede ocupar, limitar y aun destruir una cosa en aras del interés colectivo. Es más, no solo el Estado puede limitar la propiedad privada, sino imponer a su titular la obligación pública de servirse de la cosa en interés social, para cuyo cumplimiento tiene aquel la facultad expropiatoria. Este

conjunto de condiciones que se imponen a la propiedad privada, en el sentido de que su ejercicio no perjudique al interés social, o de que este pueda preservarse y satisfacerse mediante la imposición de modalidades e inclusive por conducto de la expropiación, convierte a ese derecho en una función social.

El fundamento Constitucional de la propiedad privada inmobiliaria como derecho subjetivo se contiene en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley Suprema, el cual dice: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

El concepto de propiedad originaria no debe tomarse como equivalente al de propiedad en su connotación común, pues en realidad, el Estado o la nación no usan, disfrutan o disponen de las tierras y aguas como lo hace un propietario corriente. La entidad política soberana en electo, no desempeña en realidad sobre ellas, actos de dominio, o sea, no las vende, grava, dona, etc. En un correcto sentido conceptual la propiedad originaria implica el dominio eminente que tiene el Estado sobre su propio territorio consistente en el imperio, autoridad o soberanía que dentro de sus límites ejerce. La propiedad originaria de que habla el párrafo primero del artículo 27 Constitucional significa la pertenencia del territorio nacional a la entidad estatal como elemento consubstancial e inseparable de la naturaleza de esta. Un Estado sin territorio sería inconcebible; por ello, todas las tierras nacionales forman parte de la entidad estatal Mexicana como porción integrante de la misma. En realidad, es indebido hablar de la "propiedad originaria" que tiene la nación o el Estado Mexicano sobre las tierras y aguas, ya que la propiedad en general, según afirmamos con antelación, implica una refrenda de algo extrapersonal (como el bien o la cosa) a un sujeto y, como el territorio constituye un elemento esencial de la entidad estatal, es evidente que no puede haber entre esta y aquel una atribución, ya que implica una unidad como todo y como parte respectivamente.

En síntesis, el concepto de "propiedad originaria" empleado en el primer párrafo del artículo 27 Constitucional equivale en realidad a la idea de dominio eminente, o sea, a la de imperio, soberanía o autoridad que el Estado como persona política y jurídica ejerce sobre la parte física integrante de su ser: el territorio.

3.7.3 Los Medios de Apremio y su relación con las Garantías de Propiedad

La propiedad, eminentemente tiene sus límites y cuando estos son rebasados pueden estar sujetos a que la autoridad correspondiente imponga algún o algunos medios de apremio establecidos en la norma vigente, con la finalidad de que estos sean el medio para que el que infringe la disposición legal tenga una sanción acorde a su conducta. De esta manera podemos notar que ésta garantía no escapa al tema medular del presente trabajo, toda vez que la propiedad esta sujeta a una normatividad y la propia Constitución, marca los lineamientos básicos a la que se rige y si estos no se cumplen por el gobernado, por obvio de circunstancias, es sancionado con el medio de apremio mas acorde con la infracción, ello con independencia y si la conducta a si lo amerita, de dar parte a la autoridad correspondiente, por los posibles delitos que pudiera haber cometido.

3.8 Garantías de Seguridad

En las relaciones entre gobernantes, como representantes del Estado, y gobernados, se suceden múltiples actos, imputables a los primeros, que tienden a afectar la esfera jurídica de los segundos. En otras palabras, el Estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad jurídica y política suprema con substantividad propia, desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El Estado, al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritana, imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea

en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imbibita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad debe afectar a alguna persona moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc.

Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.

Ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos derechos de este, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Estas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.

La seguridad jurídica en general, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de

índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que este destinado a realizar. Así, verbigracia, si a una persona se le pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se le debe oír en defensa, de acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, etc., requisitos o condiciones para cuya observancia la autoridad debe desempeñar una conducta positiva. La seguridad jurídica entraña el mismo estado de Derecho que es uno de los más importantes elementos de todo régimen democrático. Se integra con la imprescindible concurrencia del orden jurídico y la función gubernativa real, misma que debe cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que tal orden se manifiesta, imperativo que es inherente al principio de juridicidad, según el cual todo acto del poder público del Estado debe someterse a ellas y aplicarlas a la realidad en todos los aspectos en que esta se revela, a saber, el político, cultural, económico y social.

3.8.1 Garantía de Seguridad Jurídica

La palabra seguridad proviene de securitas, la cual deriva del adjetivo securus; de securaque, en su sentido más general, significa estar libre de

cuidados.

En sentido amplio, la palabra seguridad indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro. Una persona dentro de una casa puede sentirse segura respecto de las inclemencias del tiempo; un combatiente puede estar seguro en una trinchera respecto del peligro de un ataque del enemigo. Esto nos muestra que el concepto de seguridad varía según sea el tipo de peligro con el cual se relaciona. En la vida social, el hombre necesita, por una parte, tener la seguridad de que los demás respetaran sus bienes y, por otra, saber como ha de comportarse respecto de los bienes de los demás. Esta seguridad referente a las relaciones con los semejantes es la que puede denominarse seguridad jurídica.

El asegurar la existencia de ciertos comportamientos en la vida social es necesario para la subsistencia de la misma vida. Para que exista paz hace falta que; los miembros de la sociedad respeten los bienes y las vidas ajenas, y por eso es necesario que la sociedad asegure, conminando con la coacción pública, que dichos comportamientos habrán de llevarse a cabo.

Es evidente que para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en las sociedades y que ese orden se cumpla, que sea eficaz. Ahora bien, puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla y contener, sin embargo, disposiciones contrarias evidentemente a la justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos, o de que pueden castigarlos por delitos no tipificados previamente. Cabe afirmar que tal ordenación produce seguridad. Lo que interesa a la sociedad asegurar es el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, o sea de conductas que implican la realización, parcial pero efectiva, del criterio de dar a cada quien lo suyo. Esto hace ver que el criterio racional de la justicia, es necesario para que haya seguridad jurídica efectiva; gracias a ese criterio se disciplinan, de manera objetiva, las conductas cuyo cumplimiento es necesario asegurar; si falta o falla ese criterio de justicia, se corre

el riesgo de asegurar el cumplimiento de conductas cuya realización mas bien infunde temor que paz. La seguridad jurídica implica, por consiguiente, no solo que el orden social sea eficaz sino que también sea justo.

3.8.2 Los Medios de Apremio y su relación con las Garantías de Seguridad Jurídica

Concluimos con la garantía de seguridad jurídica, la que se relaciona con los medios de apremio regulados por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su vinculación con el artículo 21 Constitucional, el cual clasifica las garantías de seguridad jurídica. En razón de que el gobernado debe contar con los Derechos públicos subjetivos que nos marca nuestra Carta Magna. Los medios de apremio deben ser impuestos en las formas y límites que marca la propia ley, es decir, que la autoridad competente debe de actuar dentro de las facultades que da la norma y con esto otorgar la garantía seguridad jurídica que merece todo individuo al iniciar un procedimiento judicial mismo que deberá de sujetarse a lo establecido por la ley, lo que implica que las partes se comprometen a respetar el procedimiento, y para el caso de que infrinjan alguna disposición emitida por el órgano jurisdiccional en el litigio, se harán acreedores a alguno de los medios de apremio que contiene el artículo 73 de la disposición legal en comento.

3.9 Reformas Hechas al Artículo 21 Constitucional.

Es menester aclarar que en este punto se pretende analizar las Reformas y Adiciones que ha tenido el artículo 21 Constitucional, por cuanto hace a la multa y al arresto, en los años de 1983, 1994, 1996 y 2005, de manera cronológica y general, para llegar así a un análisis particular. Cabe aclarar que la primer reforma hecha al artículo 21 Constitucional en el año de 1983, es la mas trascendental e importante por lo que hace a la figura de medios de apremio, pero a fin de tener una visión general de las modificaciones hechas a dicho artículo se mencionaran

las demás reformas y adiciones que a sufrido el Precepto Constitucional en estudio. Todo ello con el animo de tener una perspectiva integral del artículo y sus modificaciones con el transcurrir del tiempo; el objeto, entender la vinculación de lo señalado por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a estado acorde con lo establecido por el artículo 21 de nuestra Carta Magna, es decir, los medios de apremio a que refiere la disposición legal antes mencionada, en razón de que ella establece las sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que de manera analógica y acorde a lo prescrito por esta ultima, se aplican al ámbito civil y en especifico a los medios de apremio.

Es por todos sabido que la Constitución fue obra de un Congreso Constituyente que se reunió en Querétaro, para tal objeto el 1° de Diciembre de 1916 y concluyo sus funciones el 31 de Enero de 1917. El 5 de Febrero de ese propio año, es la fecha de su Promulgación, la Constitución Ley Fundamental del País, es una norma que se puede modificar, si así no fuere no podría regir la vida Económica, Social y Política de carácter esencialmente cambiante. Atendiendo a esa necesidad de evolución por precepto Constitucional se establece como puede ser reformada o adicionada.

Sin embargo, porque la Constitución no es una Ley Ordinaria, se requieren de determinadas formalidades especiales para que las Reformas o Adicciones se incorporen a su Texto.

Ahora bien, el Artículo 21 Constitucional desde la fecha de su Promulgación el día 5 de Febrero 1917, a sufrido diversas Reformas y Adicciones, todo ello con el objetivo de acoplarse a las necesidades y cambios de la Época en que se vivía y se vive, su fin conservar el Estado de Derecho donde nada este sobre la Ley, pero sin Transgredir el Espíritu de Constituyente del 1917, con el objeto de acoplar la Norma a los cambios actuales del País, y ahora en ultimas fechas al Proceso de Unificación de Leyes y Tribunales sin Fronteras con Jursdicción Internacional, que se ha establecido en el Mundo, como puede corroborarse con la ultima adición que

tuvo el Artículo en estudio.

En efecto, el artículo 21 Constitucional en su Texto Original de 1917, tal como lo Plasmó el Constituyente, Establecía lo Siguiente:

Artículo 21.-

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana”.

Los Proyectos de Reformas que han sido Aprobados en su oportunidad por la Honorable Cámara de Diputados y por la Honorable Cámara de Senadores, la que, en cumplimiento por lo dispuesto por el Artículo 135 de la Constitución Federal, los turnó a las Honorables Legislaturas de los Estados de manera que quedase completada la intervención del Constituyente Permanente para elevar la jerarquía Constitucional y formar parte del Pacto Federalista.

Las Reformas y Adiciones al artículo 21 Constitucional están ligadas con una aspiración de Justicia y Equidad de la Sociedad Mexicana y la vocación Libertana que Existe en el País y valora el propósito de las Iniciativas que le han dado origen. se considera que las Reformas Subyacen en la idea de que no es el

castigo el Procedimiento mediante el cual la Sociedad se pone en Acción Constructiva y que, por ser ineludible la sanción a de ser siempre y al mismo tiempo Equitativa y aleccionadora.

Cabe aclarar que en estos puntos no se analizan los medios de apremio como tales, sino únicamente se habla de las reformas y adiciones hechas al artículo 21 Constitucional, para el efecto de estar acorde, al momento de esta investigación.

REFORMAS Y ADICIONES AL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

ARTICULO 21	PROMULGACION	PUBLICACION	INICIO DE VIGENCIA	CONTENIDO DE LA REFORMA
Se reforma el primer párrafo y se adiciona el tercero	2/II/83	3/II/83	Al día siguiente de su publicación.	Dispone que la multa al infractor no asalariado no excederá del equivalente a un día se ingreso.
Se adicionan tres párrafos.	30/XII/94	31/XII/94	Al día siguiente de su publicación.	Establece la impugnación jurisdiccional por resoluciones del Ministerio Público. Dispone sobre Seguridad Pública y sus principios. Ordena la coordinación entre Federación, Estados y Municipios para un sistema nacional de seguridad pública.
Se reforma el párrafo primero.	2/VI/96	3/VI/96	Al día siguiente de su publicación.	Establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato
Se adiciona un párrafo.	18/VI/05	20/VI/05	Al día siguiente de su publicación.	Establece que el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

3.9.1 Reforma Hecha Al Primer Párrafo y Se Adiciona el Tercero. Promulgada el Día 2/II/83, Publicada el 3/II/83.

Para quedar como sigue:

Artículo 21.-

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio público y a la Policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se le permutara esta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso”.

El Párrafo Inicial de este Artículo podemos dividirlo en tres partes: La Primera se refiere a la Exclusividad Facultad Judicial para imponer penas; La Segunda regula las Funciones del Ministerio Público y la Tercera, señala la Competencia de las Autoridades Administrativas en Materia de Sanciones.

I.- Se establece que la Imposición de las Penas es Propia y Exclusiva de la Autoridad Judicial, tal precepto proviene casi sin Modificaciones de la Constitución de 1857. la cual otorgo a los Jueces la Facultad de Imponer Penas

por los Delitos previamente reconocidos como tales por la Ley. En esta forma quedo prohibido de Autoridades distintas a la Judicial pudieran hacerlo.

II.- De modo exacto define las Atribuciones del Ministerio Publico, Institución cuyos Orígenes se encuentran en Francia y España pero que en México adquirió caracteres propios.

Hasta antes de 1910, los Jueces tenían la Facultad no solo de imponer las Penas previstas para los Delitos, sino de Investigar estos. Así el Juez de Instrucción también realizaba Funciones de Jefe de la Policía Judicial, pues intervenía directamente en la Investigación de los hechos delictuosos.

En esa Época podían presentarse las Denuncias Directamente al Juez, quien estaba Facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Publico le hiciera petición alguna. En tales condiciones aquel ejercía un Poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos la Facultad de Investigar y Acumular Pruebas, y de Procesar y Juzgar a los Acusados.

Fue así como cambio radicalmente el Sistema que hasta en entonces había Imperado: en adelante el Titular de la Función Investigadora seria el Ministerio Publico.

De este modo, cuando el Ministerio Publico tenga conocimiento de un Hecho que Probablemente pueda Constituir un Delito, le corresponde Llevar acabo la Investigación y si procede, ejercer la Acción Penal ante el Juez Competente.

III.- Por Reformas Publicadas en el Diario Oficial el 3 de Febrero de 1983 se consagro un principio de Justicia Igualitaria. En efecto, anteriormente las Infracciones o los Reglamentos Gubernativos y de Policía se sancionaban con Multa o Arresto hasta por Treinta y Seis Horas, pero cuando el Infractor no pagaba la Multa Generalmente por falta de Recursos se le permutaba por Arresto

que no podía Exceder a Quince Días.

Solo los más pobres llegaban hasta Quince Días de Cárcel por no Pagar la Multa, y esto en si no era Justo, el Constituyente Permanente redujo el tiempo de Arresto a un máximo de Treinta y Seis Horas.

Asimismo y también en Atención a las realidades de nuestro Pueblo e inspirado en Principios de Justicia, Igualdad estableció que la Multas Impuestas a Trabajadores no excederá de un Día de Jornal y cuando se trate de no Asalariados no será Mayor de la cantidad que perciban en promedio por un Día de Labor.

Objetivo

La Iniciativa contempla el Propósito de Perfeccionar la Justicia Popular Administrativa y favorece así, de manera primordial, a los Jornaleros y a los Obreros, quienes no podrán ser sancionados, con Multa Superior al Importe de su Jornal o Salario.

3.9.2 Se Adicionan Tres Párrafos. Promulgada el Día 30/XII/94, Publicada el 31/XII/94.

Para quedar como sigue:

Artículo 21

".....
.....
....."

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la

Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública”.

Los Interpretes del Artículo 21, desde 1917 hasta los últimos Días han considerado que la letra del Precepto confiere al Ministerio Publico el Ejercicio de la Acción, en exclusiva, sin Intervención de otras Autoridades ni del ofendido por el delito. Esta interpretación no Unánime se traslado a la Ley, se recogió en la Jurisprudencia y predomino en la Doctrina. Fue así como prospero el llamado “Monopolio” del Ministerio Publico en el Ejercicio de la Acción.

Los elementos Constitutivos del “Monopolio”. En primer termino, este supone la Potestad Exclusiva y Excluyente del Ministerio Publico para Investigar los Delitos que son denunciados o por los que se presenta querrella, con el propósito de preparar, en su caso, el Ejercicio de la Acción, a esto se contrae la denominada Averiguación Previa Penal, que es una etapa Administrativa del Procedimiento Penal Mexicano.

En Segundo Termino el “Monopolio” apareja la Potestad del propio Ministerio Publico, también Exclusiva y Excluyente de valorar al cabo la Averiguación Previa si se hayan satisfechas las condiciones del fondo para el Ejercicio de la Acción, es decir, los Elementos que requiere en la especie, al Tipo Penal y los datos conducentes a establecer la probable Responsabilidad del Indiciado. Sobre esta base el Ministerio Publico podría resolver, con Autonomía la decisión, pero subordinado a la Ley, si procedía el Ejercicio de la Acción o había lugar al no Ejercicio, que determinaba al “Archivo” de las Actuaciones, una forma

de "Sobreseimiento" Administrativo con efectos Generalmente Definitivos.

Por ultimo el "Monopolio" aparejaba la Excluyente y Exclusiva Facultad del Ministerio Publico para sostener la Acción en el Proceso como Acusador Oficial, desde la Incoación de este hasta su conclusión natural en la Sentencia.

Por lo que respecta a la Seguridad Publica puede ser examinada desde una doble perspectiva. La Primera se limita al enfoque Policial, corresponde pues, el mismo criterio que contempla la Seguridad Nacional como un tema Militar. La Segunda en cambio, aporta una visión Integral de la Seguridad Publica: comprende que no se trata de un problema con Eficacia y Probabilidad en el quehacer de la Policía, sino que se haya también Influido, determina inclusive, por una Serie de datos que exceden Ampliamente al quehacer de las Fuerzas del Orden: Económicos, Políticos, Sociales, Culturales.

Finalmente la Reforma Constitucional establece, a través del nuevo Párrafo Quinto otras dos cuestiones Importantes. Se propone enjir "un Sistema Nacional de Seguridad Publica", "cuyo notable precedente, de mayor alcance se haya en el Sistema Nacional de Procuración de Justicia, incluido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica", que considera la necesaria coordinación entre Autoridades Federales, Estatales, Municipales y del Distrito Federal; y se dispone que esa coordinación quede Regulada por una ley.

Objetivo

Propone el fortalecimiento del Poder Judicial y Modificaciones a la Organización Interna, al Funcionamiento y a las Competencias de las Instituciones encargadas de la Seguridad y Procuración de Justicia fortaleciendo, para ello la Constitución y la Normatividad como Sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila.

3.9.3 Reforma Al Primer Párrafo. Promulgada el Día 2/VII/96, Publicada el 3/VII/96.

Para quedar como sigue:

Artículo 21.-

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

.....

.....

.....

.....

....."

Tradicionalmente se asigna el nombre de *Policía Judicial* a los Cuerpos Policiacos que Auxilian al Ministerio Público, para la Averiguación de los Delitos, surgiendo de una Extravinculación con el Poder Judicial que en una Época se encomendó a la Investigación de los Delitos. En la Constitución de 1917 la denominación ya no tenia una Justificación sustentable, dado que al encargarse la Investigación de los Delitos al Ministerio Público, lo mas lógico era que él que lo Auxiliase dependiera de él.

Es necesario reafirmar la Subordinación de un Cuerpo de Policía al Ministerio Público y por ello, se estimo conveniente que el Artículo 21 Constitucional se refiera específicamente a un Cuerpo Policial que auxilie al Ministerio Público, los cuales tienen una naturaleza vinculada con el Poder Ejecutivo y no con el Judicial, de ahí la Iniciativa de la Reforma.

Objetivo

Esta Reforma propone corregir el Error Histórico de la mal llamada Policía "Judicial", la que en realidad no forma parte del Poder Judicial sino del Ejecutivo, para así quedar únicamente con la palabra "Policía".

3.9.4 Se Adiciona el Quinto Párrafo. Promulgada el Día 17/VI/05, Publicada el 20/VI/05.

Para quedar como sigue:

Artículo 21.-

.....

.....

.....

.....

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

.....

.....

El Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que su Jurisdicción es complementaria de los Tribunales Nacionales correspondiendo estos, en Primer lugar la Investigación y Procesamiento de los Delitos Incorporados en ese Instrumento Jurídico Internacional.

La Corte Penal Internacional busca poner fin a la Impunidad sometiendo a su Jurisdicción a Presuntos Criminales que sean Acusados de cometer crímenes de Genocidio, Crímenes de Lesa Humanidad o de Guerra que hubiesen sido sujetos en su beneficio a Procesos Penales desahogados por Jueces Corruptos, o que no hayan sido remitidos ante Juez Competente para ser Juzgados debido a la inexistencia o colapso del Sistema de Impartición de Justicia en un Estado parte, permitiendo consecuentemente a la Corte Penal Internacional ejercer su Jurisdicción solicitando la entrega del sospechoso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el derecho de toda persona a que se le Administre Justicia por Tribunales previamente establecidos de forma Expedita, Pronta, Completa e Imparcial. En estos puntos existe plena coincidencia con los Objetivos que persigue la Corte Penal Internacional, sin embargo, se estima que condicionar en cada caso el reconocimiento de la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional a la aprobación previa del Senado, según se desprende del Párrafo Quinto del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Objetivo

Se reconoce la Jurisdicción de la Corte Penal Internacional en México.

CAPÍTULO IV

LOS MEDIOS DE APREMIO EN DIVERSAS LEGISLACIONES Y SUS PROBLEMAS DE APLICACIÓN

4.1 Diferentes Legislaciones Nacionales que Contemplan las Medidas de Apremio

Al respecto estableceremos la regulación de los medios de apremio que establecen diferentes legislaciones locales y federales.

4.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución

Teorías sobre la naturaleza de una Constitución, que es, como nace, que función desarrolla dentro de un orden jurídico, para después apuntar nuestra opinión personal.

1) *Aristóteles*. En el Estagirita encontramos una topología de la Constitución, no, la formula en forma sistemática, es mas, no tuvo la intención de coordinar los diferentes aspectos y matices del concepto Constitución pero de su explicación en el pensamiento del celebre filosofo griego se pueden distinguir los siguientes aspectos de la Constitución.

A) *Como realidad*: es la vida misma del Estado, es la existencia de la *polis*. Es un concepto fisico, es lo que acontece en una comunidad.²⁹

B) *Como organización*: la realidad, la vida, necesita conducirse en alguna forma y por esto se organiza el gobierno. Así, la Constitución es el gobierno mismo

²⁹ ARISTOTELES «La Política», Madrid, 1962, p. 185.

y es la organización de todas las magistraturas.³⁰

Vivir conforme a la Constitución no es una esclavitud, sino en ella se encuentra protección y una garantía de felicidad, por esto deben existir Tribunales que juzguen los atentados contra la Norma Fundamental.³¹

2) Así algunos sostienen que la Constitución perfecta debe contener elementos de todas, las demás, ósea en ella deben estar combinados los elementos oligárquicos, monárquicos y democráticos, como en la Constitución de Lacedemonia.³²

Y claro esta, una vez conocida cual es la mejor Constitución, hay que ponerla en practica, hay que lograr que ella sea el gobierno efectivo de la comunidad.

3) Fernando Lassalle se propuso resaltar la esencia de una Constitución, que es lo que hace que no sea una ley cualquiera, y por este motivo se lanzo a tratar de encontrar, que fue, ha sido y será la naturaleza de una Constitución. Y afirmo: la Constitución de un país es la suma de los factores reales de poder de esa nación.³³

4) *Kelsen*. El maestro de la escuela de Viena distingue dos sentidos en el vocablo Constitución: el lógico-jurídico y el jurídico positivo.

La Constitución en el sentido lógico-jurídico es la . norma fundamental, es una hipótesis básica. Esta norma, no fue creada conforme a un procedimiento jurídico, luego no es una, norma .de Derecho positivo, ya que esta norma no es "puesta", sino "supuesta". La Constitución en, sentido lógico-jurídico permite

³⁰ ARISTÓTELES. Obra citada, p. 89

³¹ ARISTÓTELES. Obra citada, p. 243.

³² ARISTÓTELES. Obra citada, p. 56

³³ LASALLE, Fernando. «: Qué es una Constitución?». Buenos Aires. 1964. p. 63.

considerar el Derecho como un conjunto, un sistema de normas validas.

“La ciencia jurídica comprueba que la mencionada norma fundamental solo es supuesta si el sistema jurídico, creado conforme a la Constitución jurídica positiva, eficaz o sea, que el supuesto se quiebra si ese orden jurídico no es efectivo.”³⁴

La formulación de este sentido de Constitución responde a una necesidad teórica, estriba en la necesidad de partir en un "supuesto unitario que fundamente la unidad del orden jurídico estatal en la multitud de actos jurídicos estatales y permita comprender como relaciones jurídicas una serie de situaciones fácticas de Poder.”³⁵

Ahora bien, la Constitución en sentido jurídico positivo es una norma "puesta", es la norma de la cual derivan los procesos de creación de todas las demás normas jurídicas. La Constitución en sentido jurídico positivo nace como grado inmediatamente inferior de la Constitución en sentido lógico-jurídico.

“La Constitución, esto es, el hecho de constituir un orden jurídico estatal, fundamentando su unidad consiste en la norma fundamental hipotética no positiva, que es lo que hemos llamado Constitución en sentido lógico-jurídico, pues sobre dicha norma se basa el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma superior de Derecho positivo.”³⁶

Ahora bien, a su vez, la Constitución en sentido jurídico positivo puede ser contemplada en dos sentidos: material y formal.

“La Constitución en sentido, material significa que ella contiene: a) el proceso de creación de las normas jurídicas generales como las leyes b) las normas referentes a los órganos superiores, lo que estos pueden realizar, como se divide la competencia

³⁴ KELSEN, Hans. «Teoría Pura del Derecho». Buenos Aires, pp. 138-140.

³⁵ KELSEN, Hans. «Teoría General del Estado». México, 1965, p. 327.

³⁶ KELSEN, Hans, obra citada, pp. 325-326

de ellos, y c) las relaciones de los hombres con el poder estatal; o sea, en la Constitución se encuentra todo un catálogo de derechos fundamentales.”³⁷

La Constitución en sentido formal existe cuando hay la distinción entre leyes ordinarias y leyes Constitucionales; y cuando estas últimas para su creación modificación siguen un procedimiento diferente y más complicado que el que se necesita respecto a las leyes ordinarias, y además se necesita un órgano especial que no es el que crea y modifica la legislación secundaria. La Constitución en sentido formal solo existe cuando hay Constitución escrita, o sea que no se le halla en los países de Norma Fundamental consuetudinaria.

5) Manuel García Pelayo, ofrece una tipología de los conceptos de Constitución en el siglo XIX, y aun en el XX. Cada uno de estos tipos descansa sobre una de las principales corrientes espirituales, políticas y sociales de su época, y estos elementos ayudan a la integración de cada uno de los conceptos a examen.

A) Concepto racional normativo. Constitución solo es aquella ordenación que realiza el ideal del Estado liberal burgués, la que establece una limitación al Estado cuando señala la garantía de los derechos individuales y la división de poderes.

El concepto racional normativo se asienta en los siguientes principios:

1) Parte de la convicción de que, se puede realizar una ordenación total del Estado, de una vez y para, siempre, en el que queden subsumidos todos los casos particulares.

2) La posibilidad de la razón para hallar ese ordenamiento inmutable y proporciona el orden y la estabilidad política. En esta forma la Constitución, no solo es expresión de un orden, sino que es la creadora del mismo.

³⁷ KELSEN, Hans. «Teoría General del Estado», p. 330.

3) Despersonalización de la noción de soberanía, al declarar que la Constitución es la soberana, en este principio se encuentran los siguientes matices: a) se deifica, la Constitución aunque se acepten ciertos elementos voluntarios referidos al poder constituyente; b) se estructura la vida estatal con arreglo a normas predeterminadas con lo que se culmina el proceso de nacionalización y planificación. Del ser estatal, cuyo comienzo se encuentra en el absolutismo; c) se identifica al Estado con la Constitución normativa y en esta forma se elimina todo integrante personal, histórico y socialmente particularizado, así se concibe a, la Constitución como pura entidad. Objetiva; d) suprime lo poderes arbitrarios pues no se puede actuar ni mas acá, ni mas allá de esas normas jurídicas precisas. La Constitución es escrita, pues solo el Derecho escrito ofrece seguridad de racionalización, en posición a la irracionalidad de la costumbre; e) Se establece la diferencia entre poder constituyente y poder constituido; f) se distingue a las normas Constitucionales no solo por su contenido, sino también formalmente, ya que para reformar una ley constitucional se sigue un procedimiento especial y lo realizan órgano también especial.

B) Concepto histórico tradicional. Este concepto nace como ideología del pensamiento conservador frente al liberalismo, es una concepción polémica frente a la noción racional y afirma, que la Constitución de una nación no es producto de la razón, sino la consecuencia de una pausada transformación histórica en la que a menudo, se, encuentran elementos irracionales así, una Constitución es resultado de actos parciales y de usos y costumbres.

Dicho lo anterior, podemos determinar que en México los medios de apremio encuentran su fundamento a nivel federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (artículo 21 supra página 72), pero reglamentados en materia civil local en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. pero consideramos que fue necesario iniciar el presente subtema por el orden jerárquico que establece nuestro sistema jurídico.

4.1.2 Código Federal de Procedimientos Civiles

Se reconoce que los órganos jurisdiccionales solo deben intervenir, por regla general, para componer coactivamente los conflictos que los interesados no puedan o no quieran resolver voluntariamente. Por esto, la función de estos órganos solo se explica y justifica dentro de los límites en que es necesario que el Estado realice su misión heterocompositiva entre las partes.

Ahora bien, en el campo de las relaciones humanas se observa una mutabilidad incesante, que ocasiona que varíen, de igual manera, las relaciones jurídicas que recíprocamente, ligan a los hombres, y, con esta incesante transformación de la realidad concreta y particular en que se desenvuelve la vida jurídica, surgirán y desaparecerán constantemente motivos de controversia entre las partes.

Es evidentemente imposible la creación de órganos que pudieran estar capacitados para seguir, hasta en sus más mínimos detalles, los cambios de que se trata, aunque también sería innecesaria su creación, aun en el caso de su posibilidad, porque lo normal es que espontáneamente los propios interesados den pacífica solución a sus cuestiones, y, por consiguiente, solo lo excepcional es lo que requiere la intervención del poder del Estado; pero, dentro de eso excepcional, propuesto a los órganos de la jurisdicción, también se continua operando la mutabilidad, puesto que, en un momento posterior al en que se inicio la intervención del órgano, pueden las partes colocarse en nuevos puntos de discordia que inicialmente no se previeron, o que, previstos, no había surgido, hasta entonces, motivo de oposición respecto de ellos, y, correlativamente, con la misma posterioridad, pueden desaparecer motivos de controversia que hayan existido al iniciarse la intervención del órgano. Esto sugiere inmediatamente la idea de que el proceso no sea "rígido", sino "flexible" hasta el grado indispensable para que, dentro del juicio ya iniciado, pueda ampliarse o restringirse el contenido de la litis, en la medida en que, con respecto al negocio en debate, se amplié o se restrinja el campo de las oposiciones.

El sistema tradicional ha conocido ya la restricción de la litis por acuerdo de las partes dentro del juicio, y ha conocido también la ampliación, en los casos de terceros que vienen al juicio, para que su propia reclamación sea tenida en cuenta, al decidir respecto de la controversia ya planteada; pero no se había llegado a reconocer el principio ordenador que inspira el proyecto, según el cual, la flexibilidad procesal de ser tal que, en tanto el proceso dure, sea apto para dar solución a todos los de controversia que, en relación con el negocio a debate, puedan surgir entre partes principales, y aun en relación con terceros, bien porque estos espontáneamente ocurran al juicio, o bien, porque sean llamados por nueva demanda conexa duda en su contra.

Dada la complejidad inabarcable en que se entrecruzan los lazos recíprocos que a los hombres en el mundo jurídico, no es posible establecer dogmáticamente *a priori*, los límites de información, de manera que pueda formularse una regla que ha de bastar para que el órgano jurisdiccional pueda resolver; y como; que no puede eludir la resolución, se manifiesta el evidente absurdo en que incurre si se le obliga a resolver sin la información suficiente. Esto ha acontecido el procedimiento tradicional, lo que ha dado motivo a resoluciones en desacuerdo la verdadera realidad de las relaciones jurídicas, ocasionando, también, la multiplicidad de juicios, para decidir cuestiones que pudieron y debieron decidirse de una sola vez, si hubiese habido la posibilidad de hacer que el litigio se ampliase en términos indispensables. De igual origen han surgido decisiones contradictorias provocan una mayor complicación de la vida jurídica, porque también imponen; terceros extraños a una controversia, la necesidad de seguir un nuevo proceso, defenderse de los efectos de una resolución dictada sin haber sido oídos.

Todo esto se evita con el proceso flexible, que permite que los interesados mismas partes o terceros, puedan ampliar el campo del debate, y mediante la facultad órgano jurisdiccional para exigir una mejor información, a través de pruebas ordenadas por el, y aun mediante la exigencia de que se amplié el litigio a cuestiones sometidas a su resolución, cuando así sea necesario para poder decidir sobre las cuestiones que se le han sometido.

Contra este sistema de flexibilidad se pregona el rígido de fijación de los puntos del debate, en un momento inmediato a la iniciación del juicio. Lo dicho sería bastante para desechar este sistema antagónico, pero hay más razones que abundan a favor de la elasticidad. Desde luego, la inmediatez de la fijación de la litis explica que el órgano no pueda tener la documentación indispensable para percatarse, entera nitidez, de cuales sean las recíprocas pretensiones de las partes, especialmente tratándose de negocios de cierta complejidad técnica; y, aunque es verdad que partes sí deben conocer exactamente lo que pretenden, es también verdad que debe suponerse a las partes dotadas de conocimientos doctóricos en la ciencia jurídica, porque pueden sufrir error en la estimación técnica de su situación debatida, lo que, relativamente, ha de ocasionar un error en la fijación de los puntos a debate, y evidente que, si se quiere hacer verdadera justicia, no debe el órgano jurisdiccional hacerla de maestro, y resolver contra la parte inepta, solo por su falta de conocimientos en la ciencia jurídica. Esto sería un verdadero anacronismo, puesto que la tendencia moderna es la de que el Estado, a través de sus órganos de jurisdicción realice una verdadera misión de justicia, o sea, que su protección se otorgue, no de manera formalista, en correspondencia con una información defectuosa por error mala fe, sino que ha de otorgarse de manera que responda, lo más cerca posible, las verdaderas relaciones existentes entre los hombres; y, para lograr esta finalidad se autoriza al propio órgano para que pueda aportar los datos que estime necesarios para realizar su alta misión.

Un argumento de orden secundario, que se esgrime contra la flexibilidad del proceso, se refiere a que resulta más costoso que el de litis cerrada. Esta objeción carece de sentido, si se toma en cuenta que la concentración, en un solo juicio, mediante la ampliación del litigio, evita la multiplicidad de procesos, y, por consecuencia, de que la flexibilidad ocasione aumento en los gastos, los disminuye; y en cuanto que puedan ofrecerse pruebas inconducentes, ello nada arguye en contra de la del sistema, puesto que se tiene un correctivo eficaz, estableciendo que todo gasto sea a cargo de quien lo haya ocasionado, gane o pierda el juicio.

Una ultima razón de orden practica que puede aducirse para no aceptar la litis cerrada mediante replica y duplica, se obtiene de la experiencia de los tribunales Distrito Federal, durante la vigencia del actual Código local de procedimientos, pues, en la duplica y replica, la situación jurídica establecida con la demandas y la contestación no sufre alteración alguna, en mas de un noventa por ciento de los casos.

La composición coactiva de las controversias debe ser oportuna y tal que ofrezca en el grado mas alto posible, la seguridad de que el órgano jurisdiccional resuelva del acuerdo con los reales valores jurídicos existentes en las relaciones humanas fuera del proceso, puesto que este es únicamente el medio por el que se busca el restablecimiento de la situación protegida por el derecho que se dice violado. Por esto, aparte de establecer la posibilidad de una información suficiente para el órgano jurisdiccional, ha de cuidarse también de que se integre en el plazo mas breve, para lograr una pacificación y restablecer la certidumbre del derecho en condiciones tales que hagan útil, pues la inseguridad jurídica prolongada viene a convertirse en una verdadera denegación de justicia, a tal grado que se postula, como mejor, una justicia deficiente, pero pronta, que una justicia mas estricta, pero retardada.

Todos los procedimientos tradicionales han reconocido esta verdad, puesto que se han estructurado sobre la base de una ultima instancia, cuya resolución, acertada pero equivocada, debe tenerse como cosa juzgada y verdad legal, que impide la hetemización de los litigios, así como la repetición de los mismos; y la constante preocupación de cada nueva reforma ha sido proteger el desarrollo procesal de todo entorpecimiento o dilación inmotivados, sin perjudicar la garantía de suficiente y veraz información, que ha de servir al Tribunal para cumplir con su misión de dictar la resolución final, que habrá de cumplirse coactivamente entre las partes.

Como la experiencia cotidiana presenta casos que requieren una resolución mas pronta que la que pueda lograrse a través del juicio de mayor solemnidad, al

lado que este se ha ideado otro de información sumaria, para lograr mas rápidamente la resolución definitiva de la cuestión y, para casos de mayor urgencia, otros procedimientos aun mas breves se han creado para que el órgano jurisdiccional dicte resolución, mediante una información que se reconoce deficiente, de modo que no hay seguridad de que corresponda a la verdadera situación que debe ser protegida; y, por esto, las resoluciones dictadas mediante este ultimo procedimiento no tienen valor necesario de definitivas entre las partes; carecen del valor de verdad legal de la cosa juzgada, y dan oportunidad a un nuevo juicio este sí, de información plenaria, no se agote la discusión y se pronuncie un fallo que sustituya definitivamente al que solo se había dictado con fuerza provisional. Se distinguen, consiguientemente, categorías de procesos: a) aquellos en que la resolución final tiene valor de cosa juzgada y verdad legal, y que evitan la repetición de la discusión, por su fuerza definitiva para los litigantes, y b) aquellos en que la resolución final solo vale provisionalmente.

En la elaboración del Código se ha reconocido que es necesario proteger, de manera inmediatísima, ciertas situaciones jurídicas, para evitar la violencia de las partes; pero no se ha creído conveniente ni útil conservar un procedimiento de información insuficiente, que ninguna garantía ofrece para que el órgano resuelva en justicia, y que da lugar solo a una resolución provisional, en espera de otra posible resolución definitiva, que recaiga en un juicio de información plenaria. Se ha juzgado que debe intervenir el órgano jurisdiccional en estos casos, para evitar que las partes se hagan justicia recurriendo a la violencia privada; pero, concomitantemente, se ha juzgado inconveniente mantener la respetabilidad del órgano jurisdiccional, evitando que dicte resoluciones a ciegas, con una insuficiente información. Por esto, se ha previsto la imposibilidad de que la autoridad del Estado pueda proteger las situaciones de hecho existentes, sin prejuzgar sobre la legalidad de las mismas ni sobre los derechos o responsabilidades de quienes obtengan la protección, dejando, de esta manera, a las partes, en la misma situación en que se encontraban antes de ocurrir al órgano jurisdiccional, para que sus motivos de disputa sean apreciados *en un juicio* de información plenaria, que de lugar a una resolución con valor definitivo de cosa

juzgada y verdad legal; pero, como la protección a una situación de hecho existente puede causar daños y perjuicios a persona distinta de la que solicitó la medida, se ha impuesto la condición de que, para que la misma puede ser dictada, ha de otorgarse garantía suficiente para responder de dichos daños y perjuicios. Se ve, pues, que las medidas de que se trata no tienen otra finalidad que la de impedir la violencia privada, a partir del momento de la intervención de órgano jurisdiccional, sin que sean un remedio para evitar violencias anteriores, de las que exclusivamente son responsables las partes, y que pueden dar lugar a procedimientos drásticos de la autoridad, si revisten carácter delictuoso, caso en el cual es un procedimiento diverso, del que ha de establecer las formas de intervención de la autoridad, así como la oportunidad de dicha intervención. De esta manera se logra, con más rapidez y efectividad, el mismo resultado que, en el procedimiento tradicional, se buscaba a través de los interdictos, y se logra abarcando mayor número de casos, puesto que puede tenerse cualquiera situación de hecho existente. Solo quedan fuera el interdicto recuperar la posesión y el de obra peligrosa, y esto porque ya en ellos no se mantenía la situación de hecho existente, sino que se creaba una situación distinta, porque, por la misma naturaleza provisional de la resolución, debida y por la información, el órgano jurisdiccional estaba obligado a afectar, con o sin ella, los derechos de uno de los litigantes, con el consiguiente peligro de que posteriormente, en el juicio plenario, se dictase una resolución contradictoria, se reconociese la ilegalidad de la protección otorgada provisionalmente en el interdicto, cosa lamentable porque la ligereza en el dictado de la resolución provisional un menoscabo a la dignidad y respetabilidad del órgano jurisdiccional, en muchos casos, de la imposibilidad de restitución de las cosas al estado anterior al de la violación, como se evidencia pensando en que la posesión provisoria restituida puede dar lugar, v.g., a una tala de bosques, o a destrucción o transformación de construcciones, que impida su restablecimiento en el estado anterior al de la restitución de la posesión, y especialmente, en el caso de la demolición de un objeto en el que, evidentemente, puede edificarse una nueva, pero nunca hacerse la desaparecida.

Como la protección se otorga para mantener la situación de hecho existente, previene que la parte que pretenda cambiar esa situación, como no debe recurrir a violencia privada, sea la que tenga que promover el juicio respectiva, con la excepción consistente en que, cuando la mantención de los hechos en el estado que guarden entrante la suspensión de una obra, de la ejecución de un acto o de la celebración de un contrato, la demanda debe interponerla quien obtuvo la medida, la sanción de que esta quede sin efecto si no se promueve el juicio dentro del término de cinco días.

Queda por analizar si es posible y conveniente estructurar diversas clases de juicios, cuyas resoluciones definitivas tengan fuerza de cosa juzgada y verdad legal, respecto de ello, cabe decir que no es posible, *a priori*, sentar un criterio de distinción respecto de cuales negocios jurídicos exijan la mas minuciosa información para poder ser resueltos, y cuales lo puedan ser mediante una información sumaria. Esto para descartar la conveniencia de la elaboración de juicios con diferencias de formación; pero no es despreciable un argumento de orden practico derivado del experiencia secular de que los juicios sumarios no llenan indefectiblemente su misión sino que, con escandalosa frecuencia, se hacen interminables.

Para conciliar, hasta donde ha podido juzgarse posible, las dos exigencias de buen proceso: la seguridad de justicia y la pronta administración de la misma, se sigue estructurado un juicio único, cuyo impulso no lo tengan exclusivamente las partes sino también y con igual amplitud que ellas, los Tribunales; en este juicio todos, términos han de ser fatales, de manera que se tenga por perdido el derecho, sin necesidad de acuse de rebeldía por su simple transcurso, si las partes no lo hacen valer en tiempo oportuno; con la misma finalidad, se ha procurado que no existan articulo de previo y especial pronunciamiento, sino solo la incompetencia y los incidentes que por su naturaleza pongan obstáculo a la prosecución del juicio. y también se ha extreme cuidado en cerrar la puerta a toda chicana con que la experiencia ha demostrado que los litigantes de mala fe logran la demora injustificada de la resolución final. Bajo la misma inspiración de buscar

la rápida terminación de los litigios, y también con la finalidad de evitar la indebida acumulación de los mismos, se ha juzgado prudente que caduquen, dejando las cosas como se encontraban antes de interponer la demanda, si se han paralizado los juicios por un término mayor de un año, por inactividad injustificada de las partes y del Tribunal; pero, como no puede escaparse que la paralización pueda deberse a un caso de imposibilidad del órgano o de las partes para el desarrollo normal de la relación procesal, se han previsto los casos de esas imposibilidades, determinando las mismas la suspensión o la interrupción del proceso, por el tiempo estrictamente indispensable para que la relación procesal pueda nuevamente desenvolverse con normalidad.

Otra ventaja que se logra con el juicio único, es la de que será mas accesible tanto para las partes como para los Tribunales, pues es evidente que es mas fácil llegar a dominar un solo método procesal que dos o mas.

En congruencia con las razones expuestas, en el artículo segundo transitorio se establece la abrogación de todas las leyes y disposiciones actualmente en vigor, sobre procedimientos en materia federal, hecha excepción de los de amparo y de los establecidos para el funcionamiento de Tribunales de organización especial.

Por último, no se diga que puede establecerse una regla flexible para que los Tribunales puedan determinar que negocios sean susceptibles de verse en procedimiento sumario, porque entonces se deja una verdadera anarquía respecto de la forma de juicio, ya que cada juzgador puede estimar las cosas en forma personalísima, y, consiguientemente, sin una pauta fija, porque las cuestiones de criterio no tienen pauta alguna, y, si esto se dice respecto de los juzgadores, no se requiere gran esfuerzo para imaginarse las dudas y variaciones de criterio que se provocarían en los litigantes.

En mérito de lo anterior se llega a la conclusión de que tanto en el proceso rígido como flexible, existe la institución de los medios de apremio, que tiene el

órgano jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones judiciales, como podemos observar que dentro de un procedimiento flexible las partes pueden llegar a convenir para el efecto de que se de por terminado un juicio, lo que implica que a lo mejor al principio del juicio el Juez no los tenga que utilizar, en razón de que las partes llegaron a un convenio, pero también cabe aclarar que en la practica judicial diaria, dichos medios, si son utilizados por el órgano jurisdiccional, toda vez que alguna de las partes no cumplió con dicho convenio, lo que trae como consecuencia que para tal efecto se haga uso de tales medidas.

Por cuanto hace a la rigidez de un proceso, en el que las partes o bien los auxiliares de la administración de justicia se encuentran renuentes, durante la secuela del procedimiento, lo que implica que seguramente deberán de ser empleados los medios de apremio, ya que en cualquier etapa y fase del proceso puede hacerse uso de los mismos, sin mas requisitos que el que sean lícitos y que sean decretados por autoridad competente.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales.

TÍTULO SEGUNDO. Autoridad judicial.

CAPÍTULO III. Facultades y obligaciones de los funcionarios judiciales.

Sección Primera.

De los juzgadores.

Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

4.1.3 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

La historia del hombre en sociedad da testimonio de su arduo y perenne esfuerzo por mantener el orden y la paz colectivos así como, impartir la justicia entre sus semejantes. En un estado natural, los hombres se regían por un instinto de autodefensa y de venganza que los llevo a “hacerse justicia por su propia mano”, justicia que se predicaba sobre la base del predominio del mas fuerte, o hábil. La violencia extemporánea e irrestricta provocaba la inseguridad y hasta la anarquía sociales. Frente a este cuadro caótico, el hombre a respondido en sociedad desde las menos civilizadas hasta las mas desarrolladas, con el concepto del Estado que tiene entre sus funciones primordiales la de administrar la justicia como medida para asegurar el orden y la paz sociales. La sociedad Romana, que tanto ha contribuido al desarrollo de las instituciones políticas y jurídicas modernas se rigió por un sistema consagrado a la misión de impartir la justicia equitativamente.

El Derecho Procesal encuentra sus antecedentes mas importantes en las instituciones juridicas desarrolladas desde la época Romana para impartir la justicia en casos de conflicto, o litigio. Primeramente, destacan las Instituciones de Justiniano que fueron escritas para facilitar el estudio del Derecho en general. La parte dedicada a las acciones se ha considerado tradicionalmente como un tratado de Derecho Procesal Civil. Las formalidades de las acciones legales fueron desarrolladas y dadas a conocer en las Institutas de Cayo. También el Digesto Justiniano contribuyo en forma significativa al desenvolvimiento del Derecho Procesal mediante una serie de reglas y principios generales que definían la disciplina procesal y facilitaba su practica.

En materia del Derecho Procesal, México ha erigido un sistema sobre los cimientos de distintas culturas que, en diversas etapas evolutivas de la sociedad, siempre han demostrado un afán inquebrantable por impartir la justicia como medida de seguridad, orden y paz sociales. Durante la Precortesiana, los varios pueblos que habitaban el territorio instituyeron sistemas de administración de

justicia que en su estructura formal no distan mucho de aquellos conocidos en el mundo actual.

Debido a su alcance normativo y aplicación supletoria en otras ramas procesales, el Código de Procedimientos Civiles se ha considerado prácticamente como la Ley orgánica, o reglamentaria de los artículos 14 y 17 de la Constitución Política. Es, entonces, un ordenamiento de alto rango jurídico que se vincula estrechamente con la Constitución como uno de los principales instrumentos de aplicación, considerando que implementa un sistema procesal que procura hacer valer las garantías individuales y los demás Derechos subjetivos civiles de que son titulares todos los habitantes del país.

El panorama del Derecho Procesal que sea presentado en párrafos precedentes refleja una institución jurídica ha las normas que lo rigen, regulan la iniciación, la tramitación y la terminación del proceso jurisdiccional, definiendo los conceptos procesales mas importantes, como la acción legal, el interés y la relación jurídicos, la jurisdicción y la competencia de los Tribunales, así como los medios de apremio que tiene el juzgador para hacer cumplir sus determinaciones.

En este sentido los medios de apremio se encuentran plasmados en las normas procesales y ordenamientos vigentes en un tiempo y lugar determinados, así como los estudios doctrinales que se han producido a través de los siglos.

En merito de lo anterior se señalan que los medios de apremio se encuentran contemplados en el artículo 73.

CÓDIGO DE PROCEDIMEINTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO SEGUNDO. Reglas generales.

CAPÍTULO II. De las actuaciones y resoluciones judiciales.

Artículo 73. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

4.1.4. Ley Federal del Trabajo

TÍTULO CATORCE. Derecho procesal del trabajo.

CAPÍTULO V. De la actuación de las Juntas.

Artículo 728.- Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares, podrán imponer correcciones disciplinarias, para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, y exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos.

Artículo 729.- Por su orden las correcciones disciplinarias que pueden imponerse, son:

I. Amonestación;

II. Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y

III. Expulsión del local de la Junta; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 730.- Cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria, puedan constituir la comisión de un delito, la Junta levantará un acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público, para los efectos conducentes.

Artículo 731.- El Presidente de la Junta, los de las Juntas Especiales y los Auxiliares podrán emplear conjunta e indistintamente, cualquiera de los medios de apremio necesarios, para que las personas concurran a las audiencias en las que su presencia es indispensable o para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones.

Los medios de apremio que pueden emplearse son:

I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción;

II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública; y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Artículo 732.- Las correcciones disciplinarias y medios de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna, y deberán estar fundadas y motivadas. Podrán ser impugnadas en los términos señalados en esta Ley.

4.1.5 Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

TÍTULO OCTAVO. De los medios de apremio y de la ejecución de los laudos.

CAPÍTULO I.

Artículo 148. El Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.

Artículo 149. Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro.

4.1.6. Ley Federal de Procedimiento Administrativo

TITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO UNICO

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

4.1.7. Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal

TITULO QUINTO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO UNICO

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y
- V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

4.1.8 Código de Comercio

LIBRO PRIMERO.

TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 2o. A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal.

LIBRO QUINTO. De los juicios mercantiles.

TÍTULO I. Disposiciones generales.

CAPÍTULO I. Del procedimiento especial mercantil.

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.1.9 Código Federal de Procedimientos Penales

TÍTULO PRIMERO. Reglas generales para el procedimiento penal.

CAPÍTULO V. Correcciones disciplinarias y medios de apremio.

Artículo 42. Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

III. Arresto hasta de treinta y seis horas; y

IV. Suspensión.

La suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos, con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 43. Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, si lo solicita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto resolverá desde luego lo que estime procedente.

4.1.10 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

TÍTULO PRIMERO. Reglas Generales.

CAPÍTULO IV. Despacho de los negocios.

Artículo 31. Son correcciones disciplinarias:

I. El apercibimiento;

II. Multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingresos;

III. Suspensión. La suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

IV. Arresto hasta de treinta y seis horas.

CAPÍTULO IV. Despacho de los negocios.

Artículo 32. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta. o después, en vista de lo consignado en el expediente o en la certificación que hubiere extendido el secretario, por orden del tribunal, Juez o Ministerio Público.

4.1.11 Ley de Amparo

LIBRO PRIMERO. Del amparo en general.

TÍTULO PRIMERO. Reglas generales.

Capítulo I. Disposiciones fundamentales.

Artículo 3 Bis.- Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta Ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.

Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo, deberá entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo o de interponerse el recurso.

Artículo 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

4.1.12 Ley Federal de Protección al Consumidor

Capítulo XIV

Sanciones

ARTICULO 125.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por la Procuraduría.

ARTICULO 126.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 11, 15, 16, 18, 60 y demás disposiciones que no estén expresamente mencionadas en los artículos 127 y 128, serán sancionados con multa por el equivalente por una y hasta ochocientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 127.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 7, 13, 17, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 58, 59, 61, 62, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 86, 87, 91, 93 y 95 serán sancionadas con multa hasta por el equivalente de una a mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 128.- Las infracciones a lo dispuesto por los artículos 8, 10, 12, 60, 63, 65, 74, 76 BIS, 80, y 121 serán sancionados con multa por el equivalente de una hasta dos mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En casos particularmente graves la procuraduría podrá sancionar con clausura del establecimiento hasta por quince días. En tratándose de alimentos básicos, sujetos a precios máximos, procederá dicha clausura previa notificación al presunto infractor, concediéndole un plazo de veinticuatro horas, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 129.- En caso de reincidencia se podrá aplicar multa hasta por el doble de las cantidades señaladas en los artículos 126, 127, 128; y proceder a la clausura del establecimiento hasta por treinta días, en el caso de las infracciones a que se refiere el artículo 128, e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 130.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

ARTICULO 131.- Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ellas, serán impuestas indistintamente con base en:

I. Las actas levantadas por la autoridad;

II. Los datos comprobados que aporten las denuncias de los consumidores;

III. La publicidad o información de los proveedores y la comprobación de las infracciones; o

IV. Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

Las resoluciones que emita la Procuraduría deberán estar debidamente fundadas y motivadas con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

ARTICULO 132.- Para determinar la sanción la Procuraduría estará a lo dispuesto por esta ley y su reglamento y deberá considerarse conforme al siguiente orden:

I. La condición económica del infractor;

II. El carácter intencional de la infracción;

III. Si se trata de reincidencia,

IV. La gravedad de la infracción y

V. El perjuicio causado al consumidora o a la sociedad en general.

ARTICULO 133.- En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción en dos o más ocasiones, ni por dos o más autoridades administrativas, excepto en el caso de reincidencia.

ARTICULO 134.- La autoridad que haya impuesto alguna de las sanciones previstas en esta ley la podrá condonar, reducir o conmutar, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso, las causas que motivaron su imposición. sin que la petición del interesado constituya un recurso.

4.1.13 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

TITULO QUINTO

De las faltas administrativas y de las sanciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 264.-

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral. Para ello se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que este proceda en los términos de ley;

y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTICULO 265.-

1 El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan los funcionarios electorales, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

ARTICULO 266.-

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran los notarios públicos por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.
2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

ARTICULO 267.-

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran los extranjeros que por, cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.
2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 268.-

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:
 - a) Induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
 - b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

ARTICULO 269.-

- 1 Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes,

podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;
- c) Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3, de este Código;
- d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;
- e) No presenten los informes anuales o de campaña en los términos y plazos previstos en los artículos 35 y 49-A de este Código;
- f) Sobrepasen durante la campaña electoral los topes a los gastos fijados conforme al artículo 182-A de este Código;
- g) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en este Código.

3. Las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterada. La violación a lo dispuesto en el inciso o) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código, se sancionará, si la infracción se comete durante las campañas electorales, con multa y la suspensión total o parcial de la prerrogativa prevista en

el inciso c) del párrafo 1, del artículo 47 de este mismo ordenamiento, y sólo con multa si la misma se cometiere en cualquier otro tiempo.

4. Cuando la pérdida de registro obedezca a alguna de las causales previstas en los artículos 35 y 66, se estará a lo dispuesto en el artículo 67 de este Código.

ARTICULO 270.-

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.

2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.

3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.

4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción mas severa.

6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente administración del financiamiento público que corresponda.

ARTICULO 271.-

1. Para los efectos previstos en este Título, sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas y privadas;
- b) Técnicas;
- c) Pericial Contable;
- d) Presuncionales; y
- e) Instrumental de actuaciones.

2. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento.

3. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

ARTICULO 272.-

1. A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más. En la determinación de la multa, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

2. Las multas que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por la autoridad competente, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Federal Electoral notificará a la Tesorería de la Federación para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

4.1.14 Código Fiscal de la Federación

TITULO IV

De las Infracciones y Delitos Fiscales

CAPITULO I

De las Infracciones

Artículo 70. La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con el antepenúltimo párrafo del artículo 20 de este Código.

TABLA

Cantidades Unidad de ajuste

Desde \$ 1.01 hasta \$ 500.00 a decenas de pesos.

Desde \$ 500.01 hasta \$ 1,000.00 a centenas de pesos.

Desde \$ 1,000.01 hasta \$ 10,000.00 a centenas de pesos.

Desde \$ 10,000.01 en adelante, a miles de pesos.

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de \$1,750,000.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las

autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

Artículo 70-A. Cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales hubieren determinado la omisión total o parcial del pago de contribuciones, sin que éstas incluyan las retenidas, recaudadas o trasladadas, el infractor podrá solicitar los beneficios que este artículo otorga, siempre que declare bajo protesta de decir verdad que cumple todos los siguientes requisitos:

I. Haber presentado los avisos, declaraciones y demás información que establecen las disposiciones fiscales, correspondientes a sus tres últimos ejercicios fiscales.

II. Que no se determinaron diferencias a su cargo en el pago de impuestos y accesorios superiores al 10%, respecto de las que hubiera declarado o que se hubieran declarado pérdidas fiscales mayores en un 10% a las realmente sufridas, en caso de que las autoridades hubieran ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los tres últimos ejercicios fiscales.

III. En el caso de que esté obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado u opte por hacerlo, en los términos de los artículos 32-A y 52 de este Código, no se hubieran observado omisiones respecto al cumplimiento de sus obligaciones, o habiéndose hecho éstas, las mismas hubieran sido corregidas por el contribuyente.

IV. Haber cumplido los requerimientos que, en su caso, le hubieren hecho las autoridades fiscales en los tres últimos ejercicios fiscales.

V. No haber incurrido en alguna de las agravantes a que se refiere el artículo 75 de este Código al momento en que las autoridades fiscales impongan la multa.

VI. No estar sujeto al ejercicio de una o varias acciones penales, por delitos previstos en la legislación fiscal o no haber sido condenado por delitos fiscales.

VII. No haber solicitado en los últimos tres años el pago a plazos de contribuciones retenidas, recaudadas o trasladadas.

Las autoridades fiscales para verificar lo anterior podrán requerir al infractor, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la fecha en que hubiera presentado la solicitud a que se refiere este artículo, los datos, informes o documentos que

considere necesarios. Para tal efecto, se requerirá al infractor a fin de que en un plazo máximo de quince días cumpla con lo solicitado por las autoridades fiscales, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, no será procedente la reducción a que se refiere este artículo. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este párrafo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Las autoridades fiscales, una vez que se cercioren que el infractor cumple con los requisitos a que se refiere este artículo, reducirán el monto de las multas por infracción a las disposiciones fiscales en 100% y aplicarán la tasa de recargos por prórroga determinada conforme a la Ley de Ingresos de la Federación por el plazo que corresponda.

La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere este artículo, se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se le haya notificado la resolución respectiva.

Sólo procederá la reducción a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo o la aplicación de la tasa de recargos por prórroga.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia y las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

Artículo 71. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este Capítulo se consideran como tales así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa

que se imponga.

Artículo 72. Los funcionarios y empleados públicos que, en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este Artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

I. Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligaciones de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones.

II. Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

Artículo 73. No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso, los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este Artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

Artículo 75. Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de

contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.

b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

f) Que se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

g) Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

III. Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV. Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que

corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

VI. En el caso de que la multa se pague dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación al infractor de la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera y cuando se den los supuestos previstos en el artículo 77 fracción II, inciso b) y 78 de este Código.

Artículo 84. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad a que se refiere el Artículo 83, se impondrán las siguientes sanciones:

I. De \$ 140,000.00 a \$ 1,400,000.00 a la comprendida en la fracción I.

II. De \$ 30,000.00 a \$ 700,000.00 a las establecidas en las fracciones II y III.

III. De \$ 30,000.00 a \$ 560,000.00 a la señalada en la fracción IV.

IV. De \$9,783.00 a \$55,901.00, a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,750,000.00, supuestos en los que la multa será de \$978.00 a \$1,957.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

V. De \$ 85,000.00 a \$ 1'120,000.00 a la señalada en la fracción VI.

VI. De \$9,783.00 a \$55,901.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de

la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,750,000.00, supuestos en los que la multa será de \$978.00 a \$1,957.00 por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

VII. De \$ 280,000. 00 a \$ 1,400,000.00 a la establecida en la fracción VIII. La multa procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados en contravención a las disposiciones fiscales carezcan de valor probatorio.

VIII. De \$2,000.00 a \$10,000.00, a la comprendida en la fracción XIII.

IX. De \$4,000.00 a \$40,000.00 y, en su caso, la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción X.

X. De N\$150. 00 a N\$2,500.00 y la cancelación de la autorización para recibir donativos deducibles, a la comprendida en la fracción XI.

XI. De N\$100. 00 a N\$2,000.00, a la comprendida en la fracción XII.

XII. De \$500.00 a \$1,500.00, a la comprendida en la fracción XIV, por cada documento en el que se omita incluir la clave vehicular referida.

XIII. De \$1,000.00 a \$3,000.00, a la señalada en la fracción XV, por cada operación no identificada en contabilidad.

Artículo 84-A. Son infracciones en las que pueden incurrir las instituciones de crédito en relación a las obligaciones a que se refiere el Artículo 32-B de este Código, las siguientes:

I. No anotar en los esqueletos para expedición de cheques el nombre, denominación o razón social y la clave que corresponda al primer titular de la cuenta.

II. Pagar en efectivo o abonar en cuenta distinta a la del beneficiario un cheque que tenga inserta la expresión para abono en cuenta.

III. Procesar incorrectamente las declaraciones de pago de contribuciones que reciban.

IV. No proporcionar la información relativa a depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, solicitada por las autoridades fiscales, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito.

V. Asentar incorrectamente o no asentar en los contratos respectivos el nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del registro federal de contribuyentes o la que la sustituya, del cuentahabiente.

VI. No transferir a la Tesorería de la Federación el importe de la garantía y sus rendimientos, dentro del plazo a que se refiere el artículo 141-A, fracción II de este Código.

VII. No expedir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 32-B de este Código.

VIII. (Se deroga).

Artículo 84-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las instituciones de crédito a que se refiere el Artículo 84- A de este Código, se le impondrán las siguientes multas:

I. De \$30,000.00 a \$1,400,000.00 a la comprendida en la fracción I.

II. Por el 20% del valor del cheque a la establecida en la fracción II.

III. De \$12.00 a \$18.00 por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, a la señalada en la fracción III

IV. De \$200,000.00 a \$400,000.00, a la establecida en la fracción IV.

V. De N\$1,000.00 a N\$15,000.00, a la establecida en la fracción V.

VI. De \$10,000.00 a \$30,000.00, a la establecida en la fracción VI.

VII. De \$56.00 a \$113.00, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VII.

VIII. (Se deroga).

Artículo 233.A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

Artículo 233.- A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al magistrado instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el magistrado instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de multas de hasta el monto del equivalente al salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Distrito Federal, elevado al trimestre, a los funcionarios omisos.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para hacer las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas

no se localizan, el magistrado instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

4.1.15 Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

ARTICULO 30.- Los magistrados para hacer cumplir su determinaciones o para mantener el buen orden en sus salas y en general, en el recito del Tribunal, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- I. Apercibimiento o amonestación;
- II. Auxilio de la fuerza publica;
- III. Multa hasta por una cantidad equivalente al monto de 180 días del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; que podrá duplicarse en caso de reincidencia; y
- IV Arresto hasta por 24 horas.

La finalidad de comentar algunos artículos de los diferentes Códigos y Leyes en cuanto a medios de apremio, es la de compartir con los lectores que tal institución jurídica existe en los ordenamientos legales. Pues la preservación del Derecho y la Justicia están gravados en todos los hombres, todo orden jurídico presupone la existencia de una Constitución y de un cuerpo de leyes, en donde cada una se relaciona con las demás en la hermandad que da la filiación común, el Derecho procesal, instituye los procedimientos que deben seguirse para hacer pronta y expedita la impartición de justicia, en ese orden de ideas hacemos patente que los medios de apremio se contemplan en los diferentes ordenamientos legales que rigen este sistema, y, que la finalidad de los mismos es obtener la Justicia por medio del Derecho, el cual persigue fines enlazados entre sí; la Justicia, el Orden, la Seguridad, la Libertad y la Paz, que finalmente se concreta en servir al perfeccionamiento y realización del hombre.

4.2. La Figura Jurídica de Medios de Apremio y su problemática en la aplicación.

Han sido numerosas las teorías modernas que han surgido para explicar los problemas en la aplicación de los medios de apremio, en sus diferentes situaciones y etapas, y todas han contribuido en grande a la comprensión del problema además de que cada nuevo planteamiento ha aprovechado los aciertos de las teorías ya existentes, encontrándonos nosotros en la situación de reconocer que muchas nuevas teorías no son mas que parte de las ya existentes, corregidas incrementadas, actualizadas y depuradas de acuerdo a las situación del presente.

No es sin embargo el propósito de este análisis hacer una pormenorización de cada una de ellas, sino mas bien obtener de todas una idea amplia y lo mas claro posible de los medios de apremio, a fin de llegar a la conclusión de que resulta ineficaz tal figura jurídica, y tratar de explicar el procedimiento que se sigue para la ejecución de las multas impuestas, así como en el arresto, el auxilio de la fuerza publica y la fractura de cerraduras dentro del proceso jurisdiccional. El procedimiento que se sigue para el cobro de la multa, sale completamente de la esfera o ámbito de la competencia del juez que esta conociendo del litigio, para hacer propia de la autoridad administrativa, toda vez que es la encargada de la recaudación de los aprovechamientos que se destinen para el gobierno del distrito federal a través de la tesorería del mismo gobierno, a quien le compete en forma directa el cobro de las multas judiciales.

El procedimiento que debe seguirse para ejecutar la multa por la autoridad correspondiente:

Al quedar firme el establecimiento de la multa por incumplimiento a un mandato judicial. y que ha sido decretada en auto firme que se contiene en el expediente del juicio de que se trate, a petición de parte interesada, el juez del conocimiento enviara atento oficio a la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, quien es la encargada de la recaudación de los impuesto y aprovechamientos que

corresponden a la dependencia en mención.

Recibido el mencionado oficio, por la autoridad señalada con antelación, esta a su vez la remite a través de la Dirección de Autorizaciones de la misma dependencia Gubernamental, a la Administración Tributaria Local y que son las oficinas que se encuentran distribuidas en la ciudad, a efecto de que por su conducto sea requerido a la causante el pago de la multa correspondiente a que hace referencia el Juez exhortante y, por la razón ahí apuntada.

No obstante el procedimiento que hemos señalado, y que es el que se encuentra previsto por esa dependencia para el cobro de esa clase de aprovechamientos, el mismo no da resultados favorables en función a que nos se lleva a cabo, tal y como se encuentra previsto.

Del resultado de la actuación que realiza la Administración Tributaria Local, debería dar informe en la vía de regreso a la Dirección de Autorizaciones de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, información que nunca llega a la mencionada Dirección. Y su vez, esta Dirección nunca enviará el resultado del requerimiento de la multa al juez que lo solicitó, es decir, al titular del juzgado de origen.

De esta forma concluimos que la actividad de recaudación y ejecución de las multas impuestas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de los titulares de los juzgados de este Tribunal, es de exclusividad de la Tesorería del Distrito Federal mediante el procedimiento que hemos puntualizado con anticipación.

Respecto al auxilio de la fuerza pública y fractura de cerraduras, y el arresto, para la aplicación de estos medios de apremio, como de cualquier otro deberá de existir en autos el apercibimiento correspondiente. Para cumplimentar estos medios de apremio el juez deberá despachar el oficio correspondiente a la Secretaría de Transporte y Vialidad o en su caso a la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal, para que a través de la policía auxiliar y judicial, respectivamente, se haga efectivo el medio de apremio.

Por lo que se refiere al auxilio de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras no es del todo eficaz, ya que los policías son simples espectadores de la diligencia que se realiza y su intervención se da, al momento en que existe agresión física por parte del demandado en contra de la actora o del actuario.

En cuanto al arresto esta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, era considerada la medida de apremio más enérgica en cuanto a su aplicación, ya que el arresto se consideraba como la única ordenanza que podía coaccionar al deudor para que pagara. Resultaba atemorizante para el requerido saber que podía estar privado de su libertad por quince días si se oponía a la práctica de la diligencia. Actualmente el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la fracción IV señala que se impondrá un arresto hasta por treinta y seis horas en caso de oposición, por así señalarlo la Constitución en su artículo 21 lo que de ninguna manera infunde en el obligado el ánimo de pagar, ya que de estar arrestado treinta y seis horas no le constriñe a dar cumplimiento a lo ordenado por el juez. Parece que esta reforma contrapone el propósito para el que fueron creadas las medidas de apremio y que es el dotar al Juez de un instrumento, sencillo, ágil, inmediato, eficaz y directo encaminado a vencer la resistencia del requerido, al cumplimiento de una orden emitida por el mismo.

Vemos así, que ahora como litigante carecemos de un medio de apremio eficaz y por lo tanto debemos buscar en otras instancias o procesos el medio que nos permita el cumplimiento y acatamiento de la orden judicial. En virtud de que de la redacción del artículo 73 se infiere que podemos emplear cualquiera de las medidas de apremio que señala, sin embargo no establece que se puedan imponer nuevamente, con excepción de la multa que se puede duplicar en caso de reincidencia.

Las otras no son susceptibles de volverse aplicar. Y aunque, así fuera su poca fuerza la invalida totalmente y no cumple con su objetivo, que es el lograr el cumplimiento de una orden emitida por el Juez.

Señala el artículo en comento en su último párrafo que si el caso exige mayor sanción se dará vista a la autoridad competente. En efecto el artículo 183 del Código Penal Federal en relación a los delitos cometidos por desobediencia y resistencia de particulares señala que; "cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio". Se aplicaran las medidas de apremio que considere necesarias, pero sino consigue hacer cumplir sus determinaciones con ellas, termina ahí su intervención y por consiguiente queda demostrada la ineficacia de las medidas adoptadas, y se deben denunciar los hechos ante el Ministerio Público, quién con las constancias que se le presenten analizara los hechos y si considera que se tipifica algún delito, ejercitara la acción penal correspondiente. El iniciar otro procedimiento, ahora penal para poder embargar o dar cumplimiento a una orden judicial, implica mas gastos para el actor, mas tiempo perdido, y solo si la cuantía del asunto es elevada conviene agotar la instancia penal, de lo contrario se obliga al acreedor a desistir de sus acción y optar por dejar a el procedimiento y buscar la solución de otra forma que no seria la legal, ya que queda demostrada plenamente la ineficacia de nuestra ley.

Podríamos concluir que la figura jurídica de los medios de apremio establecidos en nuestra ley, en la practica como litigantes resultan obsoletas, ya que no tiene la fuerza coercitiva que las debería de caracterizar para cumplir con su objetivo de auxiliar al juzgador en la impartición de justicia expedita, ya que aunque cada caso particular se aplicara en su mayor cuantía, estas no tiene el rigor que debieran tener y si lo tuvieran seria un instrumento de gran utilidad para descongestionar los Tribunales de un enorme cúmulo de juicios que quedan rezagados y devolvería al particular la confianza que debiera tener en nuestra justicia y en la ley para obtener las satisfacción a sus pretensiones legales.

4.2.1. La Facultad Discrecional

Antes de entrar al desarrollo de este punto, resulta necesario que primeramente realicemos una explicación sobre lo que debemos entender por facultad discrecional, la que consiste en la facultad que tiene los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención y, si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación y cual será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se le da al Órgano de la Administración Pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la técnica, la equidad, o razones determinadas que puede apreciarse circunstancialmente en cada caso todo ello, con los límites consignados en la ley. Acto discrecional, en consecuencia es el que se emite de acuerdo, o usando de esa facultad.

De la anterior definición, se desprenden los siguientes elementos:

1. Como parte de la competencia del órgano administrativo, la ley (tanto desde el punto de vista formal, como material), debe de ser siempre la que la otorgue.
2. Sus límites, son los que la propia ley señala a la autoridad.
3. Su objeto, es que dentro de esos límites, se pueda apreciar por parte del funcionario una serie de circunstancias que van desde el decir si se actúa o no, hasta señalar el límite de esa actuación.

“En un Estado de Derecho, se considera que las facultades de los funcionarios o de los órganos del Estado siempre deban estar prevista en la ley, y aun cuando la facultad discrecional implica diversas posibilidades dentro de cierta apreciación. ello no quiere decir que éste al margen de la ley, pues precisamente es la norma jurídica la que da base, contenido y límite a la actuación discrecional del órgano administrativo. El poder discrecional o poder de querer es un poder que pertenece a la autoridad administrativa competente, para decidir libremente la persona administrativa que él representa. La autoridad jerárquica supone a la vez, la ausencia de un poder real de decisión para los subordinados, ya que existe siempre la posibilidad reconocida de que el superior jerárquico ordena la modificación o la corrección de los actos de los subordinados. Esto es. siempre

que el derecho positivo reconozca ese poder jerárquico".³⁸

Cuestión distinta es la de la finalidad que persigue con la facultad discrecional, ya que la finalidad puede ser mediata o inmediata; la mediata, invariablemente será la de cumplir con el interés general, en relación con la actividad concreta que realiza el Estado, a través del órgano que ejercita la facultad discrecional.

El fin inmediato será la satisfacción concreta y definitiva de la actividad pública, como por ejemplo una clausura o la imposición de una multa. El fin inmediato será castigar una infracción, o evitar la realización de actos perjudiciales o la sociedad. El fin inmediato consistirá en velar por la seguridad, bienestar público, etcétera.

Generalmente las leyes se encargan de fijar los límites de la facultad discrecional, dentro de mínimos y máximos que la propia ley determina y, además le imprime una serie de modalidades como son apreciar la equidad, oportunidad, las razones técnicas, etc.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que "la discrecionalidad entraña una potestad decisoria que se mueve dentro de supuestos generales consignados en la norma jurídica. Por tanto la facultad discrecional se ostenta como el poder de apreciación que tiene la autoridad respecto de un caso concreto para encuadrarlo dentro de la hipótesis normativa preexistente, cuyos elementos integrantes deben necesariamente observar. En otras palabras la facultad discrecional maneja estos elementos para referirlos a la situación específica de que se trate, pero jamás importa la potestad de alterarlos".³⁹

³⁸ MOCKLE, Daniel. «Recherches sur les Pratiques Administratives Préparatoires». Librairie Générale du Droit et de Jurisprudence, tome CXLVII Bibliothèque de Droit Public, Paris, 1984, in totum.

³⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. «Diccionario de Derecho Constitucional. Garantías y Amparo». Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.

El jurista José Alberto Garrone señala que la facultad discrecional o actos discrecionales "Son aquellos respecto de los cuales el órgano judicial o el administrativo tiene facultades para proceder u obrar de la manera que estime procedente u oportuna para el mejor cumplimiento de su función y logro de sus fines específicos".⁴⁰

Una vez que hemos analizado de lo que es una facultad discrecional, a continuación analizaremos porque la aplicación de los medios de apremio por parte de la autoridad judicial estatuye una obligación y una facultad discrecional.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, al establecer la facultad en forma general para que los Jueces apliquen medios de apremio en contra de quienes no obedezcan sus determinaciones, y además al establecer casuísticamente las situaciones en que deberán ser impuestas plantea la duda sobre si en todo momento existen para los Jueces la facultad de imponerlos, o bien si solo podrán emplearlos en aquellos casos en que la ley lo establece expresamente. Desde nuestro punto de vista el Juez siempre tiene al facultad de emplear medios de apremio cuando existe una desobediencia a sus determinaciones tal y como se desprende de la redacción del artículo 73 del Código Procesal en comento, así mismo en los casos en que la ley establece casuísticamente en el empleo de los medios de apremio, no se trata de un poder de los Jueces, sino de una obligación. Por lo tanto al momento de existir un incumplimiento a una orden judicial los Jueces deben de emplear los medios de apremio para que dicha determinación sea cumplida, convirtiéndose esta potestad en una obligación y no en una facultad discrecional, esto toda vez que cuando la ley establece poderes, deja a juicio del Juez ejercitarlos o no, cuestión que no sucede al establecer deberes, ya que en este caso el Juez siempre esta obligado a ejercitarlos.

⁴⁰ GARRONE, José Alberto. «Teoría General del Proceso», Sexta Edición Editorial Porrúa, México 1997. P 479).

Aunque el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal establece que los jueces «pueden», tal vocablo «pueden» no debe interpretarse como una facultad discrecional sometida al criterio subjetivo del juzgador en cuanto a que el «poder» sea de acordar o no los medios de apremio. Ante el incumplimiento «deben» los juzgadores imponer los medios de apremio. La discrecionalidad del «pueden» en que esta sujeto al criterio de ellos, elegir entre cualquiera de los medios previsto en el artículo 73, sin ajustarse a un orden.

Siguiendo este orden de ideas podemos señalar que los Jueces están obligados a emplear los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones tal y como lo establece la disposición legal antes invocada, pero cabe aclarar que el arbitrio de que gozan los Jueces con relación a los medios de apremio, únicamente concierne a la elección del medio de apremio, lo que si constituye una facultad discrecional, toda vez que puede observarse que el citado precepto autoriza a los Jueces el aplicar «cualquiera» del los medios de apremio mas eficaces.

En conclusión podemos señalar que la facultad que tiene los Jueces para emplear los medios de apremio a fin de cumplir sus determinaciones, no significa que sea potestativo el mandar o no a que se cumplan esas determinaciones, sino obligatorio. Lo que es potestativo es la elección de la medida de apremio más eficaz para el caso.

Con el animo y a fin de robustecer los criterios que hemos analizado con antelación en este punto, a continuación invocamos las siguientes tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre este respecto

MEDIOS DE APREMIO. SU EMPLEO NO CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, SINO UNA OBLIGACION.

Cuando se dan los supuestos establecidos en la ley para el empleo de los medios de apremio a fin de lograr el cumplimiento de las resoluciones judiciales, deben decretarse los mismos previa petición del interesado, ya que no es una facultad discrecional del Tribunal hacerlo si se atiende a que para proceder penalmente contra el rebelde por el delito de desobediencia, se requiere que previamente se agoten los medios de apremio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 134/88. Mauro Alfonso Silverio, albacea definitivo de la sucesión intestamentaria a bienes de Juan Alfonso Silverio. 18 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

No. Registro: 208,541. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.46 C. Página: 405.

MEDIOS DE APREMIO. LA ELECCION DE CUALQUIERA DE LOS PREVISTOS POR LA LEY, QUEDA AL ARBITRIO JUDICIAL. Los jueces para hacer cumplir con sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que no existe sustento jurídico alguno para obligar al juez a que imponga primero una multa y posteriormente el arresto, luego, la elección del medio de apremio queda al arbitrio judicial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 13/92. Francisca Alvarez Esquivel. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

No. Registro: 216,396. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Mayo de 1993. Tesis: Página: 353.

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 51/92. Marisela Rivera García. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

No. Registro: 219,775. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Abril de 1992. Tesis. Página: 544

Del análisis de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular que nos ocupa podemos destacar que dichos criterios nos señalan que los jueces tiene la obligación de emplear los medios de apremio, lo que no constituye una facultad discrecional, puntualizando que la facultad discrecional se refiere a la elección del medio de apremio que se pretenda aplicar, por ello los jueces pueden emplear cualquiera de los medios de apremio previsto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.3 Criterios Jurisprudenciales Sobresalientes en Materia de Medios de Apremio.

MEDIDAS DE APREMIO, ES LEGAL DELEGAR AL JUEZ EXHORTADO, LA FACULTAD DE IMPONER. El Juez exhortante no incurre en uso indebido de sus atribuciones, al delegar en favor del exhortado la facultad de imponer "las" medidas de apremio que estime necesarias para el cumplimiento del exhorto correspondiente, pues su conducta repercute en la pronta administración de justicia ordenada por el artículo 17 constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 187/96. Jorge Antonio González Salazar. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Justino Gallegos Escobar

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Parte : III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.44 C.

MEDIDAS DE APREMIO, SU IMPOSICION TRATANDOSE DE JURISDICCION DELEGADA. Es cierto que el uso de las medidas de apremio, en principio, corresponde al juez de la causa; sin embargo, dado que la jurisdicción delegada tiene por finalidad permitir la realización de diligencias que por tener que practicarse fuera del lugar del juicio no se pueden desahogar por el juez que conoce del negocio, resulta jurídicamente correcto que dicho juez al girar un exhorto para la practica de determinada diligencia judicial y, por ende, al conferir jurisdicción delegada al juez exhortado, también le delegue la facultad de hacer uso de las medidas de apremio, pues de no ser así, el juez exhortante no podría cumplir sus determinaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/94. Industrias Cales de Tehuacan, S. A. de C. V. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretarial Maria Guadalupe Herrera Calderón.

Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Parte . I, Abril de 1995. Tesis: VI.3o.2 C. Pagina: 169.

MEDIDAS DE APREMIO. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA QUE SEA LEGAL SU APLICACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si bien es cierto que dentro de la legislación civil chiapaneca no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, ya que únicamente se enumera cuales son factibles de aplicarse en el artículo 73 del código procesal civil, también lo es que una interpretación lógica de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, lleva a la conclusión de que, para que sean legales, como

mínimo deben cumplir con los requisitos siguientes: 1. La existencia de una determinación jurisdiccional fundada en derecho y debidamente motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2. La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicara una medida de apremio precisa y concreta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/97. Luis Ignacio Aguilar López. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Víctor Hugo Coello Avendaño.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Mayo de 1998. Tesis: XX.1o.165. Pagina: 1033.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 73, FRACCION I, DEL. ES CONSTITUCIONAL. El artículo 73, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, autoriza a los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, el empleo de la multa, entre otras medidas de apremio, sin que dicha facultad pueda considerarse contraria a la garantía de audiencia, establecida en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su aplicación no tiene como finalidad esencial la de privar a los gobernados de sus propiedades, posesiones o derechos, sino compeler a las partes a que cumplan con una determinación judicial, respecto a la cual la sociedad y el Estado tienen interés en que sea acatada a la brevedad posible.

Amparo en revisión 6967/87. Claudio Ignacio Andrade Torres. 2 de junio de 1988. Unanimidad de diecinueve votos de los señores Ministros: de Silva Nava, Lopez Contreras, Cuevas Mantecon, Alba Leyva, Azuela Guitron, Castanon Leon, Diaz

Infante, Fernandez Doblado, Pavon Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldan, Martínez Delgado, Gonzalez Martínez, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Suarez Torres, Diaz Romero, Schmill Ordenez y Presidente del Rio Rodriguez. Ponente: Francisco Pavon Vasconcelos. Secretaria: Maria Eugenia Martinez Cardiel.

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Pagina: 19.

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTICULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES.

El arresto como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere al juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 constitucional, ya que dicha medida tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se encuentra considerado dentro

de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no esta encaminada a ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 786/91. Moisés Sarmiento Fernandez. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Jose Angel Ramos Bonifaz.

Amparo en revision 531/93. Federico Fabian y otros. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Ruben Rogelio Leal Alba.

Amparo en revision 45/94. Ponciano Cruz Santiago. 28 de febrero de 1994.

Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Dfaz. Secretario: Jose Atanacio Alpuche Marrufo.

Amparo en revision 103/94. Maria Magdalena Fernanda Gonzalez Guevara. 9 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Dfaz. Secretario: Jose Atanacio Alpuche Marrufo.

Amparo en revision 443/97. Jesús Melo Ruiz. 20 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Ruben Rogelio Leal Alba.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: VII.lo. C. J/7 Pagina: 594.

MEDIOS DE APREMIO. Cuando la ley establece los medios de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es impropio aplicar, desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal que castigan la desobediencia a las autoridades.

JURISPRUDENCIA QUINTA EPOCA. PAG: 747. VOL. I. TERCERA SALA. CUARTA PARTE. APENDICE 19127, 1975.

Del texto de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que hemos analizado en líneas anteriores, podemos observar que de los mismos se desprende la justificación del empleo de los medios de apremio, se fundamenta en la premisa universal que el Estado esta, interesado en que las resoluciones judiciales dictadas por los Tribunales se cumplan, pues ello tiene un interés social, el cual radica en las aludidas resoluciones judiciales sean prontas y debidamente cumplidas, es por ello que el legislador reglamento el empleo de dichos medios de apremio, los cuales tienen como finalidad esencial el conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces.

Las medidas de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el Juez o el Tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus

resoluciones, y se encuentran reglamentadas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 73.

Asimismo podemos señalar que de las mismas, se desprende que el arresto, como medida de apremio, no tiene carácter penal, puesto que no constituye una pena de prisión, sino una medida de coacción para hacer cumplir las determinaciones judiciales, por ende éste medio de apremio no es violatorio de los artículos 17, 21 y 22 Constitucionales, toda vez que no se trata de una pena de prisión por deudas de carácter civil, ni tampoco excede de los límites de duración que establece el artículo 21 en mención, no se trata de uno de los actos expresamente prohibidos por nuestra Carta Magna.

MEDIDAS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL. ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ORDEN ESTATAL RESPECTIVO. Atento a que el Código de Comercio no prevé cuestión alguna relativa a las medidas de apremio, puesto que dicha legislación mercantil carece de disposición expresa en cuanto a ese aspecto procesal, deviene patente e indubitable que sobre el particular son aplicables las normas del derecho común, que en la temática de referencia prevé particularmente el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa, el cual incluso no pugna con ningún dispositivo de la citada legislación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/95. Dagoberto Hernández Cruz. 17 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Parte II. Noviembre de 1995. Tesis: XII.2o.4 C, Pagina: 561

MEDIOS DE APREMIO. SON APLICABLES EN LOS JUICIOS MERCANTILES. Para la existencia de la supletoriedad de una norma respecto de otra, deben

surtirse estos elementos: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir la admita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica respectiva; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en ese cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y, d) que las disposiciones o principios con los que se llene la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Estos requisitos se encuentran satisfechos en relación a los medios de apremio. En efecto, el artículo 1054 del Código de Comercio admite expresamente la supletoriedad de la ley de procedimientos local correspondiente, ante el defecto en la regulación de alguna institución prevista en aquel ordenamiento. Los medios de apremio, como institución jurídica, no son ajenos al procedimiento mercantil, porque en los artículos 1177 y 1303, fracción VI, del Código de Comercio, se contempla tal figura. Sin embargo, esos preceptos no los reglamentan suficientemente, y como las disposiciones respectivas de la legislación local adjetiva no contrarían de modo alguno las bases de esa institución contemplada por la legislación mercantil, es claro que no existe obstáculo para que dentro de un proceso mercantil, el juzgador pueda hacer uso de esas medidas, con el objeto de hacer cumplir sus determinaciones, a través de la aplicación supletoria del código procesal de la entidad, de acuerdo con el invocado artículo 1054.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1040/95. Bernardo Domínguez Cereceres y otros. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger

Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

DEL PRIMER CIRCUITO..Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III. Enero de 1996. Tesis: I.40.C.7 C. Pagina: 313.

MEDIDAS DE APREMIO, PARA SU APLICACION EN UN JUICIO MERCANTIL, DEBE ACUDIRSE SUPLETORIAMENTE A LA LEGISLACION COMUN. La técnica procesal en la materia mercantil, de conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, permite la aplicación de normas de los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, cuando en el citado Código de Comercio, no existan preceptos procedimentales expresos sobre determinado cuestionamiento jurídico, generalmente cuando dicho punto este comprendido en el ordenamiento mercantil, pero no se encuentre debidamente regulado o este previsto deficientemente, todo ello desde luego, siempre y cuando esa aplicación supletoria no se contraponga con el Código de Comercio. Siguiendo esta regla genérica, aparentemente no cabria la aplicación supletoria en tratándose de medios de apremio, puesto que no existe tal institución en el invocado ordenamiento, mucho menos la forma de impugnarlos; sin embargo, como todo juzgador dentro del procedimiento tiene la facultad para emplear medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, ello implica que la supletoriedad opera aun cuando tal institución no se encuentre prevista en el ordenamiento mercantil, siempre que sea indispensable aclarar conceptos ambiguos, oscuros, contradictorios o subsanar alguna omisión; además, por la razón obvia de que, de no establecerse esa supletoriedad de manera Integra, incluyendo la sustanciación de su impugnación, el juzgador que conozca de las contiendas de carácter mercantil estará imposibilitado para hacer uso de medidas legales tendientes a la obtención de la celeridad en la impartición de justicia; aunado a que el carácter supletorio de la ley, como en la especie, resulta como consecuencia de una integración y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la ley suplida.

Contradicción de tesis 14/96. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Sexto Circuito. 8 de enero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge H. Benitez Pimienta.

Tesis de jurisprudencia 8/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Judiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: 1a./J. 8/97. Página: 290.

MEDIDAS DE APREMIO EN MATERIA MERCANTIL. APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL. Del artículo 1054 del Código de Comercio se desprende que los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones del Libro Quinto del Código de Comercio y, en su defecto, se aplicara la ley de procedimientos local respectiva, y por no contenerse en el referido Libro Quinto los medios a través de los cuales los jueces pueden hacer cumplir sus determinaciones, debe recurrirse al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en su artículo 73 establece los medios de apremio que los jueces pueden emplear para hacer cumplir sus determinaciones, ya que aun cuando en el ordenamiento mercantil no se encuentran reglamentadas esas medidas, esto no es óbice para que el juzgador pueda hacer uso de ellas con el objeto de lograr cumplir sus determinaciones, en virtud de que tales medidas son una consecuencia de la potestad e imperio de que aquellos están investidos por su propio carácter de autoridad, o sea como titulares de los órganos encargados de la administración de justicia, ya que los jueces y Tribunales para el ejercicio de su función jurisdiccional están facultados para hacer cumplir por sí mismos, las resoluciones que emitan. En otras palabras, el uso de las medidas de apremio queda implícito en la actividad jurisdiccional, pues responde a una necesidad imprescindible para el ejercicio de la administración de justicia; sin que esto implique que se introduzca a la legislación mercantil una figura jurídica que este cuerpo normativo no contempla, sino que debido a la laguna que existe respecto de la enunciación de aquellos medios de apremio,

precede aplicar la legislación local adjetiva civil respectiva, de conformidad con el artículo 1054 del citado código mercantil.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1453/94. Juan López Silanes Pérez. 30 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Noviembre de 1994.

Tesis: I. 3o. C. 732 C Pagina: 471.

MEDIDAS DE APREMIO EN JUICIOS MERCANTILES. PUEDEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LAS CONTEMPLADAS POR LA LEY LOCAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El Código de Comercio no contiene capítulo o precepto alguno relativa a las medidas de apremio con que cuentan los jueces que conocen de los juicios mercantiles para hacer cumplir sus determinaciones; sin embargo, debe tomarse en cuenta lo preceptuado por el artículo 1054, que dice: "En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicara la ley de procedimientos local respectivo". A su vez la Tercera Sala del mas alto Tribunal del país, en su jurisprudencia numero 179 que aparece publicada a fojas 534 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, ha establecido el siguiente criterio: "LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL. Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles en cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino solo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto. en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas" La aplicación supletoria en los términos indicados no implica de ninguna forma crear una institución jurídica no contemplada en la legislación mercantil, porque no se debe perder de vista que la

finalidad de los órganos jurisdiccionales tanto en materia civil como mercantil, es resolver las controversias suscitadas entre particulares sometidas previamente a la potestad de dichos órganos, los cuales por su propia naturaleza tienen inmersa la facultad de hacer cumplir necesariamente sus determinaciones, esto por encima de los intereses de las partes, pues de no hacerlo así, sus resoluciones quedarían al capricho de los litigantes, lo que iría contra todo principio de orden jurídico, y por ello se estima que si es factible aplicar en forma supletoria las medidas de apremio contempladas en la Ley Procesal Civil del Estado y que no establece la legislación mercantil, por imperar en ambos ordenamientos el mismo principio de coercitividad que tienen las autoridades judiciales que conocen de los juicios sometidos a su consideración.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 641/93. Graciela Carmona Perez. 15 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Jorge Federico Martínez Franco.

Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 601

Con el análisis de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes transcritos mencionamos que las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación, sobre las normas procesales civiles y éstas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con aquellas.

Como ya lo hemos dicho el fundamento jurídico de los medios de apremio se encuentra consignado en el artículo 21 Constitucional por contener este la aplicación a sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, y regulados en materia civil local por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que a falta de disposición expresa en la legislación comercial nos remitiremos supletoriamente al Código de Procesal en comento en

su artículo 73.

SUPLETORIEDAD

Al respecto, primero estableceremos lo que es la supletoriedad, así tenemos que el diccionario establece: Supletorio. Que suple, suplementario.

Suplementario: Adjetivo. que sirve para suplir o complementar una cosa.

Suplir: Complementar lo que hace falta en una cosa o remediar la carencia de ella.

Ahora bien, lo que respecta a la supletoriedad en materia mercantil, tenemos que el artículo 2 del Código de Comercio nos establece: "Art. 2º- A falta de disposición en este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."

Así tenemos que para poder aplicar la supletoriedad del derecho civil a la materia mercantil, no resulta tan tajante tal circunstancia, esto es, que si tomamos en consideración que el artículo en mención nos establece, que a falta de disposición en la legislación mercantil se aplicara la legislación civil aplicable en materia federal. tenemos que tomar en cuenta para aplicar la supletoriedad algunos requisitos que han sido determinaos por la jurisprudencia como son:

1. Que la supletoriedad este autorizada en la legislación a suplir;
2. Que exista la institución jurídica en la legislación que se pretende suplir;
3. Que haya falta de reglamentación de la institución que se va a suplir y,
4. Que la reglamentación que suple no contravenga las disposiciones a suplir.

Tomando en consideración lo anterior, hemos de observar, que la supletoriedad no resulta tan sencilla, toda vez, que tenemos que verificar adecuadamente que para el caso de utilizar la supletoriedad en la metería mercantil, tenemos que cerciorarnos que exista la institución en materia mercantil y que falte reglamentación, pero que esta no contravenga en algo a la disposición mercantil.

Este mismo sistema, será aplicable en materia procesal es decir que en cuestiones procesales la legislación mercantil pudiera tener una falta de reglamentación respecto de alguna institución jurídica y por lo tanto se puede aplicar la legislación procesal local, tal y como dispone el artículo 1054 del Código de Comercio que a la letra dice: "En caso de no existir convenio entre las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimientos especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicara la ley de procedimientos local respectiva."

En razón de lo anterior podemos ver que pudiera ser aplicable la supletoriedad de la legislación procesal local en cuanto a los requisitos que debe de contener la demanda (Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Para que se aplique el Derecho común, como supletorio del mercantil, se requiere que la materia, institución de derecho o figura jurídica este considerada en la ley mercantil y que sólo el punto concreto de que se trate no éste previsto en ella y si en el local.

Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado, son supletorios del Código de Comercio esto no quiere decir o debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinados puntos en el Código Mercantil, y a condición, de que no pugnen con otras que indiquen la intervención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento. Cuando existen deficiencias en el Código de Comercio, deberá aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos de la localidad respectiva.

4.4 Propuesta para que se modifique el artículo 21 Constitucional en materia de medios de apremio.

El advenimiento de una sociedad igualitaria encuentra en la administración de justicia su manifestación mas generosa la norma suprema consagra los principios que rigen y orienta a la administración de justicia y que garantizan la igualdad de los ciudadanos en conflicto. La justicia junto con la libertad es el valor supremo de la convivencia social y del derecho. No hay sistema social valido que postergue la justicia en aras de la libertad, como tampoco es legitimo cancelar la libertad con miras a extender el ámbito de la justicia.

La dinámica social a puesto entre dicho el contenido justiciero del artículo 21 de la Constitución Política Mexicana, esto por lo que toca a la multa y su forma de aplicación, así como la forma en que ha de ejecutarse en un proceso jurisdiccional, es por ello que el presente trabajo de investigación tiene como propuesta y finalidad la modificación del precepto Constitucional en mención en materia de medios de apremio, por lo que hace a la multa en el aspecto referente a su rigurosidad para conseguir con esto que su empleo, por parte de los órganos jurisdiccionales, obligue realmente a cumplir con las determinaciones judiciales a las personas que hacen caso omiso de ello, por lo que es necesario la creación de una oficina que haga cobrables las multas que imponen los órganos jurisdiccionales y con ello se cumpla con el principio de que la impartición de justicia deberá ser pronta, completa e imparcial.

Por lo que es de proponerse sea modificado el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente que a la letra dice:

**CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TITULO PRIMERO**

CAPITULO I DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 21.- ...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

Para quedar como sigue:

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TITULO PRIMERO

CAPITULO I DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Artículo 21.- ...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, misma que se hará efectiva por la oficina correspondiente, o, arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”

Cabe aclarar que este último argumento de la Oficina Recaudadora se tocara en el siguiente punto, toda vez que así lo consideramos pertinente, ello con la finalidad de aterrizar nuestra propuesta de dicha Oficina para el caso concreto del Distrito Federal.

4.5 Propuesta para que se creé una Oficina Recaudadora a Nivel Local que dependa directamente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y su reglamentación en la Ley Orgánica de dicho Tribunal.

Con esta investigación proponemos la creación de la Oficina Recaudadora a Nivel Local, mediante la cual se logre el cobro de las multas impuestas por los Órganos Jurisdiccionales, y lo recaudado quede en beneficio de los trabajadores de dicho Tribunal, con el objeto de que se cumpla con la norma jurídica que regula los medios de apremio.

El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece el procedimiento que debe seguir el árbitro jurisdiccional para aplicar los medios de apremio, a la parte que no cumpla lo mandado por el Juez, en la actualidad el procedimiento no resulta eficaz en virtud de que no existe en el Tribunal un criterio unificado al momento en que se aplican los medios de apremio por parte de la autoridad judicial, provocando con ello la confusión entre los litigantes y como consecuencia la ineficacia en el empleo de los medios de apremio. toda vez que en la práctica cada juzgador sigue su propio criterio para emplear los medios de coacción, el que resulta ser ineficaz, es por ello que es indispensable unificar el criterio en cada uno de los juicios que se ventilan ante el órgano jurisdiccional al momento en que se empleen los medios de apremio, para conseguir eficacia al momento de que se utilizan estos instrumentos de coerción.

De la misma manera, es necesario que se vigile muy detalladamente la ejecución de los medios de apremio por parte de las autoridades administrativas encargadas para ese fin, en razón de que en muchas ocasiones dichas

autoridades no ejecutan eficaz y enérgicamente los medios de apremio, originando que la persona que incumple la determinación judicial no se ve afectada por la aplicación de tal medida, y por lo mismo decida de nueva cuenta no cumplir con la determinación judicial. De lo anterior resulta necesario entonces que los Órganos jurisdiccionales cuiden la vía mediante la cual se auxiliaran con las autoridades administrativas para ejecutar los medios de apremio, o de otra forma que se establezcan mecanismos ágiles y eficaces para lograr la ejecución de los mismos, con la finalidad de que en la aplicación no solo se quede plasmadas en un acuerdo o auto, sino que sea trasladada a la realidad.

El Estado entendido como un conjunto organizado y coordinado de elementos bajo un poder soberano-imperium, busca la realización del desarrollo y cumplimiento de precisas funciones publicas, constitucional, legislativa, judicial y administrativa en ejercicio, de está ultima, se opera la llamada actuación de la administración, principalmente, a través de actos que por su naturaleza no son mas que mecanismos de manifestación del Estado, en busca de satisfacer primordiales necesidades, el bien común y el interés público.

Para el cumplimiento de tan importantes cometidos propios de todo conglomerado estructurado jurídicamente, resulta evidente que el Estado debe ejercitar sus derechos y prerrogativas, obligarse, y consecuentemente, tener órganos que actúen en su nombre, según expresas directrices.

Lo anterior implica que el Estado es una de las partes en toda relación en que actúa administrativamente, con aptitudes que en teoría general sólo son reconocidas a las personas, asunto este que a llevado necesariamente a que se admita que el Estado es una verdadera persona de las llamadas morales o jurídicas, y que su función administrativa y los actos que en su cumplimiento nazcan a la vida jurídica no sean mas que un producto de su personalidad.

Razón por la cual la recaudación y ejecución de las multas judiciales que son impuestas por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deben ser

de exclusividad de la Tesorería del Distrito Federal mediante el procedimiento al que anteriormente sea hecho referencia.

Por lo que resulta de suma importancia crear la Oficina Recaudadora a Nivel Local que dependa del Tribunal, que de cumplimiento a las ordenes dadas por el órgano jurisdiccional, y sin mas excusas haga efectivas las multas. El cumplimiento de las tales ordenes a veces toca desempeñarlo a actuaros, secretarios, ejecutores u otras entidades, u oficinas de dependencia judicial, y en otras ocasiones, son entidades o autoridades distintas y ajenas a los órganos judiciales, las encargadas de realizar la ejecución de los mandatos emanados del Tribunal. es indudable que en los procesos de Derecho privado o patrimonial, los aspectos de ejecución de las resoluciones están mas en las manos del propio Tribunal y de sus órganos o entidades dependientes; por el contrario, en las ejecuciones de tipo penal, los actos mismos de ejecución, por lo general están mas alejados del propio Tribunal, y corresponden o competen a entidades y a órganos de autoridad que no son de naturaleza judicial ni dependen jerárquicamente o administrativamente de los Tribunales.

Así como sucede con la Tesorería del Distrito Federal, ya que es la encargada de hacer efectivo el cobro de multas, no es la misma autoridad que la impuso pues sale completamente de su esfera jurídica, como ya lo hemos mencionado, le compete directamente a la autoridad administrativa, pero que debe ser motivada por la autoridad que impone la multa, o sea, la autoridad judicial que conoce en forma directa la controversia que origina el litigio. Lo que en realidad no sucede, en razón de que una vez que el Juez remite el oficio a la tesorería, esta lo recibe por conducto del personal correspondiente, el que lo archiva sin dar mas tramite al mismo, poniendo miles de pretextos, manifestando que carecen del personal adecuado para hacer efectivas las multas o cobros que fueron impuestos, o bien que se regrese hasta de determinados meses, lo que implica que nunca se haga efectivo el cobro, burlando así la determinación del Juez.

Con esta investigación lo que se pretende es precisamente proponer la creación de una Oficina Recaudadora a Nivel Local que dependa directamente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, vigilada y controlada por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, la que haga efectivo el cobro de las multas que fueron impuestas por el Juez en los diferentes juicios, debiendo tener la Oficina Recaudadora su fundamentación legal, en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en que finque su ejercicio.

El objetivo; que los medios de apremio contemplados, y en específico la multa, resulte ser efectiva en el aspecto referente a su rigurosidad para conseguir con esto que su empleo por parte de los órganos jurisdiccionales obligue realmente a cumplir con las determinaciones judiciales a las personas que hacen caso omiso de ello, toda vez que los medios de apremio contemplados por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal han dejado de ser rigurosos y por tanto son ineficaces.

Por todo lo expuesto y tomando en consideración que no existe un procedimiento adecuado para el cobro de la multas que impone el Órgano Jurisdiccional a las partes que intervienen en un procedimiento judicial, es necesario la creación de la Oficina Recaudadora a nivel local, la cual tenga su fundamentación en Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la especie resulta indispensable adicionar al Título VIII, el Capítulo XIII, a fin de que dicha Oficina tenga su sustento legal en la Ley de ese Tribunal.

Por lo que es de proponerse y se propone adicionar al Título VIII, el Capítulo XIII, intitulado "De la Oficina Recaudadora", a fin de quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO OCTAVO

De las Dependencias del Tribunal Superior de
Justicia del Distrito Federal.

Capitulo XIII.-
De la Oficina Recaudadora

Articulo ____.- Los Juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario y de paz, contaran con una Oficina Recaudadora, la cual haga efectivo el cobro de las multas impuestas a las partes y demás sujetos que intervengan en un procedimiento judicial.

Articulo ____.- La Oficina Recaudadora para el desempeño de sus funciones deberá contar con un Director y los demás servidores públicos que se requieran para el buen funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia.

Articulo ____.- El Director de esta dependencia deberá reunir los requisitos señalados en el articulo 17 de esta Ley, con excepción de lo establecido en la fracción IV.

Articulo ____.- La Oficina Recaudadora tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilara y cuidara que sean cobrables las multas que fueren impuestas a las partes y demás sujetos que intervengan en un procedimiento judicial.
- II. Vigilara y cuidara que sean cobrables las multas que fueren impuestas a las partes con motivo de los medios de apremio que se hicieren acreedores de conformidad

con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III.- Recibir el pago de las multas que se señalan en las fracciones anteriores, dentro del termino de tres días hábiles.

IV.- Para el caso de que no se efectuó el pago, esta Oficina iniciara el procedimiento administrativo de ejecución para hacer cobrable la multa.

En contra del procedimiento de ejecución, no existirá medio de impugnación alguno por las partes.

Artículo ____.- La Oficina permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Esta Oficina será vigilada y controlada por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal de conformidad con el artículo 195 de esta Ley.

Por otra parte, se propone que el dinero recaudado por la Oficina, quede en beneficio de los Trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, para efecto de otorgar los estímulos económicos correspondientes por el desempeño de sus funciones al termino del año judicial, por todo ello es necesario se reforme el primer párrafo del artículo 210, Título X, Capítulo II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Título que actualmente establece:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO DÉCIMO

Del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Capítulo II.-
Facultades del Consejo de la Judicatura del
Distrito Federal

Artículo 201.-

.....

XVII.- ...

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulo para los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dichos sistema podrá incluir estímulos económicos, para lo que tomara en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Estudios Judiciales o en otras instituciones, la antigüedad, grado académico, así como los demás que el propio Consejo estime necesario.

...”

Para quedar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
TÍTULO DÉCIMO**

Del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Capítulo II.-
Facultades del Consejo de la Judicatura del
Distrito Federal

Artículo 201.-

XVII.-

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulo para los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dichos sistema podrá incluir estímulos económicos que se obtengan de la Oficina Recaudadora quedando en beneficio de los trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, como una compensación dada por su eficacia laboral al término del año judicial, para lo cual tomara en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Estudios Judiciales o en otras instituciones, la antigüedad, grado académico, así como los demás que el propio Consejo estime necesario.

...”

.

CONCLUSIONES

De las consideraciones que hemos hecho con anterioridad, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Etimológicamente la palabra apremio proviene del latín *apprimere*; de *ad*, a y *primere*, apretar, oprimir. Significa tanto como compeler al litigante, deudor a practicar algún acto sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa, establecida en la pretensión del derecho del acreedor. Luego entonces, los medios de apremio, son el conjunto de disposiciones legales de que puede valerse el Juez para obligar a alguien a que de, haga o de deje de hacer algo que le fue ordenado por este.

SEGUNDA.- Los medios de apremio los encontramos desde épocas muy remotas como lo hemos señalado en esta investigación, en su capítulo respectivo, aunque con diferentes denominaciones, pero con el mismo objeto, con la firme idea que cada una de ellas representa el castigo, es así, como la pena, sanción y la multa, son referidas para determinar el mal que le corresponde al infractor de las disposiciones que rigen a la sociedad. Tocar los medios de apremio en la actualidad es abordar un problema jurisdiccional que se suscita entre el órgano jurisdiccional y el particular.

TERCERA.- En el desarrollo de este trabajo de investigación se tratara a los medios de apremio y a las medidas de apremio como sinónimo, en virtud de que ningún autor, Juez, u Órgano jurisdiccional que hable de estos, hace la diferenciación alguna, entendiéndolo por igual dichos términos, es decir, lo mismo es hablar de medios de apremio que de medidas de apremio. Por otra parte, las Leyes y Códigos Mexicanos, los han denominado medios de apremio, sin embargo en la práctica procesal los litigantes, y aun los mismos Jueces suelen denominarlos de otra forma es decir, medidas de apremio.

CUARTA.- Los Órganos del Estado, titulares de la facultad decisoria de imponer los medios de apremio y de elegir los medios o el medio de apremio que aplicaran por el conducto del Poder Ejecutivo, son los Órganos que ejercen la función jurisdiccional, no hablamos únicamente de los Jueces porque se podría pensar que solo los funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, siendo que en ocasiones hay Órganos del Poder Ejecutivo que tienen a su cargo el desempeño de la función jurisdiccional como sucede con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a la Procuraduría Federal del Consumidor, y al Instituto Federal Electoral. Ya que en ciertos casos tendrá intervención auxiliar del Poder Ejecutivo, si impuesta un sanción de multa y la multa no es cubierta, si impuesta la sanción del uso de la fuerza publica, si impuesta la sanción de arresto, y estas no son obedecidas.

QUINTA.- El apremio es un medio de hacer cumplir alguna determinación judicial o ejecutiva, la cual puede dictarse antes del juicio, dentro del juicio o bien en ejecución de sentencia, en cualquier jurisdicción ya sea contenciosa o voluntaria o en cualquier fuero civil, penal, laboral, constitucional, mercantil, administrativo o fiscal. Además el apremio puede decretarse no solamente contra el demandado sino contra el mismo actor y contra todas las personas aunque no fueran parte, testigos, depositarios, peritos, notarios y terceros que deban comparecer ante la autoridad judicial y pueden ser objeto de un mandamiento.

SEXTA.- Los medios de apremio pueden emplearse en cualquier etapa o fase del proceso judicial sin otro requisito que su empleo sea fundado y motivado por parte de la autoridad judicial, sin existir limitante alguna para utilizar dicha figura en cualquier estado del proceso.

SÉPTIMA.- Consideramos que los medios de apremio parten de lo establecido en la Constitución al permitir esta, que la autoridad competente imponga sanciones pecuniarias o privativas de libertad. Con lo cual podemos denotar que las actuaciones de la autoridad jurisdiccional, para imponer algún

medio de apremio tienen un sustento de legalidad para su actuar, es decir, que los medios de apremio aunque están establecidos en diferentes disposiciones legales encuentran su apoyo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, partiendo del principio de que la Carta Magna es la Ley Suprema de la Nación, y de ella emanan todas las leyes, códigos y reglamentos del país.

OCTAVA.- El artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé los medios de apremio, mismo que a la letra dice:

Art. 73.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

NOVENA.- Por todo ello, los medio de apremio son la figura jurídica que tiene la autoridad jurisdiccional para hacer cumplir sus determinaciones judiciales. Obligando, a las personas a través de tales medidas a que las acaten.

DÉCIMA.- El uso de los medios de apremio requieren necesariamente los siguientes requisitos: a) un mandato de autoridad competente previniendo a una de las partes o cualquier persona que este bajo su jurisdicción, para que haga o deje de hacer algo relacionado con el proceso, que por lo general son hechos personales a realizar, como por ejemplo rendir un testimonio, hacer entrega de un bien, la presencia de las partes en audiencia, etc; b) el desacato a lo ordenado por el auto correspondiente; c) apercibimiento dictado por la autoridad competente para que el obligado cumpla lo ordenado; d) un segundo desacato a cumplir lo ordenado; e) un tercer acto en el que se impone el medio de apremio mas eficaz.

DÉCIMO PRIMERA.- Los efectos del apremio son precisos y distintos se busca que el apremio cumpla con la resolución judicial, ya que en ello va naturalmente el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, porque el Derecho existe para ser realizado. Y todo su valor reside en la posibilidad practica de su realización y por consiguiente debe tener un sólido apoyo a la realidad y no ser una mera emanación del espíritu, debe realizarse de manera fácil y rápida, dando con esto a cada quien lo que a su derecho corresponde.

DÉCIMO SEGUNDA.- Las medidas de apremio que contempla nuestra legislación, son las siguientes; multa, auxilio de la fuerza publica, fractura de cerraduras, arresto y cateo.

DÉCIMO TERCERA.- La multa es una sanción pecuniaria que el Juez impone a la persona que se opone a la ejecución, la que tiene obligación de pagar a la Tesorería, una cantidad especifica de dinero. En el orden jurídico la multa puede considerarse como una corrección disciplinaria y sanción gubernativa, en relación con el derecho privado como una cláusula puesta en un contrato como sanción de un eventual incumplimiento. Por tal motivo en la practica es mas usada por los Jueces para cumplir sus determinaciones.

DÉCIMO CUARTA.- El arresto no tiene el carácter penal que amerite el ejercicio de la acción penal por parte del ministerio publico. Debemos de entender que aun y cuando el arresto significa una corta privación de la libertad no tiene por objeto la pena de la privación de la libertad por persecución de un delito por parte del ministerio publico, sino que simplemente es un instrumento para hacer cumplir las determinaciones judiciales, por tal motivo debemos de dejar claro que el arresto como medio de apremio no tiene el carácter penal que impone la pena privativa de la libertad por la comisión de un delito, simplemente es un medio de coacción del que pueden valerse las autoridades.

DÉCIMO QUINTA.- Es preciso señalar que no existe un procedimiento adecuado para el cobro de las multas que impone el Órgano Jurisdiccional a las

partes que intervienen en un procedimiento judicial, por ello se propone la modificación al artículo 21 Constitucional en materia de medios de apremio y en específico con la multa, para el efecto de quedar como sigue:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS
TITULO PRIMERO**

**CAPITULO I
DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Artículo 21.- ...

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, misma que se hará efectiva por la oficina correspondiente, o, arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto se permutara esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..."

DÉCIMO SEXTA.- Por lo que es de proponerse se creó la Oficina Recaudadora a nivel local, la cual tenga su fundamento Constitucional en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, reglamentada a nivel local y en específico en el Distrito Federal por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que resulta necesario adicionar al Título VIII, el Capítulo XIII, intitulado "De la Oficina Recaudadora", para que dar como sigue:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

TITULO OCTAVO

De las Dependencias del Tribunal Superior de Justicia del
Distrito Federal.

Capitulo XIII.-

De la Oficina Recaudadora

DÉCIMO SÉPTIMA.- La Oficina Recaudadora dependerá del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, pero vigilada y controlada por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, quedando lo recaudado en beneficio de los trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, por ello se propone reformar el primer párrafo del artículo 210, Título X, Capítulo II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar como sigue:

TITULO DECIMO

Del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal

Capitulo II.-

Facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito
Federal

Artículo 201.- ...

XVII.- ...

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá, de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulo para los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dichos sistema podrá incluir estímulos económicos que se obtengan de la Oficina Recaudadora quedando en beneficio de los trabajadores del Poder Judicial del Distrito Federal, como una compensación dada por su eficacia laboral al término del año judicial, para lo cual tomara en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Estudios Judiciales o en otras instituciones, la antigüedad, grado académico, así como los demás que el propio Consejo estime necesario.

...

DÉCIMO OCTAVA.- Con la creación de la Oficina Recaudadora a Nivel Local se daría solución al problema planteado sobre la ineficacia de la multa utilizada como medio de apremio para que el Juzgador haga cumplir sus determinaciones.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

1. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar Editores. Buenos Aires, Argentina, 1961. Tomo III.
2. ALVARADO VELLOSO, Jorge. El Juez, sus Deberes y Facultades. Décima Edición. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1978.
3. ARAGONESES, Alonso Pedro. Introducción al Proceso y Derecho Procesal. Editorial Aguilar S.A. Madrid. 1930. 834 pp.
4. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1982.
5. ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1988.
6. BECERRA BAUTISTA; José. El Proceso Civil en México. Décima Edición, Editorial Porrúa. México 1982.
7. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, México, 2003.
8. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. (traducción) . Editorial Porrúa, México, 1980. 3ª Edición.
9. COLOMBO ALVAREZ, Julia y NEUSS Porce. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Novena Edición. Buenos Aires, Argentina 1984.
10. COUTURE, Eduardo. Fundamento del Derecho Procesal Civil. Editora Nacional. MEXICO, 1984.
11. DE PINA VARA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. Derecho Procesal Civil. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1979.
12. GARRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1981.
13. GARRONE, José Alberto. Teoría General del Proceso. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México. 1997.
14. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1988.
15. KASER, Max. Derecho Romano Privado. Editorial Porrúa. Mexico 1984. Traducción 5ª Edición.

16. KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. Ediciones Buenos Aires. Argentina. 1961.
17. KELSEN, Hans. Teoría General del Estado. Editorial Porrúa. México. 1965.
18. LASALLE, Fernando. Que es una Constitución. Ediciones Buenos Aires. Argentina. 1964.
19. LOMELI CERREZO, Margarita. El Poder Sancionador Administrativo. Editorial Porrúa. Octava Edición. México. 1996.
20. MAR, Nereo. Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1992.
21. MOLINA PASQUEL, Roberto. Contempt. Of. Court. Fondo de Cultura Económica, México, 1954. 1ª Edición.
22. MONROY GARCIA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Temis. Bogota, Colombia. 1985.
23. NAVA NEGRETE, Alfonso. Derecho Procesal Administrativo. México, Porrúa, 1959.
24. OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial HARLA. México 1997.
25. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 1978.
26. PALLARES PORTILLO, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1986.
27. PALLARES PORTILLO, Eduardo, La Vía de Apremio. México, 1972.
28. PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Séptima Edición. Cárdenas Editores y Distribuidores. México 1986
29. TENA RAMIREZ, Felipe de Jesús. Derecho Mercantil Mexicano. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1978.
30. ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Décima Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1978.

BIBLIOGRAFÍA SECUNDARIA

1. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.
2. Diccionario de Derecho. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1984.
3. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial U.N.A.M. México. 1985.
4. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, Buenos Aires, Argentina, 1989.
5. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo III Quinta Edición. Editorial U.N.A.M. México. 1985
5. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Décimo Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 1988.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CÓDIGO DE COMERCIO.
3. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
5. CÓDIGO CIVIL FEDERAL.
6. CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
7. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.
8. CÓDIGO PENAL FEDERAL.
9. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMEINTOS ELECTORALES
10. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.
11. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
12. LEY DE AMPARO
13. LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.
14. LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
15. LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

16. LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

17. LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

18. LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

JURISPRUDENCIA

1. IUS 2004. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Junio 1917 - Junio de 2004.